

que era al nuevo clérigo, era bendecido este tres veces con la señal de la cruz, se le cortaban los cabellos en forma también de cruz, y después de haberle impuesto las manos y haber orado sobre él, se le mandaba que leyera las epístolas de San Pablo, si se ordenaba de lector, ó el salterio de David, si de cantor; y en cualesquiera de ambos casos ejercía las funciones de casi todos los órdenes menores.

Deben notarse aquí las diferencias que entre los legos de ambas iglesias se marcan acerca de la tonsura: 1.^a Aunque los griegos distinguen, sin embargo no separan jamás la tonsura del primero é ínfimo grado de los órdenes menores; de modo que en ellos no hay ninguno que sea perfecto clérigo, sino es lector ó al menos cantor. 2.^a Aunque entre los griegos están en uso los ministerios de las cuatro órdenes menores, sin embargo suelen ser encargados promiscuamente á los lectores, cantores ó subdiáconos. 3.^a El subdiáconado entre los griegos aun es orden inferior; por lo cual se confiere fuera del santuario, como los órdenes ú oficios de cantores ó lectores: 4.^a Parece que entre ellos es uno solo el orden de cantor y lector, puesto que no hay ninguna diferencia en la ordenación; sino que después de esta lee el uno las epístolas de San Pablo, y el otro los salmos de David; pero es casi idéntico leer á cantar las alabanzas divinas; y muchas veces canta el lector y lee el cantor. 5.^a Los griegos fueron menos escrupulosos en la parte de la tonsura y corona que los latinos; pues aunque juzgaban que el clericaliato empezaba por la tonsura del cabello largo, no cuidaban con tanto esmero de llevarle trasquilado; ni sus cánones ni escritores velaron con tanta ansiedad como los latinos para que constantemente se llevara abierta la corona. 6.^a Aventajaron los griegos á los latinos en que no concedían beneficios ni dignidades eclesiásticas á los clérigos menores ó de simple tonsura.

Pasemos ahora á tratar del último punto de esta disertación, que es la tonsura de los legos. El concilio de Rohan del año 1096 prohibió que los legos llevaran muy largos los cabellos; y dispuso que á los transgresores no se les permitiera entrar en la iglesia, y se les privara de sepultura eclesiástica. Ocupóse también de esto el concilio de Londres del año 1102, mandando que se llevaran siempre descubiertos los ojos y orejas; y según escritores de crédito, se prohibió la entrada en la iglesia á los que no habían querido cortarse los cabellos. La causa de haber tratado los Padres con tanta atención en contra de la afeminación de los legos sobre los cabellos fue, porque muerto el Papa Gregorio VII, varios príncipes que se habían refugiado á Inglaterra, cayeron en cierta lascivia inaudita hasta entonces en cabellos y vestidos, dando un ejemplo de corruptela; y á imitación de los penitentes que hacían pública su tristeza saludable por los delitos cometidos, no cortándose ni el cabello ni la barba; pero ellos por el contrario, mediante estos instrumentos de penitencia, abusaban en las delicias de una molición excesiva. A esto parece que debe atribuirse también lo que sucedió en el concilio de Clermont del tiempo de Urbano II.

Los nobles españoles se diferenciaban antiguamente de la plebe en que llevaban largos los cabellos: véase á Mariana, libro 5.^o capítulo 14, refiriéndose á los tiempos de Leovigildo; y también el libro 6.^o capítulo 13, con relación al reinado de Vamba. Esta prolija cabellera con que se diferenciaban los nobles Visigodos, provenía de la antigua costumbre de su patria, antes de haber venido á las provincias meridionales: lo mismo casi debe decirse de la antigua nobleza de los Francos; pero después acostumbrados á las regiones más templadas, la fueron poco á poco perdiendo unos y otros.

XLII.

De remotione mulierum a consortio clericorum.

Cum clericis extraneae foeminae nullatenus habitent, nisi tantum mater et soror, filia vel amita, in quibus personis nihil sceleris aestimari foedus naturae permittit: id enim et constitutio antiquorum patrum decrevit.

XLIII.

De venditione mulierum quae clericis conjunctae noscuntur.

Quidam clerici legitimum non habentes conjugium extranearum mulierum vel ancillarum suarum interdicta sibi consortia appetunt, ideoque quaecumque clericis taliter adjunctae (19)

XLII.

Que se aparten las mugeres de la sociedad de los clérigos.

Las mugeres estrañas no deben de modo alguno habitar con los clérigos, á no ser que sean la madre, hermana ó tia, entre cuyas personas no permite la naturaleza juzgar que haya maldad. Esto, pues, lo estableció también la constitución de los Padres antiguos.

XLIII.

Que se vendan las mugeres que se sepa están unidas á los clérigos.

Algunos clérigos, no teniendo consorte legítima, apetecen los consorcios prohibidos de mugeres estrañas ó de sus criadas; y por lo tanto cualquiera de estas que se encuentre así

(19) Æ. BR. E. 4. T. 1. conjunctae.

sunt, ab episcopo auferantur et venundentur, illis pro tempore religatis (20) ad poenitentiam quos sua libidine infecerunt (21).

unida á los clérigos sea separada por el obispo, y vendida, reduciendo á los clérigos por algun tiempo á la penitencia, porque se mancharon con su liviandad.

XLIV.

De personis mulierum, quas non convenit clericis copulari.

Clerici qui sine consulto episcopi suo uxores duxerint, aut viduam vel meretricem in conjugium acceperint, separari eos a proprio episcopo oportebit.

XLV.

De clericis qui arma sumpserint.

Clerici qui in quacumque seditione arma volentes sumpserint aut sumpserunt, reperti amisso ordinis sui gradu in monasterium poenitentiae contradantur.

XLV.

El oficio y ministerio eclesiástico consisten solamente en ocuparse de las alabanzas y culto del Señor, pedir ante el altar, suplicar á Dios que sea propicio, y emplearse en la utilidad espiritual de las almas: por lo que con muchísima razon se prohibió en este cánon bajo pena de reclusion en un monasterio, que ningun clérigo tomara las armas en alguna sedicion. Jesucristo nos dió un patente egemplo de que sus discipulos no debian manejar las armas homicidas sino la espada espiritual de la palabra divina, que penetra en el corazon, y arranca las raices de los vicios, cuando le dijo á San Pedro que habia desenvainado la espada contra Malco: *envaina tu espada; pues el que á cuchillo mata á cuchillo muere*. Con relacion á esto decia San Ambrosio muy oportunamente: *las armas del sacerdote son los llantos, las lágrimas y la oracion*.

XLVI.

De clericis sepulchra demolientibus.

Si quis clericus in demoliendis sepulchris fuerit deprehensus, quia facinus hoc pro sacrilegio legibus publicis sanguine vindicatur, oportet canonibus in tali scelere proditum a clericatus ordine submoveri et poenitentiae triennio deputari.

XLVI.

En el libro XLVII, título XII de las Pandectas, establecieron los romanos que el que violase un sepulcro sin maltratar el cadáver, fuese castigado con confiscacion de bienes, ó declarado infame, ó condenado á destierro ó á las minas. Al que extraia el cuerpo ó quemaba los huesos, si era de condicion humilde, se le condenaba á pena capital; y si de clase superior, sufría la deportacion, destierro ó minas. La razon porque entonces solia ser frecuente este crimen, es porque los romanos acostumbraban adornar con magnificencia los sepulcros; y los violadores eran conducidos allí para robarlos. Las leyes españolas no fueron menos severas con semejantes criminales: pues la ley 3, título 18, libro 4.º del fuero de las leyes, y la ley 12, título 9, partida 7.ª los castiga con penas pecuniarias, con azotes ú otras semejantes. Pudo dar motivo á las

(20) Æ. BR. E. 4. ligatis. T. 1. U. G. relegatis.

(21) E. 4. interfecerunt.

penas canónicas, relativamente á los clérigos violadores de sepuleros la osadía de algunos que hurtaban de las sepulturas las reliquias de los mártires, y comerciaban con ellas; vendiendo quizá las apócrifas ó dudosas por legítimas. Mas aunque el motivo del hurto fuese honesto, la adquisición era ilícita; puesto que las reliquias no se podían trasladar de una parte á otra sin facultad del obispo. La causa de sujetar á deposición y á penitencia pública al clérigo, reo de este crimen, es porque habia cometido un delito, que según las leyes civiles debía purgarse con sangre.

XLVII.

De absoluteione a laboribus vel indictionibus clericorum ingenuorum.

Praecipiente domino nostro atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis ab omni publica indictione atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant nullaque praepediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur.

XLVIII.

De institutione oeconomorum.

Eos quos oeconomos Graeci vocant, hoc est qui vice episcoporum res ecclesiasticas tractant sicut sancta synodus Chalcedonensis instituit, omnes episcopos de proprio clero ad regendas ecclesias habere oportet; qui autem deinceps contempserit obnoxius eidem magno concilio erit.

XLVIII.

Véase el cánón XXVI del concilio de Calcedonia.

XLIX.

De professione monachorum.

Monachum aut paterna devotio aut propria professio facit; quidquid horum fuerit, alligatum tenebit: proinde eis ad mundum reverti intercludimus aditum, et omnem ad seculum interdicimus regressum.

XLIX.

Algunos escritores han graduado de severo este cánón; mas no es tanto como parece, si se atiende al estado de aquellos tiempos en que nuestros obispos se regían para establecer sus cánones por las leyes de los romanos que concedían á los padres respecto á sus hijos el derecho de vida y muerte. Pero si bien entonces no debió parecer tan dura esta sancion, no hay duda alguna en que la suavidad de las costumbres modernas la fue contraria; por lo que los papas Clemente III y Celestino III, y últimamente el concilio de Trento la abolieron. El cánón LV de este mismo concilio iguala á los niños ó niñas á quienes sus padres ofrecieron á la vida religiosa, con aquellos que por sí mismos entraron espontáneamente en religion.

XLVII.

De la absolucion de los trabajos ó indicciones á los clérigos ingénuos.

Por precepto de nuestro Señor y escelentísimo rey Sisenando, estableció el santo concilio, que todos los clérigos ingénuos, por tener que entregarse á la religion, gocen de la inmunidad de todas las indicciones públicas y trabajos, á fin de que sirvan libremente á Dios, y no sean retraidos de los oficios eclesiásticos impedidos por alguna necesidad.

XLVIII.

De la institucion de los Económos.

Aquellos á quienes los griegos llaman *Ecónomos*, esto es, administradores de las cosas eclesiásticas, como vicarios de los obispos, según estableció el santo concilio de Calcedonia, conviene que sean creados por todos los prelados de entre el clero propio, para gobernar las iglesias; y el que en adelante no lo realizare, quedará sujeto á este gran concilio.

XLIX.

De la profesion de los monges.

El que se hace monge, es ó por la devocion paterna ó por la profesion propia; mas de cualquier modo que sea, queda ligado: por lo tanto prohibimos que vuelvan al mundo y al siglo.

L.

De clericis qui monachorum propositum appetunt.

Clerici qui monachorum propositum appetunt, quia meliorem vitam sequi cupiunt, liberos eis ab episcopo in monasteriis largiri oportet ingressus, nec interdicti propositum eorum qui ad contemplationis desiderium transire nituntur.

L.

De los clérigos que quieren hacerse monges.

A los clérigos que quieren hacerse monges, porque desean seguir vida mejor, conviene que el obispo les conceda la libertad de entrar en los monasterios; y no debe ponerse obstáculos al propósito de los que procuran pasar al deseo de la contemplacion.

L.

Con muchísima variedad esponen los intérpretes este cánon; pues unos deciden afirmativamente que el clérigo con permiso de su obispo puede entrar religioso, dando la razon de que abraza vida mejor; pues que la clerical se considera como activa, y la monacal como contemplativa; mas otros quieren que el estado de los clérigos siempre deba preferirse al de los monges. El cánon, sin embargo, no decide claramente esta cuestion, pues compara á unos clérigos con otros, á saber, á los que dejando el cuidado de los pueblos se empleaban solo en la contemplacion, y no servian al prógimo sino con sus oraciones, con los otros que se dedican con toda asiduidad al egercicio de su ministerio. Pues de otro modo si se hiciera comparacion entre clérigos y monges, nadie dudará, atendiendo á los oficios y funciones, que el clérigo que se empleaba en las cosas espirituales, aventajaba en mucho á los monges de la primera edad, cuyo instituto principal era el entregarse á las obras de penitencia, y no servir á los fieles en la administracion de sacramentos; de manera que la comparacion es distinta, si se toma de individuo á individuo, pero no de estado á estado.

LI.

De discretione potestatis episcoporum quam in monasteriis habere possunt.

Nuntiatum est praesenti concilio quòd monachi episcopali imperio servili opere mancipientur et jura monasteriorum contra instituta canonum illicita praesumptione usurpentur, ita ut penè ex coenobio possessio fiat atque illustris portio Christi ad ignominiam servitutumque perveniat; quapropter monemus eos qui ecclesiis praesunt, ut ultrà talia non praesumant, sed hoc tantùm sibi in monasteriis vindicent sacerdotes quod praecipiant canones: id est monachos ad conversationem sanctam praemonere, abbates aliaque officia instituere, atque extra regulam acta corrigere. Quòd si aliquid in monachis canonibus interdictum praesumpserint aut usurpare quidpiam de monasterii rebus tentaverint, non deerit ab illis sententia excommunicationis qui se deinceps nequaquam substulerint ab illicitis.

LI.

De la separacion de la potestad de los obispos que pueden tener en los monasterios.

Se ha dado parte al presente concilio de que los monges por imperio episcopal son dedicados á obras serviles, y se usurpan los derechos de los monasterios por una presuncion ilícita en contra de lo establecido por los cánones; de modo que casi convierten los monasterios en posesiones, y la ilustre porcion de Cristo se ve reducida á la ignominia y servidumbre. Por lo tanto, amonestamos á los que presiden las iglesias, que en adelante no obren asi; y que solo hagan en los monasterios lo que mandan los cánones; esto es, amonestar á los monges á la santa vida, instituir abades y otros oficios, y corregir los actos que salgan de la regla. Y si alguno se apropiare en contra de los monges alguna cosa de las prohibidas por los cánones, ó intentare tomar algo de lo correspondiente al monasterio, quedará escomulgado.

LI.

Antes de este concilio ya se habia establecido en el cánon IV del de Calcedonia, que los monges estuvieran sujetos á los obispos; pero se escedieron algunas veces estos, abusando de su autoridad, turbando la paz y aun la disciplina regular, usurpando los bienes de los monasterios y aplicándolos á sus usos; no obstante haberlo prohibido el cánon III del concilio de Lérida. Para cuyo remedio previno el actual lo que se espresa, esto es, que amonesten á los monges á una vida santa, que instituyan á los abades y á otros oficios, y que corrijan los actos fuera de la regla, imponiendo la sentencia de excomunion, si se estralimitaban de estas atribuciones.

LII.

De monachis vagis.

Nonnulli monachorum egredientes a monasterio non solum ad seculum revertuntur, sed etiam et uxores accipiunt: hi igitur revocati in idem monasterium a quo exierunt poenitentiae deputentur, ibique (22) defleant crimina sua unde decesserunt.

LII.

De los monges vagos.

Algunos monges que salen del monasterio, no solo vuelven al siglo, sino que hasta se casan; por lo tanto se les debe hacer regresar al mismo monasterio de que salieron, para que hagan penitencia y lloren sus crímenes en el mismo sitio de donde se apartaron.

LII.

Habia impuesta pena de excomunion á la vírgen religiosa y al monge que despues de consagrados á Dios contraian matrimonio el cánon XVI del concilio de Calcedonia. La opinion de San Agustin respecto á estos apóstatas era, que fuesen apartados de los oficios eclesiásticos; pero los emperadores aun pasaron mas adelante, pues establecieron leyes penales contra ellos Honorio y Justiniano. Y el cánon actual, ademas de condenarlos á hacer penitencia, manda que sean encerrados en el mismo monasterio. Pero no debemos creer, no obstante todo lo dicho, que el matrimonio del monge que faltando á su voto se casaba era inválido, á pesar de que era un horrible sacrilegio y abominacion infame: y aunque quiera decirse que el mandar los cánones separarlos de sus mugeres es prueba de su nulidad, no debe entenderse asi; pues no todo lo que se separa se invalida.

LIII.

De religiosis vagis.

Religiosi viri propriae regionis qui nec inter clericos nec inter monachos habentur, sive hi qui per diversa loca vagi (23) feruntur, ab episcopis in quorum conventu commanere noscuntur licentia eorum coërceatur, in clero aut in monasteriis deputati, praeter hos qui ab episcopo suo aut propter aetatem aut propter languorem fuerint absoluti.

LIII.

De los religiosos vagos.

La licencia de los religiosos de la region propia, que ni son tenidos por clérigos, ni por monges, esto es, aquellos que andan vagando por diversos lugares, será refrenada por el obispo en cuyo territorio se sabe que habitan, esceptuando los que fueren dispensados por su obispo, bien por su edad, bien por enfermedad.

LIV.

De discretione poenitentum.

Hi qui in discrimine constituti poenitentiam accipiunt nulla manifesta scelera confitentes sed tantum peccatores se praedicantes, hujusmodi si revaluerint possunt etiam pro morum probitate ad gradus ecclesiasticos pervenire; qui verò ita poenitentiam accipiunt ut aliquod mortale peccatum perpetrasse publicè fateantur, ad clerum vel honores ecclesiasticos pervenire nullatenus possunt, quia se confessione propria notaverunt.

LIV.

De la diferencia entre los penitentes.

Si aquellos que se hallan en peligro y hacen penitencia sin confesar ningunos pecados manifiestos, sino diciendo solamente que son pecadores, llegan á restablecerse, pueden ascender á los grados eclesiásticos, si son de buenas costumbres; mas los que admiten la penitencia, y confiesan públicamente que han cometido algun pecado mortal, de modo alguno pueden llegar al clero ni á los honores eclesiásticos; porque por confesion propia se pusieron una tacha.

LIV.

Véase el cánon X del concilio de Gerona.

(22) Desde la palabra ibique hasta finalizar el cánon, falta en el código Alveldense.

(23) Æ. vagitantur, ab episcopis.

LV.

De poenitentibus viris ac viduis sive virginibus.

Quicumque ex secularibus accipientes poenitentiam se totonderunt, et rursus praevaricantes laici effecti sunt, comprehensi ab episcopo suo ad poenitentiam ex qua recesserant revocentur; quòd si aliqui per (24) poenitentiam irrevocabiles sunt nec admoniti revertuntur, verè ut apostatae coram ecclesia anathematis sententia condemnentur. Non aliter et hi qui detonsi a parentibus fuerint aut sponte sua amissis parentibus se ipsos religioni volverunt, et postea habitus seculares sumpserunt, et iidem a sacerdote comprehensi ad cultum religionis acta priùs poenitentia revocentur; quòd si reverti non possunt, verè ut apostatae anathematis sententiae subjiciantur. Quae forma servabitur etiam in viduis virginibusque sacris ac poenitentibus foeminis quae sanctimonialium habitum induerunt, et postea aut vestem mutaverunt aut ad nuptias transierunt.

LVI.

De discretione viduarum secularium et sanctimonialium.

Duo sunt genera viduarum, seculares et sanctimoniales: seculares viduae sunt quae adhuc disponentes nubere laicalem habitum non deposuerunt; sanctimoniales sunt quae jam mutato habitu seculari sub religioso cultu in conspectu sacerdotis vel ecclesiae apparuerunt. Hae si ad nuptias transierint, juxta Apostolum non sine damnatione erunt, quia se primùm Deo voventes postea castitatis propositum abjecerunt.

LVII.

De discretione judaeorum: qui non, vel qui credere vi cogantur.

De judaeis autem hoc praecepit sancta synodus nemini deinceps ad credendum vim inferre, cui enim vult Deus miseretur et quem vult indurat; non enim tales inviti salvandi sunt sed volentes, ut integra sit forma justitiae: sicut enim homo proprii arbitrii voluntate serpenti obediens perit, sic vocante gratia Dei propriae mentis conversione homo quisque credendo salvatur. Ergo non vi sed liberi arbitrii facultate ut convertantur suadendi sunt non potiùs impellendi. Qui autem jam pridem ad christianitatem venire coacti sunt, sicut factum est temporibus religiosissimi principis Sisebuti, quia jam constat eos sacramentis divinis associatos et baptismi gratiam suscepisse et chrismate unctos esse et corporis Domini et sanguinis extitisse participes, oportet ut fidem etiam quam vi vel ne-

(24) *Æ. BR. E. 4. per potentiam.*

LV.

De los penitentes varones, viudas ó vírgenes.

Cualquiera persona seglar que admitiendo la penitencia se tonsurare, y prevaricando segunda vez se volviere á hacer lego, cogida por su obispo, será aplicada á la penitencia de que se habia separado; y sino se pudiere atraer á algunos á la penitencia, y amonestados no vuelven, serán condenados por la iglesia con el anatema como verdaderos apóstatas. Igual disciplina regirá respecto á los que tonsurados por sus padres, ó perdidos estos, espontáneamente se hicieron religiosos, y despues vistieren hábitos seglares; pues si fueren cogidos por el sacerdote, serán vueltos al culto de la religion, hecha primero penitencia; y sino pueden volver, serán anatematizados como verdaderos apóstatas. Cuyas sanciones se observarán tambien respecto á las viudas, vírgenes consagradas y mugeres penitentes que vistieron el hábito de santimoniales, y ó mudaren despues de trage, ó se casaren.

LVI.

De la diferencia entre viudas, seglares y santimoniales.

Hay dos especies de viudas, seglares y santimoniales; las primeras son aquellas que aun pueden casarse por no haber dejado el trage laical, y santimoniales son las que abandonando el hábito del siglo se presentaron con el trage religioso ante el sacerdote ó la iglesia. Estas últimas, si se casaren, serán condenadas, segun dice el Apóstol, porque ofreciéndose primero á Dios, abandonaron despues el propósito de la castidad.

LVII.

Diferencia entre los judíos: cuáles no pueden ser obligados á que crean, y cuáles sí.

Respecto á los judíos mandó el santo sínodo que á nadie en adelante se haga fuerza para que crea, *pues que Dios tiene misericordia de quien quiere, y endurece al que quiere.* No debe, pues, salvarse á semejantes sugetos contra su voluntad, sino queriendo; á fin de que sea íntegra la forma de la justicia. Pues asi como el hombre, obedeciendo voluntariamente á la serpiente, por su propio arbitrio pereció; del mismo modo, llamándole la gracia de Dios y por conversion propia se salva, creyendo; luego no debe emplearse la fuerza, sino en virtud de libre arbitrio aconsejar á que se conviertan, mas no compelerlos á ello. Pero respecto á los que antes fueron á la fuerza convertidos á la cristiandad,

cessitate susceperunt tenere cogantur, ne nomen Domini blasphemetur, et fides quam susceperunt vilis ac contemptibilis habeatur.

como se hizo en los tiempos del religiosísimo príncipe Sisebuto, porque consta que recibieron los sacramentos divinos, la gracia del bautismo, que fueron ungidos con el crisma, y participaron del cuerpo y sangre del Señor, conviene que aquella fé que admitieron por fuerza ó necesidad la conserven; á fin de que no sea blasfemado el nombre del Señor, ni se tenga por vil y despreciable la fé que profesaron.

LVII.

En este cánon se ve la poderosa razon que tuvieron los Padres para reprobar el hecho de Sisebuto, al mismo tiempo que aplaudieron su celo; pues la iglesia jamás acostumbró á violentar á los infieles para que recibiesen el bautismo; ni han merecido su aprobacion los egemplos que producen las historias de algunos reyes que lo hicieron, como Chilperico entre los Francos.

La segunda parte de este cánon no concuerda con la primera, segun varios historiadores, aunque examinadas las razones del concilio no se advierte disonancia alguna. El modo con que los judíos recibieron el bautismo de órden de Sisebuto no hizo su recepcion absolutamente involuntaria; pues se les dió á escoger entre sufrir la pena ó bautizarse, y abrazaron lo que les pareció menos malo: consúltese el cánon VII del concilio Toledano VIII. Y una vez que ya eran cristianos no se les podia permitir la libertad de volver á sus errores, porque espondrian á los sacramentos y á la religion cristiana á la irrision y al desprecio.

LVIII.

De his qui contra fidem Christi judaeis munus et favorem praestant.

Tanta est quorumdam cupiditas, ut quidam eam appetentes juxta quod ait Apostolus etiam a fide erraverint (25); multi quippe hucusque ex sacerdotibus atque laicis accipientes a judaeis munera perfidiam eorum patrocinio suo fovebant, qui non immeritò ex corpore Anti-Christi esse noscuntur, quia contra Christum faciunt. Quicumque igitur deinceps episcopus sive clericus vel secularis illis contra fidem christianam suffragium vel munere vel favore praestiterit, verè ut profanus et sacrilegus anathema effectus ab ecclesia catholica et regno Dei efficiatur extraneus, quia dignum est ut a corpore Christi separetur qui inimicis Christi patronus efficitur.

LVIII.

De aquellos que prestan auxilio y favor á los judíos en contra de la fé de Cristo.

Es tal la codicia de algunos, que por ella se separan de la fé, conforme espresó el Apóstol: como que muchos aun de entre los sacerdotes y legos, recibiendo dones de los judíos, fomentaban su perfidia patrocinándolos; los que no sin razon se conoce ser del cuerpo del Antecristo, puesto que obran en contra de Cristo. Cualquiera obispo, presbítero ó seglar que en adelante les prestare apoyo contra la fé cristiana, bien sea por dádivas, bien por favor, se considerará como verdaderamente profano y sacrilego, privándole de la comunión de la iglesia católica, y reputándole como extraño al reino de Dios; pues es digno que se separe del cuerpo de Cristo al que se hace patrono de los enemigos de este Señor.

LVIII.

Véase la ley 15, título 2.º libro 12 del Fuero Juzgo.

LIX.

De judaeis dudum christianis; et postea in priorem ritum conversis

Plerique qui ex judaeis dudum ad christianam fidem promoti sunt, nunc blasphemantes in Christum non solùm judaicos ritus perpetrasse noscun-

LIX

De los judíos que algun tiempo fueron cristianos, y despues volvieron á su rito antiguo.

Muchos judíos admitieron la fé cristiana por algun tiempo, y ahora, blasfemando de Cristo, no solo se entregan á los ritos judáicos, sino que hasta

(25) *Æ. BR. E. 4. erraverunt.*
TOMO II.

tur, sed etiam et abominandas circumcisiones exercere praesumpserunt: de quibus consulto piissimi ac religiosissimi principis domini nostri Sisenandi regis hoc sanctum decrevit concilium, ut hujusmodi transgressores pontificali auctoritate correcti ad cultum christiani dogmatis revocentur, ut quos voluntas propria non emendat animadversio sacerdotalis coërceat. Eos autem quos circumciderunt, si filii eorum sunt, a parentum consortio separentur, si servi pro injuria corporis sui libertati tradantur.

llegan á egecutar la abominable circuncision. Acerca de los cuales y á consulta del piadosísimo y religiosísimo príncipe señor nuestro rey Sisenando, decretó este santo concilio, que semejantes trasgresores, corregidos por la autoridad pontifical, sean vueltos al culto del dogma cristiano; de modo que aquellos á quienes no enmienda la voluntad propia, los refrene el castigo sacerdotal. Y respecto á las personas á quienes circuncidaron, se ordena que si son hijos suyos, sean separados de la compañía de sus padres; y si siervos, por la injuria que se cometió en su cuerpo, se les conceda la libertad.

LX.

Este cánon se supone que ha de hablar con relacion al anterior acerca de los judíos relapsos; pues no parece creible que la iglesia española hubiera violado el derecho natural, separando á los hijos de la compañía de sus padres, aunque infieles; y si se tomó esta providencia, fue con los padres ya bautizados y luego relapsos, porque corria peligro que imbuyesen á sus hijos las máximas pestilentes del judaismo.

LX.

De filiis judaeorum, ut a parentibus separati christianis debeant deputari.

Judaeorum filios vel filias, ne parentum ultrà involvantur errore (26), ab eorum consortio separari decernimus deputatos aut monasteriis aut christianis viris ac mulieribus Deum timentibus, ut sub eorum conversatione cultum fidei discant atque in melius instituti tam in moribus quam in fide proficiant.

LXI.

De filiis fidelibus judaeorum, ne parentum praevaricatione a bonis suis exules fiant.

Judaei baptizati si postea praevaricantes in Christum qualibet poena damnati extiterint, a rebus eorum fideles filios excludi non oportebit, quia ut scriptum est: *Filius non portabit iniquitatem patris.*

LXII.

De judaeis baptizatis, qui infidelibus judaeis se sociant.

Saepe malorum consortia etiam bonos corrumpunt; quanto magis eos qui ad vitia proni sunt? Nulla igitur ultrà communio sit hebraeis ad fidem christianam translatis cum his qui adhuc in veteri ritu consistunt, ne forte eorum participio subvertantur. Quicumque igitur amodo ex his qui baptizati sunt infidelium consortia non vitaverint, et

LX.

Que los hijos de los judíos sean separados de sus padres y entregados á cristianos.

Decretóse que los hijos ó hijas de los judíos, con objeto de que no sean en adelante envueltos en el error de sus padres, sean separados de su compañía, y entregados ó á un monasterio ó á hombres ó mugeres cristianas que teman á Dios, á fin de que en su trato aprendan el culto de la fé; é instruidos mejor, progresen en adelante en costumbres y creencia.

LXI.

De los hijos fieles de los judíos, que no se les prive de los bienes de sus padres por la prevaricacion de estos.

Se ordena respecto á los judíos bautizados, que prevaricando despues contra Cristo, fueren condenados á alguna pena, que no se escluya á sus hijos fieles de su herencia, porque está escrito: *El hijo no llevará la iniquidad del padre.*

LXII.

De los judios bautizados que se reunen con los iudios infieles

Si pues, muchas veces la compañía de los malos corrompe tambien á los buenos, ¿con cuánta mas razon la de aquellos que son inclinados á los vicios? No tengan pues en adelante trato alguno los hebreos convertidos al cristianismo con los que aun conservan el rito antiguo, no suceda que sean pervertidos por ellos; y cualquiera que en lo su-

(26) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. erroribus.

hi christianis donentur, et illi publicis caedibus deputentur.

cesivo no evitare su compañía será castigado del modo siguiente: si es hebreo bautizado, entregándole á los cristianos, y sino es bautizado, azotándole públicamente.

LXIII.

LXIII.

De christianorum judaeorumque conjugis.

De los matrimonios entre cristianos y judíos.

Judaei qui christianas mulieres in conjugio habent admoneantur ab episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur; quòd si admoniti noluerint, separentur, quia non potest infidelis in ejus permanere conjunctione quae jam in christianam translata est fidem; filii autem qui ex talibus nati existunt, fidem atque conditionem matris sequantur: similiter et hi qui procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris christianam sequantur religionem, non judaicam superstitionem.

Los judíos que están casados con mugeres cristianas serán amonestados por el obispo de la ciudad para que, si es que quieren permanecer en compañía de ellas, se hagan cristianos; y si despues de la amonestacion no quisieren, sean separados; porque no puede un infiel permanecer unido con aquella que ha pasado ya á la fé cristiana. Los hijos que haya de estos matrimonios seguirán la fé y condicion de la madre. Igualmente aquellos que hayan sido procreados de mugeres infieles y de hombres fieles profesarán la religion cristiana y no la supersticion judáica.

LXIII.

Este cánon puede dividirse en dos partes. La primera trata de la separacion de los consortes, si uno de ellos es infiel y no quiere convertirse. En tiempo de los Apóstoles cuando uno de los esposos infieles se convertia, si el que persistia en la infidelidad queria vivir en paz con el católico sin molestarle en la religion, podia cohabitar lícitamente, y aun debia hacerlo segun precepto apostólico; pero si el infiel se separaba, y por capricho ú ódio á la religion se domiciliaba en otra parte, no estaba obligado el consorte fiel á seguirle, ó á cohabitar con él, porque esto daria motivo á divisiones y disensiones continuas. Despues la disparidad de cultos se creyó causa suficiente para la separacion de los cónyuges, y hasta la heregía ó apostasia del marido. Esto sin duda dió causa á los Padres Toledanos para mandar á las mugeres cristianas que se separasen de los maridos judíos, previendo que estos tratarian de pervertirlas y seducirlas.

Para la segunda parte del cánon véase el XIV del concilio Toledano III.

LXIV.

LXIV.

De judaeis conversis et post praevaricantibus, ut ad testimonium non admittantur.

Que no se admita para testigos á los judíos convertidos, y que despues han prevaricado.

Non potest erga homines esse fidelis qui Deo extiterit infidus (27): judaei ergo, qui dudum christiani effecti sunt et nunc in Christi fidem praevaricati sunt, ad testimonium dicendum admitti non debent, quamvis sese christianos annuntient, quia sicut in fide Christi suspecti sunt, ita et in testimonio humano dubii habentur. Infirmari ergo oportet eorum testimonium qui in fide falsi docentur, nec eis esse credendum qui veritatis a se fidem abjiciunt.

No puede ser fiel para los hombres el que ha sido infiel para Dios. Por lo tanto los judíos que se hicieron cristianos, y despues prevaricaron contra la fé de Cristo, no deben ser admitidos como testigos, aunque digan que son cristianos; porque asi como son sospechosos en la fé de Cristo, tambien deben tenerse como dudosos en el testimonio humano. Debe, pues, invalidarse la deposicion de aquellos que han faltado á la fé, ni se ha de dar crédito á los que separan de sí la fé de la verdad.

LXIV.

Véase la ley 9, libro 12, título 2.º del Fuero Juzgo, y tambien la ley 10, la cual estiende esta prohibicion á los judíos no bautizados.

(27) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. infidelis.

LXV.

Ne judaei officia publica agant.

Praecipiente domino atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium, ut judaei aut hi qui ex judaeis sunt officia publica nullatenus appetant, quia sub hac occasione christianis injuriam faciunt: ideoque judices provinciarum cum sacerdotibus eorum subreptiones fraudulenter elicitas (28) suspendant, et officia publica eos agere non permittant. Si quis autem iudicum hoc permissit, velut in sacrilegum excommunicatio proferatur, et is qui subrepserit publicis caedibus deputetur.

LXV.

Que los judios no desempeñen cargos públicos.

Por precepto del señor y excelentísimo rey Sisenando estableció este santo concilio, que los judíos ó los de su raza no desempeñen cargos públicos, porque con este motivo injurian á los cristianos. Y por lo tanto, los jueces de las provincias en union de los sacerdotes, suspenderán sus engaños subrepticios, y no les permitirán que desempeñen cargos públicos; y si algun juez lo consintiere, será excomulgado como sacrilego; y el reo del crimen de subrepcion será azotado públicamente.

LXV.

Véase la esposicion al cánon XIV del concilio Toledano III.

LXVI.

Ne judaei mancipium christianum habeant.

Ex decreto gloriosissimi principis hoc sanctum elegit concilium, ut judaeis non liceat christianos servos habere nec christiana mancipia emere nec cujusquam consequi largitate; nefas est enim ut membra Christi serviant Anti-Christi ministris. Quòd si deinceps servos christianos vel ancillas judaei habere praesumpserint, sublatis ab eorum dominatu libertatem a principe consequantur.

LXVI.

Que los judios no tengan esclavos cristianos.

Por decreto del gloriosísimo príncipe estableció este santo concilio que no sea lícito á los judíos tener siervos fieles, ni comprar mancipios cristianos, ni adquirirlos por liberalidad de nadie; pues que es una maldad que los miembros de Cristo sirvan á los ministros del Antecristo. Y si en adelante los judíos quisieren tener siervos cristianos ó esclavas, serán sacados de su dominio, y adquirirán la libertad por el príncipe.

LXVI.

La ley 12, título 2.º del Fuero Juzgo entre otras cosas dice: *mandamos que ningun judio non compre siervo cristiano, nin lo reciba donado; é si lo comprar ó lo recibier donado, é lo circuncidar, pierda el precio que dió por él: y el siervo cristiano seya fecho libre, y el judio que circuncidar siervo christiano pierda todo quanto que ha, é seya todo del rey; y el siervo ó la sierva que non quisieren ser judios, deben ser libres.*

LXVII.

De libertis ecclesiae.

Et (29) si qui nulla ex rebus suis pauperibus Christi distribuunt aeterni iudicis voce in futurum condemnabuntur quòd magis hi qui auferunt pauperibus quod non dederunt? Quapropter episcopi qui nihil ex proprio suo ecclesiae Christi compensaverunt hanc divinam sententiam metuant, et liberos ex familiis ecclesiae ad condemnationem suam facere non praesumant; impium est enim ut qui res suas ecclesiis Christi non contulit damnum inferat et jus ecclesiae alienare intendant: tales

LXVII.

De los libertos de la iglesia.

Y si es cierto que aquellos que no distribuyen ninguna de sus cosas entre los pobres de Cristo, serán condenados ¿con cuánta mas razon lo serán los que quitan á los pobres lo que no les dieron? Por lo tanto los clérigos que para compensacion no trajeren nada propio á la iglesia, teman esta divina sentencia, y no se atrevan para condenacion suya á dar libertad á los siervos de la familia de la iglesia; pues que es cosa impía que aquellos que no aportaron nada de lo suyo á las

(28) Ex reliquis praeter A. in quo: relictas.

(29) T. 1. Etsi hi qui nulla. T. 2. Si qui nulla.

igitur libertos successor episcopus absque aliqua oppositione ad jus ecclesiae revocabit, quia eos non aequitas sed improbitas absolvit.

iglesias de Cristo, las causen daño, enagenando sus derechos. Semejantes libertos serán reclamados por el obispo sucesor, y sin oposicion alguna adjudicados al derecho de la iglesia; porque no fue la equidad quien los manumitió, sino la maldad.

LXVII

No queremos ocuparnos de la esposicion de los cánones que siguen, porque á escepcion del último todos hablan de libertos, y manumisos de la iglesia: y ya hace muchos siglos que no hay ni unos ni otros: y solo podria decirse algo si se tratara de dilucidar algun punto histórico, como ya por incidencia hemos hecho en algunos cánones.

El cánón 75 y último está redactado con tanta minuciosidad que no necesita tampoco esplicacion alguna.

LXVIII.

De discretione manumissorum ecclesiae.

Episcopus qui mancipium juris ecclesiae non re- tento ecclesiastico patrocinio manumitti desiderat, duo meriti ejusdem et peculii coram concilio ec- clesiae, cui praeeminet, per commutationem sub- scribentibus sacerdotibus offerat, ut rata et justa in- veniatur definitio commutantis; tunc enim liberam manumissionem sine patrocinio ecclesiae concedere poterit, qui (30) eum quem libertati tradere dis- ponit jam juri proprio adquisivit. Hujusmodi au- tem liberto adversus ecclesiam cujus juris extitit accusandi vel testificandi denegetur licentia; quòd si praesumpserit, placet ut stante commutatione in servitatem propriae ecclesiae revocetur, quam no- cere conatur.

LXIX.

Quòd liberti ex familia ecclesiae pro compensatione adquisitae rei possint fieri a sacerdotibus.

Consensus totius concilii definivit, ut sacerdotes qui aut res suas ecclesiae relinquunt aut nihil habentes aliqua tamen praedia aut familias ecclesiis suis conquirunt, licebit illis aliquos de familiis ejusdem ecclesiae manumittere juxta rei collatae modum, quem antiqui canones decreverunt, ita ut cum peculio et posteritate sua ingenui sub pa- trocinio ecclesiae maneant, utilitates injunctas sibi juxta quod potuerint prosequentes.

LXX.

De professione libertorum ecclesiae.

Liberti ecclesiae, quia nunquam moritur eorum patrona, a patrocinio ejusdem nunquam discedant, nec posteritas quidem eorum, sicut priores cano- nes decreverunt; ac ne fortè libertas eorum in

LXVIII.

De la diferencia entre los manumitidos de la iglesia.

El obispo que desea manumitir á un esclavo de la iglesia sin reservar el patrocinio eclesiástico, de- berá ofrecer á los sacerdotes que suscriban por via de permuta dos esclavos del mismo mérito y pe- culio ante el concilio de la iglesia; y de este modo se tendrá por válida y justa la determinacion del permutante. Y podrá conceder una libre manumi- sion sin el patrocinio de la iglesia al que adqui- rió ya por derecho propio la libertad que trata de darle. A semejante liberto no se le concederá li- cencia para acusar ó testificar en contra de la iglesia, á cuyo derecho perteneció; y si lo hiciere, se ordena que sea vuelto á la servidumbre de la propia iglesia, por haber intentado perjudicarla

LXIX.

Que los sacerdotes pueden hacer libertos á los siervos de la iglesia en recompensa de alguna cosa adquirida por los pri- meros.

Definió el concilio de comun consentimiento, que á los sacerdotes que dejan sus cosas á la igle- sia, ó aunque no tengan nada, adquieren para ella algunos prédios ó familias, les sea lícito ma- numitir algunos siervos de la misma iglesia en re- compensa de lo que aportaron, segun decreto de los cánones antiguos, pero de modo que permanezcan con su peculio y posteridad bajo el patro- cinio de la iglesia, siendo útiles á ella hasta don- de pudieren.

LXX.

De la profesion de los libertos de la iglesia.

Los libertos de la iglesia, como que nunca muere su patrona, jamás se librarán de su pa- trocinio, ni tampoco su posteridad, segun de- cretaron los cánones antiguos; y por 'si acaso

(30) Æ. BR. E. 4. T. 4. quia.
TOMO II

futura prole non pateat ipsaque posteritas naturali ingenuitate obnitens sese ab ecclesiae patrocinio subtrahat, necesse est ut tam iidem liberti quam ab eis progeniti professionem episcopo suo faciant, per quam se ex familia ecclesiae liberos effectos esse fateantur, ejusque patrocinium non relinquunt, sed juxta virtutem suam obsequium ei vel obedientiam praebeant.

LXXI.

De libertis ecclesiae ejusdem patrocinium relinquentibus

Liberti ecclesiae qui a patrocinio ejus discedentes quibuslibet personis adhaeserunt, si admoniti redire contempserint, manumissio eorum irrita sit, quia per inobedientiae contemptum in grati actione tenentur.

LXXII.

De libertis patrocinio ecclesiae commendatis.

Liberti qui a quibuscumque manumissi sunt atque ecclesiae patrocinio commendati existunt, sicut regulae antiquorum patrum constituerunt, sacerdotali defensione a cujuslibet insolentia protegantur sive in statu libertatis eorum seu in peculio quod habere noscuntur.

LXXIII.

De discretionem libertorum qui ad ecclesiasticos honores pervenire possunt.

Quicumque libertatem a dominis suis ita percipiunt, ut nullum sibimet in eis obsequium patronus retinet, isti si sine crimine sunt ad clericatus ordinem liberè suscipiuntur, quia directa manumissione absoluti noscuntur. Qui verò retento obsequio manumissi sunt, pro eo quòd adhuc a patrono servituti tenentur obnoxii, nullatenus sunt ad ecclesiasticum ordinem promovendi, ne quando voluerint eorum domini fiant ex clericis servi.

LXXIV.

De libertis ecclesiae qui ad sacerdotium promoveantur.

De familiis ecclesiae constituere presbyteres et diacones per parochias liceat, quos tamen vitae rectitudo et probitas morum commendat, ea tamen ratione ut antea manumissi libertatem status sui percipiant et denuo ad ecclesiasticos honores succedant: irreligiosum est enim obligatos existere servitute, qui sacri ordinis suscipiunt dignitatem. Quidquid autem talibus aut per libertatem concessum aut successione extiterit debitum aut a quo-

su libertad no estubiere clara á la prole futura y para que su posteridad, apoyándose en la ingenuidad natural, no se sustraiga del patrocinio de la iglesia, es necesario que tanto los mismos libertos como sus descendientes manifiesten ante su obispo, que se hicieron libres cuando correspondian á la familia de la iglesia; no debiendo dejar su patrocinio, sino tributarla en proporcion á sus facultades, obsequio y obediencia.

LXXI.

De los libertos de la iglesia que desamparan su patrocinio.

Será irrita la manumision de los libertos de la iglesia que separándose de su patrocinio, se agregaren al de cualquiera persona, y amonestados no quisieren volver, porque á causa de su desobediencia habrá contra ellos la accion de ingratitud.

LXXII.

De los libertos encargados al patrocinio de la iglesia.

Los libertos manumitidos por alguno y encargados al patrocinio de la iglesia, deben, segun establecieron las reglas eclesiásticas, ser defendidos por los sacerdotes de la insolencia de cualquiera, bien sea relativa al estado de su libertad, bien á lo que corresponda á su peculio.

LXXIII.

Diferencia de los libertos; quienes pueden llegar á obtener los honores eclesiásticos.

Cualquiera que recibe la libertad de su señor, de modo que el patrono no se reserve ningun obsequio, podrá ser admitido libremente, sino es criminal, al órden cristiano; porque se sabe que ha sido absuelto con manumision directa. Pero aquellos que lo fueron, conservando los patronos el obsequio, no pueden ser promovidos al órden eclesiástico, por estar sujetos á su patrono, no sea que por voluntad de sus señores se hagan de clérigos, siervos.

LXXIV.

Cómo se promueven al sacerdocio los libertos de la iglesia.

Sea lícito crear presbíteros y diáconos de las familias de la iglesia, siempre que los recomiende la rectitud de su vida y la probidad de sus costumbres; pero debiendo primero los manumitidos recibir la libertad de su estado, y despues ascender á los honores eclesiásticos; porque es irreligioso que esten ligados á la esclavitud los que reciben la dignidad del sagrado órden. Y de cualesquiera cosas que se concedieren á estos por la

libet quoquomodo collatum, non licebit eis quidpiam inde in extraneas personas transmittere, sed omnia ad jus ecclesiae, a qua manumissi sunt, post eorum obitum pertinere: his quoque sicut et ceteris ecclesiae libertis accusandi vel testificandi adversus ecclesiam aditus intercluditur; quòd si aspiraverint, non solùm libertatis beneficio careant, sed etiam et honoris gradu quem non dignitate naturae sed temporis (34) necessitate promeruerunt.

LXXV

De commonitione plebis ne in principes delinquatur: de electione principum: de commonitione principum qualiter judicent: atque de execratione Suintilani et conjugis ac prolis ejus: similiter et de Geilane hermano ejus, ac rebus eorum.

Post instituta quaedam ecclesiastici ordinis vel decreta quae ad quorundam pertinent disciplinam, postrema nobis cunctis sacerdotibus sententia est pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum pontificale ultimum sub Deo iudice ferre decretum: multarum quippe gentium, ut fama est, tanta extat perfidia animorum, ut fidem sacramento promissam regibus suis observare contemnant, et ore simulent juramenti professionem dum retineant mente perfidiae impietatem, jurant enim regibus suis et fidem quam pollicentur praevaricant; nec metuunt volumen illud iudicii Dei, per quod inducitur maledictio multaque poenarum comminatio super eos qui jurant in nomine Dei mendaciter. Quae igitur spes talibus populis contra hostes laborantibus erit? quae fides ultra cum aliis gentibus in pace credenda? quod foedus non violandum? quae in hostibus jurata sponsio permanebit, quando nec ipsis propriis regibus juratam fidem conservant? quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu propria desecet? Illi ut notum est immemores salutis suae propria manu se ipsos interimunt, in semetipsos suosque reges proprias convertendo vires, et dum Dominus dicat: *Nollite tangere Christos meos*: et David: *Quis, inquit, extendet manum suam in Christum Domini et innocens erit?* illis nec vitare metus est perjurium nec regibus suis inferre exitium: hostibus quippe fides pacti datur nec violatur; quòd si in bello fides valet, quantò magis in suis servanda est? Sacrilegium quippe est, si violatur a gentibus regum suorum promissa fides, quia non solùm in eis fit pacti transgressio, sed et in Deum quidem in cuius nomine pollicetur ipsa promissio. Inde est quòd multa regna terrarum coelestis iracundia ita permutavit, ut per impietatem fidei et morum alterum ab altero solveretur: unde et nos cavere oportet casum hujusmodi gentium, ne similiter plaga

libertad, ó se les debieren por sucesion, ó adquirieren por cualquier otro título, no les será lícito transmitir nada en adelante á personas estrañas; sino que pertenecerá todo, despues de su muerte, al derecho de la iglesia por quien fueron manumitidos. A estos, lo mismo que á los demas libertos de la iglesia, se les prohíbe acusar ó testificar en contra de ella; y si lo hicieren, no solo se les privará del beneficio de libertad, sino tambien del grado del honor que recibieron, no por dignidad de la naturaleza, sino por necesidad del tiempo.

LXXV.

Qu el poble non yerre contra so Sennor el rey: de la eleccion de los príncipes: que se les amoneste como han de juzgar: de la execracion de Suintila y de su muger é hijos: y de su hermano Geila y de sus cosas.

Pois que nos feciemos estavlecimiento de las cosas que pertenecent á sancta iglesia, depos desto nos convien á nos sacerdotes de Dios, dar una sentencia por nuestros príncipes, et por el estado de la gente de los godos, et de la tierra et de los nuestros poblos, et queremos facer un degredo con ayuda de Dios. Ca asi como ye decho, muchos omnes sont de tan grant porfia en sos corazones, que aesmant de quebrantar el sacramento, que ant fecho al rey, et otorgant el iuramento por la boca, et enno corazon tienent otra porfia: ca facent iuramiento á so rey, et quebrantant la fé, que ant prometida, et non tiement el iuicio de Dios, porque dió la maldicion, et toda la pena á los que iurant mentira enno nompne de Dios. Onde ¿qual esperanza pode aver el rey, ó el príncipe en tales omnes, que lo ayudarant contra sos enemigos? ¿Como pode omne creer, que estos vivant en paz conas otras gentes, ó que garden lealtat, quando ellos non gardant lo que prometieront et el sacramento que ant fecho á so Sennor? ¿Qual omne ye tan sandio, que talle sua cabeza con sua mano? Mais esto ye sabida cosa, que aquellos que matant á sí mismos, non se nembrant de sua salut. Et qui faz asannar el rey contra sí, oblidaselli el mandado de nuestro Sennor Dios, que diz, que non querades tanner los mios christos. Et David la profeta diz destes atales que non tement de iurar, nen de periurar, nen de matar so rey. Et si la tregua se debe guardar entre los enemigos, mucho mais deve ser gardada entre los príncipes et los poblos. Ca sacrilegio ye de quebrantar la fé, que omne promete á so rey. Ca estos atales non yerrant tan solamiente contra so príncipe; mes contra Dios, en qual nomne fecieront la promision. Onde vimos ya muchos regnos, que Dios destruyó et tornava á nient polla maldat de los omnes, et facia quel uno destruyes al otro. Onde nos, que somos remei-

(34) Æ. BR. tempore necessitatis.

feriamur praecipiti et poena puniamur crudeli: si enim Deus angelis in se praevaricantibus non percipit qui per inobedientiam coeleste habitaculum perdiderunt, unde per Esaiam dicit: *Inebriatus est gladius meus in coelo*; quanto magis nos nostrae salutis interitum timere debemus; ne per infidelitatem eodem saevientis Dei gladio pereamus? Quod si divinam iracundiam vitare volumus et severitatem ejus ad clementiam provocare cupimus, servemus erga Deum religionis cultum atque timorem et usque in mortem custodiamus erga principes nostros pollicitam fidem atque sponsonem: non sit in nobis sicut in quibusdam gentibus infidelitatis subtilitas impia, non subdola mentis perfidia, non perjurii nefas, nec conjurationum nefanda molimina: nullus apud nos praesumptione regnum arripiat; nullus excitet mutuas seditiones civium; nemo meditetur interitus regum, sed defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituent, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur. Quod si haec admonitiones nostras non corrigit et ad salutem communem cor nostrum nequaquam perducit, audite sententiam nostram: Quicumque igitur a nobis vel totius Hispaniae populis qualibet conjuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollicitus est, temeraverit aut regem nece attrectaverit aut potestate regni exuerit aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Dei Patris et angelorum, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus et ab omni coetu christianorum alienus cum omnibus impietatis suae sociis, quia oportet ut una poena teneat obnoxios quos similis error invenerit implicatos. Quod iterum secundo replicamus dicentes: Quicumque amodo ex nobis vel cunctis Hispaniae populis qualibet tractatu vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollicitus est, violaverit aut regem nece attrectaverit aut potestate regni exuerit aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema in conspectu Christi et apostolorum ejus sit, atque ab ecclesia catholica quam perjurio profanaverit, efficiatur extraneus et ab omni consortio christianorum alienus et damnatus in futuro Dei iudicio habeatur cum participibus (32) suis, quia dignum est qui talibus sociantur ipsi etiam damnationis eorum participationi obnoxii teneantur. Hoc etiam tertio acclamamus dicentes: Quicumque amodo ex nobis vel cunctis Hispaniae populis qualibet meditatione vel studio sacramentum fidei suae quod pro patriae salute gentisque Gothorum statu vel incolumitate

dos polla sagne de Cristo, mas nos devemos guardar desti caso, que Dios non envie otra tal plaga sobre nos. Ca si Dios non parció á los ángeles, que erráront contra él, et perdiéront el regno celestial, porque non quiseront seer obedientes: onde diz el nuestro Sennor por Isaya la propheta: «La mia espada ye embebdada de sagne enno cielo.» Quanto mas nos devemos temer nuestra morte, que non perescamos por deslealdat con aquella misma espada? Onde si nos queremos guardar de la ira de nuestro Sennor Dios, et pedirli misericordia et piedat, nos devemos onrrallo, et aver temor dél, et guardar los sos comendamientos. Onde devemos guardar contra los príncipes la fet, et el prometimiento, que non seamos tales como son las gentes non fieles, et sen piedat, nen tragamos enganno, nen porfia ennos corazones, nen veluntad de nos periurar: Onde nengun non ose tomar el regno pora si por forcia. Nengun non pobe de engannar las gentes. Nenguno non osme de la morte de los reys; mas pois que el rey morre los mayores de la gente de los godos, connos obispos de Dios, todos de só uno conna ayuda de Dios estavlescant concordada mentre, quien venga eno regno: que mentre que ellos son de una veluntat, et de una concordia, nengun damno non venga á la gente, nen á la tierra, por forcia, nen por poderio. He si esta sancta costitucion non emendar los vuestros corazones, nen quisérdes esta nuestra salut, oit la nuestra sentencia, que nos damos abierta mentre cona ayuda de Dios, et con bona creencia, et mandamos, que sea gardada daqui adelante por todos los tiempos, que ant de venir: que todo omne de los godos, et del poblo de Espanna, que quebrantar la fé, et el iuramento, que a fecho al rey polla guardar, et por guardar el regno, et la gente de los godos, et que se entremetier de la morte del rey, ho tomar el regno por forcia, sea primeramente enculpado contra Dios, et sea ietado de la iglesia de los christianos, porque la ensució por periurio, et de toda la companna de los christianos, et sea condampnado ante Dios el Padre, et ante todos los ángeles con todos sos parcioneros. Ca conveniente cosa ye, que aquel sea penado, que ye compannero en facer el yerro, ó la nemiga. He aun lo dicemos la segunda vegada, que todo omne de nuestra gente, ó de los poblos de toda Espanna, que quebrantar el iuramento, que ye de sosodecho, ho probarde lo quebrantar en qual manera quier, ó en qual parte que quier, de tomar el regno por forcia, sea echado fora de la companna de los christianos, et non sea recibido en sancta iglesia, porque la ensució periurándose, et sea escomungado contra Dios, et ante sos apóstolos et se accondpnado con todos sus parcioneros el dia del iuicio. Ca derecho ye, que aquellos que son parcioneros en tal yerro, que seant parcioneros enna pe-

(32) In reliquis praeter A. compartibus.

regiae potestatis pollicitus est, violaverit aut regem nece attraxerit aut potestate regni exuerit aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Spiritus Sancti et martyrum Christi, atque ab ecclesia Christi catholica quam perjurio profanaverit efficiatur extraneus et ab omni communione christianorum alienus, neque partem justorum habeat sed cum diabolo et angelis ejus aeternis suppliciis condemnetur unà cum eis qui eadem conjuratione nituntur, ut par poena perditionis constringat quos in perniciosa prava societas copulat: et ideo si placet omnibus qui adestis haec tertio reiterata sententia, vestrae vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem praesumpserit, anathema Maranatha, hoc est perditio in adventu Domini sit, et cum Juda Iscariote partem habeat et ipse et socii eorum. Amen.

Quapropter nos ipsi sacerdotes omnem ecclesiam Christi ac populum admonemus, ut haec tremenda et toties reiterata sententia nullum ex nobis praesenti atque aeterno condemnetur iudicio, sed fidem promissam erga gloriosissimum dominum nostrum Sisenandum regem custodientes ac sincera illi devotione famulantes, non solum divinae pietatis clementiam in nobis provocemus, sed etiam gratiam antefati principis percipere mereamur. Te quoque praesentem regem futurosque aetatum sequentium principes humilitate qua debemus deprecamur, ut moderati et mites erga subjectos existentes cum justitia et pietate populos a Deo vobis creditos regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis, regnantes in humilitate cordis cum studio bonae actionis, nec quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum sententiam ferat, sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat, servata vobis inoffensis mansuetudine, ut non severitate magis in illis quam indulgentia polleatis; ut dum omnia haec auctore Deo pio a vobis moderamine conservantur, et reges in populis, et populi in regibus, et Deus in utrisque laetetur. Sanè de futuris regibus hanc sententiam promulgamus: Ut si quis ex eis contra reverentiam legum superba dominatione et fastu regio in (33) flagitiis et facinore sive cupiditate crudelissimam potestatem in populis exercuerit, anathematis sententia a Christo domino condemnetur, et habeat a Deo separationem atque iudicium propter quod praesumpserit prava agere et in perniciem regnum convertere.

De Suintilane verò qui scelera propria metuens se ipsum regno privavit et potestatis fascibus exiit id cum gentis consultu decrevimus: Ut neque eundem vel uxorem ejus propter mala quae commiserunt neque filios eorum unitati nostrae unquam

na. Et esto mismo dicemos la tercera vez, que todo omne de Espanna, ó de nuestra gente que quebrantar el sacramento, ó el prometimiento que ha fecho al rey, por tener la paz del pueblo, e por la salut del príncipe, et de la gente de los godos, et todo omne, que quiser tomar el regno por forcia, departido sea de toda la compaña de los christianos, et getado de sancta iglesia, porque se periuró, et despois sea escomungado ante el Espíritu Sancto, et ante los mártires, et non aya compaña conos iustos; mes sea condapnado enna pena del inferno con el diablo, et con sos ángeles elli, et aquellos que lo quiserent aiudar. Por tal mandamos que ayan aquellos igual pena; porque foront compañeros en una maldad. Et por esto, si vos plaz á todos aquellos que aqui sodes presentes, firmat todos nuestra sententia comunal mientre, que ye dicha tres veces. He estoncia todos aquellos clérigos, et todol pueblo dixeron: Todo omne, que venier contra esta nuestra sententia, et contra esti nuestro estavlecimiento, que fecimos por salut de las almas, et si por venturia alguno no la quiser guardar, sea condapnado eno avnimiento de Ihesu-Christo, que aya parte de la pena con Iudas Escarioth él et todos sos compañeros. Amen.

Onde nos todos obispos de Dios, amonestamos todos los clérigos et todol pueblo, en tal manera, que nenguno non sea condenado por ella del perdurable iuzio; mes gardent la fé, et el iuramento que an prometudo al muy glorioso nuestro rey Don Sisenando, et á todos sos sucesores, et servasmoslo en tal manera, que nuestro Sennor aya piedat sobre nos, et que ganemos la su gracia. Tambien á tí rey presente y á los príncipes que hayan de seguir pedimos con la humildad que debemos, que governeis con moderacion y dulzura á vuestros súbditos, y rijais con justicia y piedad los pueblos que Dios os ha encargado, y deis cuenta á Cristo que os constituyó reyes, reinando en la humildad de corazon, haciendo al efecto obras buenas; y ninguno de vosotros solo dé sententia en causas capitales ó de intereses; sino que la culpa de los delincuentes se ha de hacer patente por el consentimiento público con los gobernadores y por un juicio manifesto, usando vosotros de mansedumbre; y no dándoos á conocer por la severidad hácia ellos sino por la indulgencia; para que conservando todas estas cosas por voluntad de Dios se alegren los reyes en los pueblos, estos en los reyes, y Dios en unos y otros. Y para los reyes futuros pronunciamos esta sententia: que si alguno de ellos por soberbia ó fausto real, en contra de la reverencia de las leyes, egerciere en los pueblos un poder muy despótico por maldades ó codicia, sea condenado por Cristo Señor nuestro con la sententia de

(33) BR. E. 4. inflatus.
Tomo II.

consociemus, nec eos ad honores a quibus ob iniquitatem dejecti sunt aliquando promoveamus, quique etiam sicut fastigio regni habentur extranei, ita et a possessione rerum quas de miserorum sumptibus hauserant maneat alieni, praeter in id quod pietate piissimi principis nostri fuerint consequuti. Non aliter et Geilanem memorati Suintilanis et sanguine et scelere fratrem, qui nec in germanitatis foedere stabilis extitit nec fidem gloriosissimo domino nostro pollicitam conservavit, hunc igitur cum conjuge sua, sicut et antefatos, a societate gentis atque consortio nostro placuit separari, nec in amissis facultatibus in quibus per iniquitatem creverant reduces fieri, praeter in id quod consequuti fuerint pietate clementissimi principis nostri, cujus gratia et bonos donorum praemiis ditat et malos a beneficentia sua non separat.

Gloria autem et honor omnipotenti Deo (34) in cujus nomine congregati sumus; post haec pax, salus et diuturnitas piissimo et amatori Christi domino nostro Sisenando regi, cujus devotio nos ad hoc decretum salutiferum convocavit, corroboret Christi gloria regnum illius gentisque Gothorum in fide catholica, annis et meritis protegat illum usque ad ultimam senectutem summi Dei gratia, et post (35) praesentis regni gloriam ad aeternum regnum transeat, ut sine fine regnet qui intra seculum fideliter (36) imperat, ipso praestante qui est rex regum et dominus dominorum (37) cum Patre et Spiritu Sancto in secula seculorum. Amen.

Definitis itaque his quae superius comprehensa sunt, annuente religiosissimo principe placuit deinde nulla re impediende a quolibet nostrum ea quae constituta sunt temerari, sed cuncta salubri consilio conservare: quae quia profectibus ecclesiae et animae nostrae conveniunt, etiam propria subscriptione ut permaneant roboramus (38).

I. Ego Isidorus in Christi nomine ecclesiae Hispalensis metropolitanus episcopus haec statuta subscripsi.

II. Ego Sclua (39) in Christi nomine ecclesiae Narbonensis metropolitanus episcopus subscripsi.

anatema, y sea separado y juzgado por Dios, por haber tratado de obrar mal, y de convertir el reino en daño suyo.

Decretamos acerca de Suintila, que temiendo sus propias maldades se privó él mismo del reino, y se despojó de las insignias de su potestad, con consulta de todo el reino, que jamás entre en nuestra comunión ni él ni su muger por los males que cometieron; ni tampoco sus hijos; ni sean promovidos jamás á los honores de que fueron privados en algun tiempo por su iniquidad. Y ademas de incapacitarlos para poder obtener el reino, quedará también privados de la posesion de aquellas cosas que habian adquirido con exacciones á los miserables, esceptuando tan solamente lo que la piedad de nuestro príncipe les concediere. Igual determinacion tomamos con Geila, hermano de Suintila por la sangre y por la maldad; el cual ni fue fiel á su hermano, ni conservó tampoco la fé prometida al gloriosísimo Señor nuestro. A este, pues, en compañía de su muger, lo mismo que á los anteriores, los separamos de la sociedad de nuestra gente y de nuestra comunión; ni les concedemos la restitucion de los bienes que habian adquirido por iniquidad, á escepcion tan solo de lo que consiguieren por la piedad de nuestro clementísimo príncipe, cuya gracia enriquece con premios á los buenos, y no priva á los malos de su beneficencia.

Gloria, pues, y honor al Omnipotente Dios, en cuyo nombre hemos sido congregados, despues paz, salud y largos años al piadosísimo amador de Cristo, señor nuestro, rey Sisenando, por cuya devocion estamos saludablemente reunidos. La gloria de Cristo afirme su reino y el de la gente de los godos en la fé católica; protéjale en años y méritos hasta su última vejez la gracia del sumo Dios: y despues de la gloria del reino presente pase al celestial, para que reine sin fin el que manda fielmente en el siglo, con ayuda de aquel que es el rey de los reyes y el señor de los señores con el Padre y el Espíritu Santo en los siglos de los siglos: Amen.

Definidas, pues, las cosas comprendidas arriba y con anuencia del piadosísimo príncipe se estableció, que, no impidiendo nada, ninguno de nosotros conculcase lo establecido; sino que lo conserve con consejo saludable; y como que son convenientes al provecho de la iglesia y de nuestra alma, á fin de que permanezcan, las afirmamos con nuestra propia suscripcion.

I. Yo Isidoro en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Sevilla sucribí estos estatutos.

II. Yo Sclua, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Narbona, suscribí.

(34) In reliquis praeter A. et E. 3. Deo nostro.

(35) T. 2. pro praesentis regni gloria.

(36) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. G. feliciter.

(37) Æ. dominantium.

(38) In A. et E. 3. additur: et subscripserunt omne.

(39) Ex ceteris praeter A. in quo: Isclua.

III. Ego Stephanus in Christi nomine ecclesiae Emeritensis metropolitanus episcopus subscripsi.

IV. Ego Justus in Christi nomine ecclesiae Toletanae metropolitanus episcopus subscripsi.

V. Ego Julianus in Christi nomine ecclesiae Bracarensis metropolitanus episcopus subscripsi.

VI. Ego Audax in Christi nomine ecclesiae Tarraconensis metropolitanus episcopus subscripsi.

Stephanus Ausonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Petrus ecclesiae Beterrensis episcopus subscripsi.

Acutulus ecclesiae Elenensis episcopus subscripsi.

Nunnitus ecclesiae Gerundensis episcopus subscripsi.

Conantius (40) ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Clarentius ecclesiae Accitanae episcopus subscripsi.

Sisuldus ecclesiae Emporitanae episcopus subscripsi.

Vigitinus ecclesiae Vigastrensis episcopus subscripsi.

Bonifa ecclesiae Cauriensis episcopus subscripsi.

Hilarius (41) ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi.

Eusebius ecclesiae Bastitanae episcopus subscripsi.

Gabinus ecclesiae Calagurritanae episcopus subscripsi.

Joannes ecclesiae Eleplensis episcopus subscripsi.

Sisiclus ecclesiae Elborensis episcopus subscripsi.

Marcellus ecclesiae Urcitanae episcopus subscripsi.

Deodatus ecclesiae Egabrensis (42) episcopus subscripsi.

Joannes ecclesiae Dertosanae episcopus subscripsi.

Eusebius ecclesiae Valeriensis episcopus subscripsi.

Leudfredus ecclesiae Cordubensis episcopus subscripsi.

Jacobus ecclesiae Montesanae episcopus subscripsi.

Germanus ecclesiae monasterii Dumiensis episcopus subscripsi.

Samuel ecclesiae Iriensis episcopus subscripsi.

Profuturus ecclesiae Lamicensis episcopus subscripsi.

Servus-Dei ecclesiae Calabriensis episcopus subscripsi.

Montensis ecclesiae Egitaniensis episcopus subscripsi.

III. Yo Esteban, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Mérida, suscribí.

IV. Yo Justo, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Toledo, suscribí.

V. Yo Julian, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Braga, suscribí.

VI. Yo Audaz, en nombre de Cristo, metropolitano de la iglesia de Tarragona, suscribí.

Esteban, obispo de la iglesia de Solsona, suscribí.

Pedro, obispo de la iglesia de Beterrense, suscribí.

Acutulo, obispo de la iglesia de Elne, suscribí.

Nunnito, obispo de la iglesia de Gerona, suscribí.

Conancio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí.

Clarencio, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí.

Sisuldo, obispo de la iglesia de Ampurias, suscribí.

Vigitino, obispo de la iglesia de Vigastro, suscribí.

Bonifa, obispo de la iglesia de Coria, suscribí.

Hilario, obispo de la iglesia de Alcalá de Henares, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Baza, suscribí.

Gavinio, obispo de la iglesia de Calahorra, suscribí.

Juan, obispo de la iglesia Eleplense, suscribí.

Sisiclo, obispo de la iglesia de Eborra, suscribí.

Marcelo, obispo de la iglesia de Urcitana, suscribí.

Deodato, obispo de la iglesia de Cabra, suscribí.

Juan, obispo de la iglesia de Tortosa, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Valeria, suscribí.

Leudfredo, obispo de la iglesia de Córdoba, suscribí.

Jacobo, obispo de la iglesia Montesana, suscribí.

Germano, obispo de la iglesia del monasterio de Dumio, suscribí.

Samuel, obispo de la iglesia de Padron, suscribí.

Profuturo, obispo de la iglesia de Lamego, suscribí.

Servus-Dei, obispo de la iglesia Calabriense, suscribí.

Montense, obispo de la iglesia de Idaña, suscribí.

(40) U. G. Calantius.

(41) Desumpta hujus episcopi subscriptio ex BR. E. 4. T. 4. 2. G. quum desit in reliquis.

(42) Ex BR. G. In A. E. 3. Gabriensis. E. 4. T. 4. 2. Segabrensis. U. Agabrensis. Deest. in Æ.

Remesarius ecclesiae Nemausensis episcopus subscripsi.

Concordius ecclesiae Asturicensis episcopus subscripsi.

Ranarius ecclesiae Urgellitanae episcopus subscripsi.

Eugenius ecclesiae Egarensis episcopus subscripsi.

Florentius ecclesiae Setabitanæ episcopus subscripsi.

Theodoigius ecclesiae Abilensis episcopus subscripsi.

Abentius (43) ecclesiae Astigitanae episcopus subscripsi.

Pimenius ecclesiae Asidonensis episcopus subscripsi.

Aetherius ecclesiae Eliberitanae episcopus subscripsi.

Anatholius ecclesiae Lutiphensis (44) episcopus subscripsi.

Fructuosus ecclesiae Ilerdensis episcopus subscripsi.

Perseverantius ecclesiae Castulonensis episcopus subscripsi.

Musitacius ecclesiae Valentinae episcopus subscripsi.

Wiaricus ecclesiae Olissiponensis episcopus subscripsi.

Antonius (45) Segobriensis (46) ecclesiae episcopus subscripsi.

Ansiulphus ecclesiae Portucalensis episcopus subscripsi.

Serpentinus ecclesiae Illicitanae episcopus subscripsi.

Suabila (47) ecclesiae Oretanensis episcopus subscripsi.

Metopius ecclesiae Britanniensis episcopus subscripsi.

Anastasius ecclesiae Tudensis episcopus subscripsi.

Elpidius ecclesiae Tirasonensis episcopus subscripsi.

Osdulfus ecclesiae Oscensis episcopus subscripsi.

Braulio ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi.

Ansericus ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi.

Ildiscus ecclesiae Segontiensis episcopus subscripsi.

Eparchius ecclesiae Italicensis episcopus subscripsi.

Lausus ecclesiae Vesensis episcopus subscripsi.

Modarius ecclesiae Pacensis episcopus subscripsi.

Remesario, obispo de la iglesia de Nemours, suscribí.

Concordio, obispo de la iglesia de Astorga, suscribí.

Ranario, obispo de la iglesia de Urgel, suscribí.

Eugenio, obispo de la iglesia de Egara, suscribí.

Florencio, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí.

Teodoigio, obispo de la iglesia de Avila, suscribí.

Abencio, obispo de la iglesia de Ecija, suscribí.

Pimendio, obispo de la iglesia de Medina-sidonia, suscribí.

Aeterio, obispo de la iglesia de Elvira, suscribí.

Anatolio, obispo de la iglesia Lutifense, suscribí.

Fructuoso, obispo de la iglesia de Lérida, suscribí.

Perseverancio, obispo de la iglesia de Cazlona, suscribí.

Musitacio, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí.

Wiarico, obispo de la iglesia de Lisboa, suscribí.

Antonio, obispo de la iglesia de Segorve, suscribí.

Ansiulfo, obispo de la iglesia de Oporto, suscribí.

Serpentino, obispo de la iglesia de Elche, suscribí.

Suabila, obispo de la iglesia de Oreto, suscribí.

Metopio, obispo de la iglesia de Britaniense, suscribí.

Anastasio, obispo de la iglesia de Tuy, suscribí.

Elpidio, obispo de la iglesia de Tarazona, suscribí.

Osdulfo, obispo de la iglesia de Huesca, suscribí.

Braulio, obispo de la iglesia de Zaragoza, suscribí.

Anserico, obispo de la iglesia de Segovia, suscribí.

Ildisclo, obispo de la iglesia de Sigüenza, suscribí.

Eparquio, obispo de la iglesia de Itálica, suscribí.

Lauso, obispo de la iglesia de Viseo, suscribí.

Modario, obispo de la iglesia de Badajoz, suscribí.

(43) BR. Habentius.

(44) BR. Lutevensis. E. 4. T. 1. 2. Lutuensis.

(45) Desumpta hujus episcopi subscriptio ex BR. E. 4. T.

1. 2. U. G. quum desit in reliquis.

(46) U. G. Egobriensis.

(47) T. 1. Suabia.

Hicila ecclesiae Salamanticensis episcopus subscripsi.

Vasconius ecclesiae Lucensis episcopus subscripsi.

Egila ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi.

Centaurus (48) ecclesiae Tuccitanae presbyter, agens vicem domini mei Fidentii episcopi, subscripsi.

Renatus ecclesiae Conimbriensis archipresbyter, agens vicem domini mei Ermulfi episcopi, subscripsi.

Marcus ecclesiae Auriensis presbyter, agens vicem domini mei David episcopi, subscripsi.

Joannes ecclesiae Barcinonensis presbyter, agens vicem domini mei Severi (49) episcopi, subscripsi.

Domarius ecclesiae Arcavicensis archidiaconus agens vicem domini mei Carterii episcopi, subscripsi.

Stephanus ecclesiae Magalonensis archidiaconus agens vicem Domini mei Genesii episcopi, subscripsi.

Domnellus ecclesiae Carcasonensis archidiaconus, agens vicem domini mei Sollemnii episcopi, subscripsi.

Hicila, obispo de la iglesia de Salamanca, suscribí.

Vasconio, obispo de la iglesia de Lugo, suscribí.

Egica, obispo de la iglesia de Osma, suscribí.

Centauero, presbítero de la iglesia Tuccitana, suscribí como vicario del obispo Fidencio, mi Señor.

Renato, arcipreste de la iglesia de Coimbra, suscribí como vicario del obispo Ermulfo, mi Señor.

Marco, presbítero de la iglesia Auriense, suscribí como vicario del obispo David, mi Señor.

Juan, presbítero de la iglesia de Barcelona, suscribí como vicario del obispo Severo, mi Señor.

Domario, arcediano de la iglesia Arcavicense, suscribí como vicario del obispo Carterio, mi Señor.

Estéfano, arcediano de la iglesia Magalonense, suscribí como vicario del obispo Genesio, mi Señor.

Domnelo, arcediano de la iglesia de Carcasona, suscribí como vicario del obispo Solemnio, mi Señor.

(48) BR. E 4. T. 1. 2. G. Centaurus presbyter vicarius Fidentii. Tuccitani episcopi subscripsi: hacque formula utuntur

hi codices in reliquis subscriptionibus.

(49) Æ. Eusebii.

L.

CONCILIO V DE TOLEDO.

No espresan los códices ni el día ni el mes en que se tuvo este concilio V, pero según el decreto real confirmatorio consta haber sido en fin de junio, pues firmó el rey el día 30; y sabiendo por el concilio XII que dió la ley confirmatoria en el mismo día en que se acabó el sínodo, diremos haberse concluido en el día último de junio del año 636, era DCLXXIV.

En códices distintos de los nuestros se forma el prefacio de este concilio con el que aquí lleva y con el cánon I, dándole á todo el mismo título que al cánon I, esto es, *de la institucion de nuevas letanias*. Fue concilio nacional, no obstante que algunos escritores le llaman provincial; á no ser que esta voz se tome latamente en cuanto contrapuesta á sínodo ecuménico universal de toda la iglesia. Consta también que fue nacional, porque en el exordio dice que se formó de obispos de diversas provincias; y así lo vemos confirmado en las suscripciones. También el concilio VI de Toledo le cita como universal, esto es, de las demás provincias de España. Ni es obstáculo que el número de obispos fuese corto; pues debemos saber que los concilios no son generales por tener más vocales que los de una provincia; sino por ser convocados los de diversas, aunque no concurren todos los de cada una, con tal que asistan algunos, como sucedió aquí; pues vemos que firman todos los de la Cartaginense, algunos de la Tarraconense, uno de la Lusitania, otro de la de Galicia y otro de la Narbonense: de la Bética no encontramos ninguna firma. El número de Padres que asistieron fue el de 24, dos de ellos por procurador, de los que el uno fue el obispo Perseverancio, de Cazlona, y el otro el obispo Antonio, de Segorbe. También dicen escritores antiguos que firmaron varones ilustres del palacio; pero en ninguno de nuestros códices se encuentran sus nombres.

Concluido y firmado el concilio dió el príncipe un real decreto confirmatorio de cuanto se había establecido allí, haciendo especial mención de los tres días de las Letanías de diciembre, en que manda á todos sus Vasallos, Magnates, Condes y Jueces y de cualquier otra condición, que en tales días cesen de todo negocio, dedicándose á Dios en lágrimas y ayunos para satisfacerle por las culpas.

CONCILIUM TOLETANUM QUINTUM

Viginti quatuor episcoporum habitum era (1) DCLXIV. Anno primo Domini nostri Chintilani regis.

Apud urbem Toletanam diversis ex provinciis Hispaniae sacerdotes Domini in uno pacis collegio (*osculo*) in basilica sanctae martyris (2) Leocadiae qui consedimus gratiarum actiones omnipotenti Domino persolvimus propter suam magnam mise-

(1) Ex BR. E. 4. T. 1. 2. in A. et reliquis era DCLXXIV.

CONCILIO TOLEDANO QUINTO.

de veinticuatro obispos, celebrado en la era 664 (674), el año primero del rey y Señor nuestro, Chintila.

Los sacerdotes del Señor, reunidos de las diversas provincias de España, en la ciudad de Toledo, que hemos tomado asiento pacíficamente en la basilica de la santa mártir Leocadia, damos gracias al Dios omnipotente por su gran miseri-

(2) BR. E. 4. T. 1. 2. confessoris.

ricordiam, cujus nutu in hanc convenimus concordiam, et gloriosi principis nostri Chintilani (3) regis initia, ob cujus salutis et felicitatis constantiam supernam imploramus clementiam, qui in medium nostri coetus ingressus cum optimatibus et senioribus palatii sui suplex se omnium orationibus commendavit, suosque fideles ita facere sancta exhortatione (4) coëgit, atque hanc institutionem, quam ex praecepto ejus et decreto nostro sancimus, divina inspiratione praemisit.

I.

De institutione novarum litaniarum.

Scilicet ut in cuncto regno a Deo sibi concesso specialis et propria haec religiosa omni tempore teneatur observantia, ut a die iduum decembrium litaniae triduo ubique annua successione peragantur et indulgentia delictorum lacrymis impetretur; quòd si dies dominica intercesserit, in sequenti hebdomada celebrentur, ut quoniam abundante iniquitate et deficiente caritate eò usque protelatur malitia ut nova exercentur facinora, nova quoque haec ipsa surgat consuetudo quae possit ante omnipotentis oculos nostra esse purgatio

cordia, por cuya voluntad nos hemos congregado en este concilio; y tambien las damos por los principios del reinado de nuestro glorioso príncipe Chintila, por cuya constancia de salud y felicidad imploramos la divina clemencia: el que habiendo entrado en medio de nuestra reunion en compañía de los Próceres y Señores de su palacio, rendido se encomendó á las oraciones de todos y obligó á sus fieles á que le imitaran por medio de una santa exhortacion, y por inspiracion divina sugirió esta institucion, que nosotros sancionamos de orden suya y por nuestro decreto.

I.

De la institucion de nuevas letanias.

A saber, que en todo el reino que Dios le tiene encargado se observe eternamente esta especial y propia práctica religiosa de celebrar todos los años letanías desde el dia 13 de Diciembre hasta el 15, ambos inclusive, para alcanzar el perdon de nuestros delitos, mediante las lágrimas; mas si en estos dias cayere un domingo empezarán en la semana siguiente; para que, toda vez que creciendo la iniquidad y á falta de caridad, la malicia ha llegado á ejecutar hasta nuevas maldades; se introduzca esta nueva costumbre, que pueda purgarnos ante los ojos del omnipotente.

I.

Nada diremos en aclaracion á este cánon I, pues su doctrina la tenemos ya esplicada en los cánones II y III del concilio de Gerona; en donde tambien nos remitimos al cánon IX del II concilio de Braga.

II.

De custodia salutis regum et defensione prolis praesentium principum.

Summa autem nobis vigilantia et grandi religionis cura providendum est, ut mala quae assidue prohibita perpetrantur circuminspecta disciplina ecclesiastica extirpentur, non enim incassum scriptum est: *Pestilenti flagellato stultus sapientior erit.* Quamobrem quoniam praeponderante onere delictorum experientia penè semper ac saepe fieri discimus quod magnopere vitare debemus, quodque etiam custodituros nos cum divinis sacramentis spondimus temeritate violamus, ideo frequenter est compescendum quod crebrò invenitur transgressum. Sed nec succedentes praecedentibus ac deinde sequentes invideant anterioribus, ut cuncta quietata et pacata permaneant, haec nostri concilii communiter considerata defertur sententia: Ut servatis quaecumque in universali et magna synodo provisae conscriptaque circa principum salutem et uti-

II.

De guardar la salut del rey et de sos fillos.

Nos devemos cuidar et vigilar que los males, que son fechos mucho á menudi, que sean desarraigados. Ca non fó escripto en vano, que el sandio será mais cordo polla pena. Et porque entendemos, que los malos fechos son muchos, et que se facen mucho á menudi, de los que nos devemos guardar con grant estudio, et lo que prometemos de tener, eso quebrantamos; por ende devemos refrenar elo que los omnes facen de mal mais á menudi, que los sucesores ayant envidia á los antecesores, de como teveron todas las cosas en paz. He por ende estavlecemos en esti concello, que todas las otras cosas, que fueron mandadas ennos otros concellos, et escriptas polla salut del príncipe et por el provecho dél, et estas otras, que ennantamos, mandamos que sean guardadas en tal manera, que todos amen benigna mientre los

(3) BR. E. 4. T. 1. 2. Chintilae.

(4) U. G. oratione.

litatem sunt, haec quoque adjuncta custodiantur: videlicet, ut omni benignitate omnique firmitate circa omnem posteritatem principis nostri Chintilani regis teneatur dilectio et praebetur rationabile defensionis adminiculum, ne rebus justè provisis aut etiam parentum digna provisione procuratis vel juris proprietate injustè fraudentur, ne a quoquam causae illicitae et exquisitae laedendi eos praebentur, ne quocumque modo quibuslibet rebus spreta dilectione molestentur; haec enim licentia efficit et principes in subjectis suspectos et subjectos in bonis principum cupidos. Quocirca ne haec praemissa temerentur et ut cupiditas radix omnium malorum auferatur, contestamur omnes praesentes et absentes vel etiam futuris temporibus subsequentes coram Deo et angelis ejus, quòd si quisquam nostrae contestationis temerator extiterit atque contemptor et quacumque argumentatione odiosè eos molestare aut in aliquo fuerit conatus laedere, sit anatema in christianorum omnium coetu atque superno condemnetur iudicio, sit exprobabilis omnibus catholicis et abominabilis sanctis angelis in ministerio Dei constitutis, sit in hoc seculo perditus et in futuro condemnatus, quia tan rectae provisioni noluit praebere consensum.

fillos del príncipe nostro Chintila rey, et que lo ayuden, como deven, que nengun non li poda forciar suas cosas, que el ganó con derecho, et que ganaron sos padres, et que tien por suas, et que lu defiendant, que nengun non li poda empecer, nen facer contraria en suas cosas; mes todo elo que ganó con derecho, et li fó dado, que lo tenga en paz. Ca esti poder faz los príncipes sospechosos contra sos subiectos, et que los subiectos ayant cobdicia del ben de los príncipes. He por ende que estas cosas de suso dechas non seant desfechas, et que la cobdicia que ye raiz de todo mal, sea desfecha, estavlescemos, et defendemos á aquellos que son presentes, et á aquellos que son de venir, ante Dios, et ante sos ángeles, que si algun omne quebrantar estos nuestros estavlecimientos, ó los despreciar, ó por dalguna arte quiser contrariar los fillos del rey, ó osmar dellos facer mal, ó dampno en alguna cosa, sea departido de la companna de los christianos, et sea dampnado ante Dios, é sea aborrecido ante los ángeles, que amñstran ante nuestro Sennor Dios, et sea desechede en esti sieglo, et enno otro sea condampnado todo omne que non quiser guardar esta nuestra constitucion.

II.

En este cánon se renueva el LXXV del concilio precedente sobre la indemnidad de los reyes; añadiendo tambien que se debe amar, servir y no defraudar en nada á los bienes legítimos de sus hijos. Era preciso recordar con frecuencia estas leyes, porque los Godos eran de un carácter ambicioso é infiel á los reyes; pues frecuentemente los despojaban del trono y de la vida. Este es uno de los vicios que sirve de borron en sus anales. La ocasion de tan execrable infamia era el ser libre y electiva la corona; pues que como todos podian ser reyes, eran muchos los pretendientes.

La doctrina de los demas cánones se halla espuesta en otros pasages de esta obra; y de lo que aun no se ha tratado, ni tampoco ahora se dice nada, es porque está sumamente claro.

III.

De reprobatione personarum quae prohibentur adipisci regnum.

Inexpertis et novis morbis novam decet invenire medelam: quapropter quoniam inconsideratè quorundam mentes et se minimè capientes, quos nec origo ornat nec virtus decorat, passim putant licenter ad regiae potestatis (5) pervenire fastigia, hujus rei causa nostra omnium cum invocatione divina profertur sententia: Ut quisquis talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium provehit nec Gothicae gentis Nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit a consortio catholicorum privatus et divino anathemate condemnatus.

(5) In reliquiis praeter A. et E. 3. majestatis.

III.

De las personas que non deven aver el regno.

A las novas enfermedades, et non conocidas conviennos allar nova melecina. Et por esto algunos, que son muy presumptuosos, et los corazones non los poden caver en sí mismos, los quales non son onrados por bon linage, nen por bonas costumnes, cuidan periurar logo en el regno sen razon: et por esto nos todos enno nomne de nuestro Sennor Dios, et con el otorgamiento del rey, et de todo el poble mandamos por tal sententia, que todo omne que esto osmar de facer, si non for esleido de los omnes, ó los godos non li dieren la onra del regno, que sea departido de la companna de los christianos, et sentenciado et descomulgado de Dios.

IV.

De his qui sibi regnum blandiuntur spe rege superstite.

Ergo quia et religioni inimicum et omnibus (6) constat esse superstitiosum futura illicitè cogitare et casus principum exquirere ac sibi in posterum providere, quum scriptum sit: *Non est vestrum nosse tempora vel momenta quae Pater in sua posuit potestate*: hoc decreto censemus, ut quisquis inventus fuerit talia perquisisse et vivente principe in alium attendisse pro futura regni spe aut alios in se propter id attraxisse, a conventu catholicorum excommunicationis sententia expellatur (7).

V.

De his qui principem maledicere praesumunt.

Sed et hoc pro pestilentiosis hominum moribus salubri deliberatione (8) censemus, ne quis in principem maledicta congerat, scriptum est enim à legislatore: *Principem populi tui ne maledixeris*: quod si quis fecerit, excommunicatione ecclesiastica plectatur, nam si maledici regnum Dei non possidebunt, quanto magis talis ab ecclesia necessario pellitur, qui divinae violator sententiae invenitur?

VI.

Ut regum fideles a successoribus regni a rerum jure non fraudentur pro servitutis mercede.

Simili providentia pro fidelibus regum (9) nostra datur sententia: Ut quisquis superstes principum extiterit justè in rebus profligatis aut (10) largitate principis acquisitis nullam debeat habere jacturam; nam si licenter et injustè fidelium perturbetur meritum, nemo optabit promptum ac fidele praebere obsequium, dum cuncta nutant in incertum et in futuro discriminis formidatur causa: sed saluti et rebus eorum principalis pietas debeat praebere suffragia; exemplis enim ceteri provocantur ad fidem, quum fideles non fraudantur mercede.

(6) Æ. BR. E. 4. U. G. hominibus.

(7) Æ. BR. E. 4. G. repellatur.

(8) BR. E. 4. T. 1. 2. ordinatione.

IV.

De los que quieren ganar el regno, viviendo el rey.

Porque esto ye contra razon, et que todos los omnes lo tienen por mala presumpcion, por cuidar omne las cosas, que son de venir, como non deve, et querer saber la morte de los príncipes, por ganar depois el regno pora sí: Que alamos escripto del nuestro Sennor Dios, que dixo á los apóstolos: «Non vos pertenece á vos de saber el tiempo, nen » los monumentos que han de venir, et lo que Dios » Padre tien en so poder.» Por ende establecemos en esti degredo, que todo omne, que for allado, que demande tales cosas, ó que faz á otri foreta de aver el regno; viviendo el príncipe, ó que allega los omnes á sí, por dicer que lo ha de haber, sea escomungado et echado de la companna de los christianos.

V.

De los que maldicen á los príncipes.

Establecemos tambien despues de una deliberacion saludable en contra de las costumbres depravadas de los hombres, que ninguno maldiga al príncipe; pues está escrito por el legislador: *no maldecirás al príncipe de tu pueblo*; y si alguno lo hiciere será castigado con excomunion eclesiástica; pues si los maldicientes no han de poseer el reino de Dios, ¿con cuánta mas razon se escluirá de la iglesia á los que violan la sentencia divina?

VI.

Que los que sirvieren fielmente á los reyes no sean privados por los sucesores en el reino del derecho adquirido sobre las cosas que por sus servicios les concedieron los príncipes anteriores.

Por una providencia semejante establecemos á favor de los fieles á los reyes, que el que sobreviviere á los príncipes no sufra perjuicio alguno en las cosas adquiridas justamente ó por liberalidad del príncipe; pues que si la merced de los fieles se trastorna usando de licencia é injusticia, ninguno querrá servir en adelante á los reyes con prontitud y fidelidad, quedando todas las cosas inciertas, y temiendo para lo futuro; por lo tanto, la piedad del príncipe debe mirar por la salud de todos y por sus cosas; puesto que son impelidos los demas á la fidelidad, viendo buenos egeplos, cuando los que han servido bien no son defraudados de su paga.

(9) Æ. regum ex consulto religiosissimi principis nostra.

(10) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. et juxta largitatem.

VII.

Quòd in celebritate cunctorum conciliorum synodus Toletana emporibus Sisenandi habita per pronuntiationem vocis clarè ob custodiam sui cunctis debeat innotescere.

Propter malarum mentium facilitatem et memoriae oblivionem hoc sacratissima statuit synodus: Ut in omni concilio episcoporum Hispaniae universalis concilii decretum quod propter principum nostrorum est salutem constitutum, peractis omnibus in synodo publica voce debeat pronuntiari, quatenus saepè replicato auribus vel assiduitate iniquorum mens territa corrigatur, quae ad praevaricandum et oblivione et facilitate perducitur.

VIII.

De indulgentia principum noxiis reservata.

In his omnibus quae praemisimus potestatem indulgentiae in culpis delinquentium principi reservamus, ut juxta bonitatis et pietatis suae moderamen et (ubi) emendationem perspexerit mentium, veniam tribuat culparum.

IX.

De favore principis concilii acclamatione concesso.

His verò omnibus finem et robur subscriptione nostra facientes gloriam et laudem omnipotenti Domino, in quantum mortalium valetudo sinit, reddimus; post haec gratias excellentissimo et glorioso principi nostro Chintilano regi peragimus, cujus ardor fidei et studium bonae intentionis et unanimitatis concordiam nobis tribuit et fiduciam caritatis. Donet ei Dominus et de inimicis triumphum et de beatitudine gaudium: custodiat eum protectione assidua et muniat bonae voluntatis suae circuminspectione tutissima, cujus regnum maneat in secula seculorum. Amen.

Ego Eugenius (11) Dei miseratione Toletanae ecclesiae provinciae Carthaginis metropolitanus episcopus his communibus decretis annuens subscripsi.

Ego Conantius ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Ego Braulio ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi.

Ego Oya (12) Barcinonensis episcopus ecclesiae subscripsi.

Ego Clarentius ecclesiae Accitanae episcopus subscripsi.

VII.

Que en la convocacion de los concilios se haga saber á todos por palabras claras lo establecido en en el Toledano del tiempo de Sisenando.

Para remediar la fragilidad de los malos y el olvido, establece este sacratísimo sínodo que en todos los concilios de los obispos de España se lea en público, y despues de concluido todo lo demas, el decreto del sínodo universal establecido para mirar por la salud de nuestros príncipes, con objeto de que, inculcado muchas veces, se corrijan los inícuos, que son propensos á prevaricar por olvido y fragilidad.

VIII.

De la indulgencia de los príncipes reservada á los culpables

En todas las cosas que hemos establecido reservamos al príncipe la potestad de ser piadoso con las culpas de los delincuentes, para que atendida la moderacion de la bondad y piedad suya, y la correccion de los culpables, les conceda el perdón de sus yerros.

XI.

Del favor del príncipe concedido por aclamacion del concilio

Terminadas todas estas cosas, y dándolas vigor con nuestras firmas, glorificamos y alabamos al Señor omnipotente, en cuanto cabe hacerlo á los mortales: despues damos gracias al excelentísimo y glorioso príncipe, rey nuestro, Chintila, cuyo ardor de fé nos afirma en nuestra buena intencion, nos determina á estar mas acordes y nos da confianza en la caridad. Concédale pues el Señor triunfo sobre sus enemigos, y gozo en la bienaventuranza; guárdele asiduamente, y fortalézcale con la tutela de su buena voluntad, cuyo reino permanezca por los siglos de los siglos: amen.

Eugenio, (a) por misericordia de Dios, obispo metropolitano de la iglesia Toledana, de la provincia de Cartagena, firmé estos comunes decretos aprobándolos.

Conancio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí

Braulio, obispo de la iglesia de Zaragoza, suscribí.

Oya, obispo de la iglesia de Barcelona, suscribí.

Clarencio, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí.

(11) El órden de las firmas ó su colocacion no es idéntico en todos los códices:

(12) Æ. Bola permittente Deo ecclesiae Barcinonensis epis-

copus. T. 1. 2. G. Ola.

(a) Al principio de cada suscripcion debe repetirse el nombre Yo.

Ego Vigitinus Vigastrensis episcopus subscripsi.
 Ego Eusebius ecclesiae Bastitanae episcopus subscripsi.
 Ego Hilarius ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi.
 Ego Marcellus ecclesiae Urcitanae episcopus subscripsi.
 Ego Florentius ecclesiae Setabitanae episcopus subscripsi.
 Ego Elpidius ecclesiae Tirasonensis episcopus subscripsi.
 Ego Mustacius ecclesiae Valentinae episcopus subscripsi.
 Ego Wiaricus ecclesiae Olyssiponensis episcopus subscripsi.
 Ego Jacobus ecclesiae Montesanae episcopus subscripsi.
 Ego Eusebius ecclesiae Valeriensis episcopus subscripsi.
 Ego Serpentinus ecclesiae Ilicitanae episcopus subscripsi.
 Ego Suavila ecclesiae Oretanae episcopus subscripsi.
 Ego Amantius (13) ecclesiae Aucensis episcopus subscripsi.
 Ego Egila ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi.
 Ego Ansericus ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi.
 Ego Ildisclo ecclesiae Segontiensis episcopus subscripsi.
 Ego Antonius ecclesiae Vianensis episcopus subscripsi.
 Ego Asflalius presbyter, agens vicem domini mei Perseverantii episcopi, subscripsi.
 Ego Petrus diaconus, agens vicem domini mei Antonii episcopi, subscripsi.

In nomine Domini Flavius Chintila rex. (14)

Quum boni principis cura omni nitatur vigilantia providere patriae gentisque suae commoda, tunc potissimum non existit infructuosa, si etiam sua industria placatur divina clementia; ideoque nostrae mansuetudinis collectis in urbe Toletana ex provinciis diversis episcopis adhortationis extitit instantia, ut tempore congruo haec religionis per eorum sententiam institueretur observantia, ut a die iduum decembrium, secundum quod eorum decrevit sanctitas, litaniae per omnes regni nostri provincias omni debeant celebrari devotionis cura. Quocirca tam sacratissimae electioni et omni desiderio amplectendae regali auctoritate faventes et quaecumque in eadem synodo definita sunt confirmantes decernimus: Ut in triduo conscripto iuxta quod reverentissimorum virorum continet de-

(13) BR. E. 3. T. 1. 2. U. G. Amanungus.

(14) Haec concilii per Chintilam confirmatio desumpta est ex

Vigitino, obispo de la iglesia de Bigastro, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Baza, suscribí.

Hilario, obispo de la iglesia de Compluto, suscribí.

Marcelo, obispo de la iglesia Urcitana, suscribí.

Florencio, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí.

Elpidio, obispo de la iglesia de Tarazona, suscribí.

Mustacio, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí.

Wiarico, obispo de la iglesia de Lisboa, suscribí.

Jacobo, obispo de la iglesia Montesana, suscribí.

Eusebio, obispo de la iglesia de Valeria, suscribí.

Serpentino, obispo de la iglesia de Elche, suscribí.

Suavila, obispo de la iglesia de Oreto, suscribí.

Amancio, obispo de la iglesia de Oca suscribí.

Egila, obispo de la iglesia de Osma, suscribí.

Anserico, obispo de la iglesia de Segovia, suscribí.

Ildisclo, obispo de la iglesia de Sigüenza, suscribí.

Antonio, obispo de la iglesia Viansense, suscribí.

Asflalio, presbítero, vicario del obispo Perseverancio mi Señor, suscribí.

Pedro, Diácono, vicario del obispo Antonio mi Señor, suscribí.

En el nombre del Señor, el rey Flavio Chintila.

Siendo obligación de un buen príncipe proveer con estremada vigilancia á las comodidades de la patria y de su nación, no será infructuoso este deber si con su industria aplaca tambien la piedad divina: y por lo tanto, reunidos por nuestra mansedumbre en la ciudad de Toledo los obispos de las diversas provincias de España, les exhortamos repetidas veces, á que en tiempo oportuno se estableciese esta observancia de la religion por sentencia de los mismos, esto es, que desde el dia 13 de Diciembre, segun lo decretado por su santidad, se celebren letanías por las provincias de nuestro reino con toda la posible devocion. Por lo cual favoreciendo á una eleccion tan sacratísima, digna de abrazarse de todo corazon por la autoridad real, y confirmando todo lo definido en el

Æ. quum desit in reliquis.

cretum ab omni anima christiana coelorum Domino humilitatis satisfactio dependatur, et pro facinoribus atque flagitiis quibus quotidie grassante diabolo irretimur, lacrymis jejuniisque digna obsequia rependamus. Verumtamen, ut vobis certiùs praefatorum patrum sententia innotescat, eam subternecti praecipimus: oraculis autem nostris sancimus, ut hi quorum in quibuslibet rebus patriae nostrae invigilat cura, id est tam optimatum quàm comitum judicium etiam ceterorumque ordinum praecipua sollicitudo existat, ut his diebus ab omni omnino inquietudine vel qualibet negotiorum actione omnis conditio, aetas et sexus debeat vacare, ut otio sancto mancipati potiores erga Deum reddi possint coelestem implorando misericordiam consequi: ergo ut omnes hoc praecepto nostro praemoneantur sacerdotum industriae delegamus. Datum sub die pridie calendas julias anno feliciter primo regni nostri Toletó.

mismo sínodo, establecemos que en los tres dias mencionados, segun el decreto de los reverendísimos varones, todos los cristianos rueguen humildemente al Señor de los cielos; y para conseguir el perdon de todas las maldades que por instigacion del diablo hemos cometido, tributemos divinos obsequios con lágrimas y ayunos. Mas sin embargo, para que os pueda ser conocida con mas certeza la determinacion de los referidos Padres, mandamos que se escribiera á continuacion: Sancionamos tambien por nuestros oráculos, que los diversos gobernadores de nuestro reino, sean Grandes, Condes ó de los otros órdenes, velen especialmente para que en semejantes dias no sea nadie inquietado en nada, y que á toda clase de sujetos de cualquier edad y sexo se les dé vacacion de cualquier clase de negocios; para que empleando estos dias en ocio santo, puedan mejor ocuparse en implorar la misericordia celestial; y encomendamos á los sacerdotes que hagan saber á todos este nuestro precepto. Dado en Toledo el 30 de junio, en el primer año de nuestro feliz reinado.

LI.

CONCILIO VI DE TOLEDO.

En el año II del reinado de Chintila, y en la era 676, año 638, se celebró el día 9 de enero este concilio. No fue como dice el cardenal Aguirre el año III empezado de dicho rey; pues aunque el concilio anterior, según la era, se tuvo dos años antes que este, no debe aumentarse más que un número en la época del rey, porque la era aumentaba unidad en el día primero de enero; y como entre el concilio V y VI hubo dos Calendas de enero, fue preciso que el segundo tuviese dos unidades más que el primero. Pero no sucede así en los años del reinado, porque estos no se miden por el mes de enero, sino por el día en que se empieza á reinar: y Chintila comenzó muy cerca del primero de abril del año 636. Por lo que el concilio V, tenido en último de junio de aquel mismo año y era, precisamente fue en su año primero y á principios de su reinado, como se espresa en el título primero. Este año I siguió hasta primero de abril del 637, y el segundo hasta primero de abril de 638, en que se cumplió el año segundo. De consiguiente fue el segundo de su reinado y no el tercero; pues para empezar este le faltaban dos meses y cuatro días. Las actas dicen que se celebró *en el Pretorio Toledano de la iglesia de Santa Leocadia*; cuya locucion parece oscura, si por pretorio Toledano no se entiende lo mismo que corte de Toledo. Y para su inteligencia debe prevenirse que los apóstoles San Pedro y San Pablo tenían en Toledo una basílica llamada pretoriense, cuyo nombre no debía corresponderla por concepto de Corte, pues que esta era razón común á todas las iglesias de la ciudad. Tampoco debe llamarse así por estar cercana al palacio que había dentro en Toledo, pues por el cánón IV del concilio XII de la misma ciudad sabemos, que la pretoriense de San Pedro y San Pablo estaba en un arrabal, *in suburbio*. En el caso presente no se sabe que la iglesia de Santa Leocadia fuera pretoriense, sino que el concilio se tuvo en el pretorio de Toledo en la iglesia de la Santa. Este templo no estaba dentro sino en otro arrabal á la orilla del Tajo, donde fue sepultada la Santa, y á la cual, por respeto á sus reliquias, acudían los Padres á tener los concilios. Estando, pues, como hemos dicho, fuera de la ciudad esta iglesia, no puede entenderse el Pretorio por cercanía al alcázar de los reyes, sino por tener algún edificio ó palacio contiguo que se denominase pretoriense, que fuera residencia del invierno y primavera, en cuyo tiempo se celebraron todos los concilios en ella. Y no diciéndose el concilio congregado en la iglesia pretoriense de Santa Leocadia, sino en el Pretorio que había allí, es creíble que no se tuvo en la misma iglesia, sino en algún salón edificado á propósito para concilios. De modo que es verosímil que en la iglesia de Santa Leocadia hubiera una pieza real para este objeto. Pero todo esto no es más que conjeturas.

Fue nacional este concilio, pues en él se hallaron todos los seis metropolitanos, á saber, en persona los de Narbona, Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona, y el de Mérida por vicario: asistieron 48 obispos y 5 vicarios.

No obstante que en nuestros códices no se encuentran más actas de este concilio que las que damos en el cuerpo de él; sin embargo, en un códice de la Santa iglesia de Leon, escrito en letra gótica y en vitela y de muy venerable antigüedad, se descubrieron otras que son un proceso sobre la deposición de unos obispos en el año 638; y de las que no se tenía noticia; de cuyo códice ahora resultan muchos datos.

1.º De un obispo de Ecija, no conocido antes, cuyo nombre fue Marciano; 2.º De una junta ó concilio celebrado en Sevilla, diverso del presidido por San Isidoro. 3.º Que en la junta hispalense fue acusado Marciano y depuesto: 4.º Que apeló al concilio universal siguiente, en el cual fue en parte oído y restituido al grado, pero no á la silla: y 5.º Que no solo apeló de la junta de Sevilla al siguiente concilio nacional, sino que de este hizo nuevo recurso al VI de Toledo; porque la escasez de tiempo en aquel sínodo no permitió examinar la causa completamente como en este; y bien actuada, se le declaró inocente, restituyéndole á su obispado, y removiendo al intruso, que se llamaba Abencio, condenándole á penitencia. Esta sentencia fue firmada por cinco metropolitanos y 35 obispos; y aunque ninguno declaró la silla en la firma de este decreto, porque ya estaba espresada en las suscripciones de los cánones, nosotros la añadiremos. Todo este documento debe ser agregado á las actas del concilio VI de Toledo.

El código de donde se le copiaron al padre Florez no tiene ortografía: ademas abunda en erratas del escribiente, que á veces no permiten congruente sentido; de las cuales, unas se corrigen por el testo, y otras quedan intactas, por ser diversas las correcciones con que pueden enmendarse. Hasta los nombres propios se hallan á la antigua sin letra mayúscula en el principio, de modo que á veces pudieran confundirse, no leyendo con gran cuidado.

Nosotros no solo damos estas actas en latin, sino tambien traducidas, aunque con alguna desconfianza por no poder corregir ciertos yerros.

Exemplar iudicii inter Martianum et Habentium episcopos (*Astigitanos.*) Era DCLXXVI. (anno 638.) in concilio sexto Toletano.

Nunc primum ex veteri ecclesiae Legionensis codice gothico in lucem editum.

Copia del juicio entre los obispos Marciano y Habencio, de Ecija. Era DCLXXVI (año 638), en el concilio VI Toledano.

sacada de un antiguo código de la iglesia de Leon.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Selva, Julianus, Eugenius, Honoratus, Protasius, metropolitani episcopi, et ceteri consacerdotes eorum, atque reliqui presbyteri vicarii episcoporum. Saepe improbitatibus malorum quatitur vita innocentium, et interserit se sub colore justitiae iniquitas fallatae, cum diabolicis insidiis infligitur macula in ecclesiis, quoniam semper aemula virtutibus invidia illum vulnerat mendacio criminis, quem nequit perimere opere actionis. Hinc est enim quod dudum in concilio Spalensi Martianus Astigitanae ecclesiae episcopus falsis criminibus exactoratus, ad universalis praesentis concilii confugit remedium purgandus, indignoque questu, ut iudicium damnationis suae retractaretur est deprecatus. Jam enim in praecedenti universali concilio ex parte fuerat auditus, et gradui tantum, et non loco restitutus, quoniam angustia temporis ne ad plenum negotium suum ventilaretur fuerat interceptum. Nos quoque quibus id curae delegata pastoralis sollicitudo impertit, ne forte inoxius noxiorum poenas lueret, ut nostra inquisitione cessante non sine nostro reatu innocentia vacilaret: siquidem coadunatus in ejus delectione legitimus episcoporum numerus jam eum invenerit importunitate potius saeculorum omni dignitate privatum, et injuriis afflictum atque iudicatum, quod et tenore discussionis ipsius comprobatur, tamen maluimus a fratre *Habentio* episcopo, qui in ejus loco fuerat subrogatus, vel ab eis quorum sententia fuerat a gradu suo remotus, ipsum iudicium ad retractandum reposcere. Quibus negantibus, et cum divina interpositione adtestantibus, nescire se, nec ad conscientiam illorum attingere, aut ubi haberetur, vel a quo fuerit occultatum, prolata sunt exemplaria, quae recognita, ab his omnibus adfirmarentur esse vera, et quamquam maxima pars iudicium vi-

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Selva, Juliano, Eugenio, Honorato, Protasio, obispos metropolitanos, y sus demas comprovinciales, y los restantes presbíteros, vicarios de los obispos. Muchas veces se incomoda á los inocentes por la perversa intencion de los malos, y se cubre con el velo de la justicia la iniquidad del engaño, echando manchas á las iglesias con asechanzas diabolicas, porque la envidia, émula siempre de las virtudes, hiere con la mentira del crimen al que no puede destruir con la obra de accion. De estas causas pues precedió que en el concilio pasado de Sevilla, Marciano, obispo de la iglesia de Ecija, fuese privado de su honor por falsos crímenes; el cual acudió para purgarse á la proteccion del presente universal concilio, quejándose de habersele tratado indignamente; y pidiendo que se volviera á abrir el juicio de su condenacion. Ya habia pues sido oído en parte en el precedente universal concilio, y restituido á su grado, aunque no á la silla; porque la escasez de tiempo no habia permitido ventilar plenamente su asunto. Mas nosotros, encargados de la solicitud pastoral, deseando que el inocente no pague las penas de los culpables, y porque no tomándolo en consideracion, pudiera vacilar la inocencia; reunido para esto el legítimo número de obispos, descubrimos que habia sido privado de toda su dignidad mas bien por la importunidad de los seglares, y que habia sido injuriado y juzgado, como se prueba por la misma discusion; sin embargo hemos preferido pedir este juicio, para volver á tratarle, al hermano Habencio, obispo que habia sido colocado en su puesto, ó á aquellos por cuya sentencia habia sido separado de su grado. Los cuales negando, y protestando con juramento que no sabian, ni correspondia á su concien-

tae praesentis jam habuerit excessum, ii tamen qui superstiterunt, pari consensu nobiscum et unanimis consilio cum successoribus decedentium elegerunt, hoc idem in testibus retractare iudicium: neque enim longinquitas obsistere potuit temporis, quia retrusus post delectionem honoris intra annum nullus ei patuit aditus reclamationis, sed nec consonam ab ipsis iudicibus accepit sententiam, dum alii eum, ut ipsi confessi sunt, eo in tempore dixerint innocentem; alii proclamaverint culpabilem. Quo circa accusatores praefati Martiani episcopi coevi nostro adducti sunt (1). *Eulalius* autem diaconus dum indagante veritate aperuisset nobis multimodas obligationis contra eum causas examine sacratissimi concilii, et vigore assidue discussionis eo usque est devolutus, ut palam fateretur innoxium eum fuisse damnatum, et malignis machinationibus eum criminatum: quod ut veridice adprobaret, poposcit ab Habentio episcopo scripturas diversarum confectas obligationum, quibus ita se obstrinxerat, ut ei perpetua societate mancipatus, nihil per eum contra Martianum episcopum positum reperiri verius, insuper objectionibus suis semper ei esset infestus: sed quoniam talium factionum vel conjurationum conciliabula non modo infirmat auctoritas canonum, sed resolvit sententia legum quam prolatam in sui defensione diaconus ipse relegit dicens. Neque contra leges, neque contra bonos mores pacisci possumus. Reseratum est etiam concilium Hilerdensense, in quo iubetur per satisfactionem poenitentiae ad charitatem redire. Era quippe septima ita: *Qui Sacramento se obligaverit, ut litigans cum quolibet ad pacem nullomodo redeat pro perjurio, uno anno e communione corporis et sanguinis Domini segregatus, reatum suum elemosynis, fletibus, et quantis potuerit jejuniis abluit: ad charitatem vero, quae operit multitudinem peccatorum celeriter redire festinet.* Unde et receptis scripturis et a malo respiciens conspiracy, testes qui se in tempore obtulerunt in nostram deduxit praesentiam, quos liquide indagantes, et in ejus funditus veritatem perquirentes, atque eos ad invicem dividentes, uno modo eademque sententia sua composita nobis fassi sunt mendacia, in quibus ita confectionum mendacii comperimus figmentum, ut notitias ab aliis conscriptas proderent, quas saepissime suae meditationi adhibentes memoriter discerent, quod mendaciter gestificarent. Sed ut manifeste rei veritas pateret, aductus est *Ricesvindus*, qui ita testificaverat, eo quod divinam (2), nomine *Simpliciam* per jussionem supradicti Martiani episcopi ad ejus praesentiam cum *Dormitione* perduxisset, quam ille de vita regis, aut sua consulerisset; qui dum in nostra consisteret praesentia sub testificatione divini nominis professus est, nihil suo testimonio suprascripto de ore Martiani epis-

cia averiguar en donde estaba ó quien le habia ocultado; se presentaron egemplares, que reconocidos por todos estos, declararon ser verdaderos: y aunque la mayor parte de los jueces ya habian muerto; sin embargo, los que habian sobrevivido nos eligieron con igual consentimiento en vez de ellos y con consejo de la unanimidad en union de los sucesores de los muertos, para volver á ver esta causa, valiendonos de testigos. Ni pudo servir de obstáculo el mucho tiempo transcurrido, porque el despojado, despues de haber sido privado de su honor, no tuvo dentro del año ninguna libertad para reclamar, ni tampoco recibió de los mismos jueces una sentencia conforme; pues que unos, segun ellos confesaron, le declararon inocente, y otros culpable. Por lo cual se hicieron venir los acusadores coetaneos del referido obispo Marciano ante nuestro tribunal. El diácono Eulalio nos descubrió en su interrogatorio que habia muchas causas de obligacion contra él; mas segun exámen del sacratísimo concilio, y á fuerza de la discusion constante llegó á envolverse de modo que confesó públicamente, que habia sido condenado inocente, y que se le habia acriminado por malignos artificios: y para probarlo con verdad pidió al obispo Habencio las escrituras de diversas obligaciones, en las que se habia ligado para vivir con él en perpetua sociedad, cuya prueba es la mas fuerte en contra del obispo Marciano; y que le hizo prometer que despues siempre le sería enemigo en sus objeciones. Mas los conciliábulos de tales hechos ó conjuraciones, no solo los destruye la autoridad de los cánones, sino que tambien se opone á ellos la sentencia de las leyes, que el mismo diácono volvió á leer, citadas en defensa suya, de que no pueden hacerse pactos en contra de las leyes ni en contra de las buenas costumbres. Se alegó tambien el concilio de Lérida en que se manda volver á la caridad por la satisfaccion de penitencia; pues en el cánón VII se dice: *el que con juramento se obligare á no hacer paces jamas con su colitigante, á causa del perjurio quede segregado un año de la comunion del cuerpo y sangre del Señor, y purgue su pecado con limosnas, llantos y con cuantos ayunos pudiere, procurando darse priesa á volver á la caridad, que cubre la multitud de pecados.* Por lo que tanto por las escrituras admitidas, quanto por arrepentirse de haber conspirado, los testigos que se presentaron en tiempo fueron conducidos de nuevo á nuestra presencia, y examinándolos con atencion, y buscando de raíz la verdad, y separándolos mutuamente, nos confesaron de idéntica manera sus mentiras apañadas, en las que descubrimos la falacia de las ficciones, y nos con-

(1) *Judicio deest, aut nostri legendum.*

(2) *Id est, divinatricem.*

copo cognovisse, nisi quod in tempore instigatus accepta notitia cum comminatione fuerat meditata, ea fuisse in iudicio testificatus. Insuper adtiterunt testes *Scivila et Gundulfus*, qui sub iuramento testificati sunt ipsum Ricesvindum non fuisse aetatis legitima ad testificandum, eo quod non habebat quartum decimum annum, et e duobus testibus Dormitio cum remansisset solus, illicitum fuit soli credere. Porro *Franca et Honorata* confesae sunt *Simplitiam* post se singularem cum episcopo non dimisisse, sed sicut pariter ingressae sunt, et egressae: neque aliqua ibi talia audisse, sicut in priori eorum testimonio habebatur: addentes ibi cum sacramenti interpositione nec priori testimonio ita ut scriptum legebatur, testificasse: et quia literas ignorabant rusticitate se deceptas dicebant. Siquidem tam vilis eorum existebat persona, ut contra summi Pontificis non admitteretur accusatio tam abjecta. De ancila vero nomine *Ustania*, objectum est ei, eo quod bestiarum (1) eam habuisset, ex quibus unum testem discutientes nomine *Gregorium* presbyterum, dixit nobis quia vidisset eam ingredi in cubiculo episcopi, quod et reliqui temporis illius testes ita dixerant. Nos autem veritatem ad liquidum perquirentes probationem invenimus, id est, *Tonantium* presbyterum, *Joannem* diaconum, *Loailanem* subdiaconum, qui suo Sacramento testificati sunt, quia posteaquam ad episcopatum venit *Martianus* episcopus, ancila supradicta claves cubuli episcopi numquam tenuisset, nisi germanus suus, nomine *Velesarius*, tenens cubiculum episcopi causa germanitatis ad ipsum recurreret, non vestuariae officium perageret.

Deinde ventum est ad id quod contra principem dicebatur oblatrasse, quod eorum conditionibus reseratis, qui hoc ipsum visi sunt testificasse, didicimus falsum esse: quia neque principis, neque cuiusquam tetigerat nomen, cum per amaritudinem de quibus criminabatur, dixisse inveniebatur. *Bonellae* autem, cujus discussio primum *Astigi*, et postea *Spali*, habita describitur, quamquam non

vencimos de que habia divulgado noticias forjadas por otros; y que repasándolas muchas veces en su imaginacion, aprendieron de memoria lo que debian decir mentirosamente. Pero para que la verdad se manifestara se hizo venir á Ricesvindo, el que habia testificado que por mandato del referido obispo Marciano habia llevado á su presencia á la adivina *Simplicia* en compañía de *Dormicio*, para consultarla acerca de la vida del rey ó de la suya: el cual, presentándose ante nosotros, dijo con juramento, que del contenido de su testimonio suprascripto nada habia salido de boca del obispo Marciano, sino que instigado en tiempo, habia meditado la noticia recibida, y que mediante amenazas habia testificado en juicio lo que se leia. En seguida se presentaron los testigos *Escivila* y *Gundulfo*, que depusieron bajo juramento que el mismo *Recesvindo* no tenia la edad legítima para testificar por no haber cumplido los 14 años: y que de los dos testigos, habiéndose quedado nada mas *Dormicio*, no era lícito creer á él solo. Ademas *Franca* y *Honorata* confesaron que no dejaron sola á *Simplicia* con el obispo; sino que salieron juntas como habian entrado: y que ninguna oyó alli las cosas que contaban en su primera deposicion: añadiendo ademas con interposicion de juramento, que no testificaron por primera vez lo que alli estaba escrito: y que como no sabian las letras fueron engañadas por su rusticidad. De modo, que eran tan viles sus personas que no debia admitirse una acusacion tan despreciable en contra de un sumo pontífice. Acerca de lo que se dijo de la criada *Ustania*, de que hacia oficios de camarera, examinando un testigo que era presbítero, llamado *Gregorio*, nos refirió que él la habia visto entrar en el dormitorio del obispo, como tambien habian dicho los demas testigos de aquel tiempo. Nosotros, pues, apurando con toda escrupulosidad la verdad hallamos una prueba en contrario, pues que el presbítero *Tonancio*, el Diácono *Juan* y el subdiácono *Loayla*, afirmaron con juramento, que despues de que *Marciano* ascendió al episcopado jamas tuvo la referida criada las llaves de su aposento, sino un hermano suyo, llamado *Velesario*, que habia venido á su casa para cuidar de su habitacion, y que aquella no desempeñaba el oficio de camarera.

Despues pasamos á lo que se le imputaba haber hablado en contra del príncipe, y examinadas las deposiciones de los que habian testificado haberlo oido, nos convencimos ser falso; porque no habia tomado en boca ni el nombre del príncipe, ni de nadie, y se descubrió haberlo declarado asi por mala voluntad de los acusadores. El examen de *Bonela*, hecho primero en *Ecija* y des-

(1) Vestuariam postea nominat.

publicè, sed occultè fuerit inquisita, tam varium extitit testimonium, ut quod in confessione Astigitana die quo mandata est dixit fuisse factum, in Spalensi alio die referat gestum. Cui quia sola erat eo de se crimen confessa fuerat, atque in poenis constituta haec dixerat, et ancilla erat, credi contra personam ipsius iniquum fuit. Cetera vero ac singula quae nobis data fuerunt ad relegendum perquirentes, non culpas unde diceretur invenire potuimus, sed inquisitiones vilissimas et malivolas apertissime reperimus. Sed et nunc in nostro iudicio prolati sunt clerici, id est, *Trasoarius, Stefanus, Adeodatus et Hospitalis*, qui sub vinculis placitorum ab Habentio episcopo tenebantur adstricti, ut contra Martianum episcopum deberent testificare mendaciter: quae placita per Habentium episcopum nobis data, nostro iudicio sunt illis reddita, quae recepta aperta confessione manifestaverunt, se condiciones accepisse per *Timotheum*, tum clericum: modò autem diaconum, ab Habentio episcopo dirutas cum placito *Adeodati* clerici, in quas olim *Dormitio et Richesvindus* testificaverant, juxta quas deberent rursus contra eundem Martianum episcopum, et ipsi falsa et plura testificare: sed nihil se scire de his quae condiciones illae continebant, sub juramento testificati sunt. Quod non solum ipsi confessi sunt, sed et per confessionem Timothei diaconi hoc ad nos pervenisse manifestum est, unde apertissime datur intelligi, primum ejus consilio et ope tanta in illum fuisse crimina congesta, cujus etiam et testificatio extitit, et post eam accusatio per Timotheum diaconum inventa est falsa: hinc enim in hoc studio eum laborasse didicimus, quoniam antequam examinatione episcoporum crimina ipsa de quibus accusatus est Martianus episcopus ventilarentur, consensum jam pro suo episcopatu comperimus conscriptum: qua de re prolata est sententia ex Calcedonensi concilio era octava decima, qui hujusmodi crimen fratris vel conjunctionem condemnat, ita dicens: *Conjunctionum et conspirationum crimen* (apud Grecos dicitur *fratris*) *et publicis etiam legibus certum est penitus inhiberi, hoc multo magis in sanctam Dei ecclesiam efficaciter convenit abdicari. Siqui vero clerici, seu monachi inventi fuerint conjurantes, aut fratris, vel factiones aliquas componentes suis episcopis, aut aliis clericis, omnimodo cadant de proprio gradu.* Sed et adtiterunt etiam *Gonderes et Nepotianus*, quos falsis criminibus apud bonae memoriae dominum Sisenandum regem accusaverat. Quorum causa quia graviter patrocinate canone periclitabatur, sed et aliis multis accusationibus urgebatur, atque ex nimia sua severitate, tam in fratribus, quam in familiis ecclesiae impie egisse conyincebatur; tunc nos conversi ad ordinatorum ejus, quid de eo censerint, exquisivimus: ipsius autem unius subreptionem, et alterius innocentiam comprobantes, iudicii sui decreto elegerunt remove de sede Astigitanae ecclesiae Habentium episcopum, atque ac

pues en Sevilla, aunque no habia sido interrogada pública sino ocultamente, produjo un testimonio tan vario, que lo que confesó en Ecija haber sucedido en tal dia, dijo en Sevilla haber pasado en otro. La cual porque estaba sola y habia sido puesta en tormento habia confesado de sí el crimen; y siendo una criada, era cosa iniqua que se la diese crédito contra la persona de un obispo. En las demas cosas y en cada una en particular de las que se nos habia dado una copia para que nos informáramos, procurando indagarlas, no pudimos encontrar culpas, sino averiguaciones vilisimas y malévolas que resaltaban al primer golpe de vista. Mas ahora se han presentado á nuestro tribunal los clérigos Trasoario, Estéfano, Adeodato, y Hospital, que estaban ligados con pactos al obispo Habencio para testificar con mentiras en contra del obispo Marciano; cuyos pactos entregados á nosotros por el obispo Habencio, se los presentamos á ellos, y recibidos, manifestaron terminantemente que habian aceptado las condiciones propuestas por medio de Timoteo, entonces clérigo, y ahora diácono, y dictadas por el obispo Habencio con el compromiso del clérigo Adeodato, en las cuales habian, testificado antes Dormicio y Richesvindo, en virtud de las cuales deberian volver á dar su testimonio contra el mismo obispo Marciano, diciendo muchas falsedades en perjuicio de él; pero testificaron bajo juramento que nada sabian del contenido de las condiciones. De modo que no solo por lo que ellos mismos confesaron, sino por la deposicion del diácono Timoteo, supimos con evidencia, que al principio por consejo y obra suya se aglomeraron contra él tantos crímenes, de los que tambien existia testimonio; y despues de este se descubrió que la acusacion del diácono Timoteo era falsa: pues sabemos que trabajó, porque antes de que por el exámen de los obispos se ventilasen los delitos de los que era acusado el obispo Marciano, ya descubrimos que su consentimiento estaba escrito por su episcopado: acerca de lo cual se dió la sentencia apoyada en el cánón XVIII del concilio de Calcedonia, el cual condena semejantes *fratris* ó *conjuraciones* del modo siguiente: *Siendo cierto que el crimen de conjuracion ó conspiracion, que entre los griegos se llama fratris, está prohibido por las leyes públicas, y con mucho mas motivo conviene que se castigue eficazmente en la santa iglesia de Dios: por lo tanto si algunos clérigos ó monges fueren hallados formando conjuraciones, fratris ó facciones, ya en contra de sus obispos. ya en contra de otros clérigos, pierdan totalmente su grado.* Tambien asistieron *Gonderes* y *Nepociano* á quienes habia acusado de falsos crímenes contra el Señor rey Sisenando, de buena memoria. Y como que la causa de estos peligraba gravemente por el patrocinio del cánón, y era ademas impelida por otras muchas acusaciones, y estaba convencido

si sera (1) restituere Pontificem Martianum: quorum sententiae, tam divina pietas, quam nostra congregationis unanimitas, favorem exhibentes, quoniam (ut quidam Patrum ait) numquam puduit in melius retorsisse sententiam; meliori eorum iudicio consona voce praebentes assensum, robur conferimus Deo confirmante perpetuis temporibus valiturum. Porro de Habentio episcopo haec nostrae moderationis sententia humanitate concilii promulgatur, ut pro praemis excessibus suis sub satisfactione poenitentiae apud fratrem nostrum honore retento subdatur, quatenus et crebra compunctione purgetur, et a tanti facinoris vitio corrigatur. De iudiciis autem sub quorum praesentia frater noster Martianus episcopus dudum est delectus, haec per nos reperit indagatio veritatis: Quoniam non astu, neque depravando iudicium, sed fefellit eos fallacia testium; idcirco et Habentio et Martiano episcopis contra eos intercludimus additum appellationis: quod si quisquam eorum contra eos vel hanc iudicii nostri formulam, quam pro pace ecclesiae et scandali remotione volumus temperare... crediderit reclamandum, tum noverit se excommunicatione esse privatum, et honore dejectum... decretum iudicii in Praetorio Toletano in ecclesia Sanctae Leocadiae martyris sub die quinto idus januarii anno feliciter secundo regno glorioso domini nostri Chintilani regis era DCLXXVI.

Ego Selva, etsi indignus ecclesiae Narbonensis episcopus, hoc decretum a nobis editum SS.

Ego Julianus, etsi indignus Ecclesiae Bracarensis episcopus, hoc decretum SS.

Ego Eugenius Dei miseratione Ecclesiae Toletanae episcopus, hoc decretum a nobis editum SS.

Ego Honoratus ecclesiae Spalensis episcopus, hoc decretum SS.

In nomine Domini ego Protasius sanctae primae Sedis Tarraconensis Ecclesiae episcopus, hoc decretum a nobis editum SS.

Conantius Episcopus SS. Palent.

Bonifa Episcopus SS. Caur.

Sesuldu Episcopus SS. Empor.

Vigitinus Episcopus SS. Bigastr.

Eusebius Episcopus SS. Basti.

David Episcopus SS. Aurien.

de haber tratado impiamente con demasiada severidad tanto á los hermanos, como á las familias de la iglesia: entonces vueltos nosotros á sus ordenadores les preguntamos cuál era el juicio que de él tenían formado. Mas comprobando el engaño del uno y la inocencia del otro, mandaron remover de la silla de Ecija al obispo Habencio, y restituir, aunque tarde, al pontífice Marciano: á cuya sentencia favoreciendo tanto la equidad divina como la unanimidad de nuestra congregacion, porque como cierto Padre dijo, jamas se avergonzó de retractar la sentencia, mejorándola; consintiendo unánimemente en reformar mejor el juicio, establecimos que tuviera firmeza para siempre, confirmándole Dios. Ademas acerca del obispo Habencio se promulga esta sentencia de nuestra moderacion por humanidad del concilio, á saber, que á causa de sus escesos, quede sujeto á nuestro hermano, reteniendo el honor de obispo, y haciendo penitencia, para que sea purgado por el continuo arrepentimiento, y sea corregido del vicio de una maldad tan grave. Acerca de los jueces, ante quienes nuestro hermano el obispo Marciano fue depuesto antes, la indagacion de la verdad nos hizo conocer que toda vez que no por mala voluntad, ni por depravacion, sino que por engaño sentenciaron, prohibimos á los obispos Habencio y Marciano que apelen en contra de ellos; y si alguno de estos tratare reclamar ó en contra de ellos ó contra esta fórmula de nuestro juicio, que queremos mitigar por la paz de la iglesia y por evitar escándalos, tenga entendido que será privado de la comunión y del honor. El decreto de este fallo fue dado en el pretorio Toledano en la iglesia de Santa Leocadia mártir, el dia 9 de Enero del año segundo del feliz reinado del glorioso Señor nuestro, rey Chintila, era 676.

Yo Selva, obispo aunque indigno de la iglesia de Narbona, firmé este decreto dado por nosotros.

Yo Julian obispo, aunque indigno de la iglesia de Braga, firmé este decreto.

Yo Eugenio, por misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Toledo, firmé este decreto dado por nosotros.

Yo Honorato, obispo de la iglesia de Sevilla firmé este decreto.

En el nombre del Señor, yo Protasio, obispo de la Santa primera silla de la iglesia de Tarragona firmé este decreto espedido por nosotros.

Conancio, obispo de Palencia, firmé.

Bonifa, obispo de Soria, firmé.

Sesuldo, obispo de Ampurias, firmé.

Vigitino, obispo de Bigastro, firmé.

Eusebio, obispo de Baza, firmé.

David, obispo de la iglesia Aurensina, firmé.

(1) Forte etsi sero.

Acutulus Episcopus SS. Elenen.
 Anatolius Episcopus SS. Lutub.
 Hilario Episcopus SS. Compl.
 Sisisclus Episcopus SS. Elbor.
 Joannes Episcopus SS.
 Helpidius Episcopus SS. Tirason.
 Hosdulfus Episcopus SS. Oscen.
 Braulio Episcopus SS. Caesaraug.
 Hola Episcopus SS. Barcin.
 Suavila Episcopus SS. Oretan.
 Hiechila Episcopus SS. Salm.
 Anastasis Episcopus SS. Tud.
 Wiariscus Episcopus SS. Olisp.
 Fructuosus Episcopus SS. Ilerd.
 Profuturus Episcopus SS. Lemic.
 Servus Dei Episcopus SS. Calibr.
 Montesis Episcopus SS. Igedit.
 Ariulfus Episcopus SS. Port.
 Vasconius Episcopus SS. Luc.
 Amanungus Episcopus SS. Auc.
 Dominus Episcopus SS. Auson.
 Serpentinus Episcopus SS. Ilic.
 Egila Episcopus SS. Oxom.
 Justus Episcopus SS. Accit.
 Hoscandus Episcopus SS. Astur.
 Hildiselus Episcopus SS. Segont.
 Gotomarus Episcopus SS. Irien.
 Farmus Episcopus SS. Visen.
 Renatus Episcopus SS. Coimbr.
 Donarius Presb. SS.
 Guamba qui et Petrus SS. Arcediaconus.

CONCILIUM TOLETANUM SEXTUM.

Quadraginta et octo episcoporum (1).

Convenientibus nobis Hispaniarum Galliarumque pontificibus summi orthodoxi et gloriosissimi Chintilani regis salutaribus hortamentis, atque in praetorio Toletano in ecclesia sanctae Leocadiae martyris (2) debitis sedibus collocatis, sub die quinto idus januaris anno praefati principis et triumphatoris in Christo secundo, era (3) sexcentesima septuagesima sexta, hoc decretum fidei prius sancimus.

I.

De plenitudine fidei catholicae.

Quum primum omnipotenti Domino pro corona fratrum tan numerosae gratiae a nobis fuissent peractae, nihil melius nihilque salubrius omnium in-sedit animis, quam more synodi universalis post solemniam perfunctae orationis quod mente ruminabamus lingua maneremus, et quod corde credebamus ore ructaremus, supernae faventes sen-

Acutulo, obispo de la iglesia de Elne, firmado.
 Anatolio, obispo de la iglesia Lutubense, firmado.
 Hilario, obispo de la iglesia Complutense, firmado.
 Sisisclo, obispo de la iglesia de Eborá, firmado.
 Juan, obispo, firmado.
 Helpidio, obispo de Tarazona, firmado.
 Hosdulfo, obispo de Huesca, firmado.
 Braulio, obispo de Zaragoza, firmado.
 Hola, obispo de Barcelona, firmado.
 Suavila, obispo de Oreto, firmado.
 Hechila, obispo de Salamanca, firmado.
 Anastasio, obispo de Tui, firmado.
 Wiarisco, obispo de Lisboa, firmado.
 Fructuoso, obispo de Lérida, firmado.
 Profuturo, obispo de Lamego, firmado.
 Servus-Dei, obispo de Calabria, firmado.
 Montesis, obispo de Idaña, firmado.
 Ariulfo, obispo de Oporto, firmado.
 Vasconio, obispo de Lugo, firmado.
 Amanungo, obispo de Oca, firmado.
 Dominino, obispo de Solsona, firmado.
 Serpentino, obispo de Elche, firmado.
 Egila, obispo de Osma, firmado.
 Justo obispo de Guadix, firmado.
 Hoscando, obispo de Astorga, firmado.
 Hildiselo obispo de Sigüenza, firmado.
 Gotomaro, obispo de Padron, firmado.
 Farmo, obispo de Viseo, firmado.
 Renato, obispo de Coimbra, firmado.
 Donario, presbítero, firmado.
 Guamva, arcediano, firmado.

CONCILIO TOLEDANO VI.

de cuarenta y ocho obispos.

Reunidos nosotros los pontífices de las Españas y de las Galias por las saludables exhortaciones del sumo, ortodoxo y gloriosísimo rey Chintila, y colocados en las sillas correspondientes en el pretorio Toledano en la iglesia de Santa Leocadia mártir, el día nueve de Enero, año II del referido príncipe y triunfante en Cristo, era 676, establecimos ante todo este decreto de fé.

I.

De la plenitud en la fé católica.

Habiendo dado ante todo infinitas gracias al omnipotente Dios por la reunion de los hermanos, ninguna otra cosa mejor ni mas saludable creemos todos nosotros que podemos hacer sino á imitacion del sínodo universal, despues de las solemnidades de la oracion, referir con la lengua lo que ruminábamos en la mente, y manifestar de palabra

(1) *Æ. BR. E. 4. T. 1. 2.* episcoporum universale habitum in nomine domini Jesu Christi feliciter.

(2) *BR. confessoris. E. 4. T. 1. 2.* virginis.

(3) *BR. E. 4. T. 1. 2.* era DCLXVI.

tentiae: *Eruclabit cor meum verbum bonum*, quod juxta prophetam fecit Dominus abbreviatum super terram: quamobrem ex abundantia nostri cordis sit confessio vocis, ut fidem quam omnium mens intrinsecus gestat in confessione interpretes lingua foràs effundat. Itaque credimus et confitemur sacratissimam et omnipotentissimam Trinitatem, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, unum Deum solum non solitarium, unius essentiae, virtutis, potestatis, majestatis uniusque naturae, discretam inseparabiliter personis, indiscretam essentialiter substantia deitatis, creatricem omnium creaturarum; Patrem ingenitum, increatum, fontem et originem totius divinitatis; Filium a Patre intemporaliter ante omnem creaturam sine initio genitum, non (4) creatum, nam nec Pater unquam sine Filio nec Filius extitit sine Patre, sed tamen Filius Deus de Patre Deo, non Pater Deus de Filio Deo, Pater Filii non Deus de Filio; ille autem Filius Patris et Deus de Patre, per omnia coequalis Patri, Deus verus de Deo vero; Spiritum verò Sanctum neque genitum neque creatum sed de Patre Filioque procedentem utriusque esse Spiritum: ac per hoc substantialiter unum sunt, quia et unus ab utroque procedit. In hac autem Trinitate tanta est unitas substantiae, ut pluralitate careat et aequalitatem teneat; nec minor in singulis quàm in omnibus, nec major in omnibus quàm in singulis maneat personis. Ex his igitur tribus divinitatis personis solum Filium fatemur ad redemptionem humani generis propter culparum debita quae per inobedientiam Adae originaliter et nostro libero arbitrio contraxeramus resolvenda, a secreto Patris arcanoque prodiisse, et hominem sine peccato de sancta semper virgine Maria assumpsisse, ut idem Filius Dei Patris esset Filius hominis, Deus perfectus et homo perfectus, ut homo et Deus esset unus Christus naturis in duabus, in persona unus, ne quaternitas Trinitati accederet, si in Christo persona geminata esset. Ergo a Patre et Spiritu Sancto inseparabiliter discretus est persona, ab homine autem assumpto natura; item cum eodem homine unus extat persona, cum Patre et Spiritu Sancto natura, ac sicut diximus ex duabus naturis et una persona unus est dominus noster Jesus Christus, in forma divinitatis aequalis Patri, in forma servi minor Patre: hinc enim est vox ejus in psalmo: *De ventre matris meae Deus meus es tu*. Natus itaque a Deo sine matre, natus a virgine sine Patre solus (5) Verbum caro factum est et habitavit in nobis: et quum tota cooperata sit Trinitas formationem suscepti hominis, quoniam inseparabilia sunt opera Trinitatis, solus tamen accepit hominem in singularitate personae, non in unitate divinae naturae, in id quod est proprium Filii non quod commune Trinitati: nam si naturam hominis Deique alteram in altera confudisset, to-

lo que creemos de corazon, siguiendo la sentencia celestial que dice: *rebosó mi corazon palabra buena*; lo que segun el Profeta hizo el Señor en compendio sobre la tierra. Por lo cual conforme á la abundancia de nuestro corazon así sea la confesion de la voz, de modo que la lengua, interprete en la confesion, haga salir fuera la fé que todos intrínsecamente tenemos. Pues creemos y confesamos que la sacratísima y omnipotentísima Trinidad, Padre, é Hijo y Espíritu Santo, es un solo Dios no solitario, de una sola esencia, virtud, potestad, magestad, y de una naturaleza, separada inseparablemente en las personas, é indiscreta esencialmente por la sustancia de la divinidad, creadora de todas las criaturas. Decimos que el Padre es ingénito, increado, fuente y origen de toda divinidad; que el Hijo es engendrado por el Padre sin tiempo, antes de toda criatura, sin principio, no creado; porque ni el Padre existió jamás sin el Hijo, ni el Hijo sin el Padre, pero sin embargo el Hijo Dios del Padre Dios, no el Padre Dios del Hijo Dios; Padre del Hijo, no Dios del Hijo; y aquel Hijo del Padre y Dios del Padre, en todo coigual al Padre: Dios verdadero de Dios verdadero: que el Espíritu Santo, no fue engendrado ni creado, sino procedente del Padre y del Hijo, Espíritu de ambos; y la razon de ser consustancialmente uno es porque uno procede de entrambos. Y en esta Trinidad hay tanta afinidad de sustancia que carece de pluralidad, y tiene igualdad; porque ni es menor en cada uno que en todos juntos, ni mayor en todos que en cada una de las personas. Y de estas tres personas de la divinidad confesamos que solo el Hijo, para redencion del género humano por las deudas de las culpas que habíamos contraído originalmente por la desobediencia de Adan y por nuestro libre albedrío, que debíamos pagar, salió de secreto y arcano del Padre, y se hizo hombre sin pecado de la santa y siempre virgen María, para que el mismo Hijo de Dios Padre fuera Hijo del hombre, Dios perfecto y hombre perfecto; para que el hombre y Dios fueran un solo Cristo con dos naturalezas, uno en persona, y no se añadiera cuaternidad en la Trinidad, si se hubiera duplicado la persona en Cristo. Luego está separado inseparadamente del Padre y del Espíritu Santo en la persona, y en la naturaleza del que tomó carne: ademas con el mismo hombre existe uno por la persona, y por la naturaleza con el Padre y el Espíritu Santo; y segun hemos dicho, de las dos naturalezas y de una persona resulta un solo Señor nuestro Jesucristo, en la forma de Divinidad igual al Padre, y en la forma de siervo menor que el Padre; porque de aqui procede aquella voz del salmo: *desde el vientre de mi madre tu eres mi Dios*. Nació, pues, de Dios sin ma-

(4) G. nec.

(5) Æ. cujus.

ta Trinitas corpus assumpsisset, quoniam constat naturam Trinitatis esse unam, non tamen personam. Hic igitur dominus Jesus Christus missus a Patre suscipiens quod non erat, nec amittens quod erat, inviolabilis de suo, mortalis de nostro venit in hunc mundum peccatores salvos facere et credentes justificare, faciensque mirabilia traditus est propter delicta nostra, mortuus est propter expiationem nostram, resurrexit propter justificationem nostram, cujus livore sanati, cujus morte Deo Patri reconciliati, cujus resurrectione sumus resuscitati: quem etiam venturum in fine expectamus seculorum et cum resurrectione omnium aequissimo suo iudicio redditurum justis praemia et impiis poenas. Ecclesiam quoque catholicam credimus sine macula in opere et absque ruga in fide corpus ejus esse, regnumque habituram cum capite suo omnipotenti Christo Jesu, postquam hoc corruptibile induerit incorruptionem et mortale immortalitatem, ut sit Deus omnia in omnibus. Hac fide corda purificantur, hac haereses extirpantur, in hac omnis ecclesia collocata jam in regno coelesti, et degens in seculo praesenti gloriatur; et non est in alia fide salus, nec enim nomen aliud est sub coelo datum hominibus in quo oporteat non salvos fieri.

II.

De observatione litaniarum.

Religiosissimi principis nostri devotionem et nostrorum consacerdotum primo anno regni sui constitutionem cum magna reverentia et veneratione suscipientes, quam jam constat in omni regno suo annua vice celebrari, placuit etiam nostra assensione firmari: proinde universalis auctoritate censemus concilii, ut hi dies litaniarum qui in synodo praemissa sunt instituti, eodem in tempore quo jussi sunt excoli annuo recursu omni observatione habeantur celeberrimi, ut pro illis quibus nunc usque simul implicati sumus delictis sit nostra expiatio ante oculos Dei omnipotentis.

dre, y nació de una vírgen sin Padre, *solo el Verbo se hizo carne, y habitó entre nosotros*: y habiendo cooperado toda la Trinidad á la formación del que se hizo hombre, porque son inseparables las obras de la Trinidad; sin embargo, solo él se hizo hombre en la singularidad de la persona, no en la unidad de la divina naturaleza, ea aquello que es propio del Hijo, no en lo que es comun á la Trinidad. Pues si se hubiera confundido la naturaleza de Dios y hombre la una en la otra, toda la Trinidad habria tomado cuerpo, porque consta que la naturaleza de la Trinidad es una; pero no una persona. Este Señor Jesucristo, enviado por el Padre, tomando lo que no era, y no perdiendo lo que era; inviolable en lo suyo, y mortal en lo nuestro, vino á este mundo para salvar á los pecadores y justificar á los creyentes, y haciendo milagros, fue entregado por nuestros delitos, murió por nuestra expiación, resucitó por nuestra justificación, fuimos sanados por su sangre, y reconciliados por su muerte con Dios Padre y resucitados por su resurrección. A este tambien esperamos que vendrá en el fin de los siglos, y en la resurrección de todos dará por su sentencia justísima á los justos premios, y á los impíos penas. Creemos tambien que la iglesia católica sin mancha en la obra; y sin arruga en la fé es su cuerpo, y que reinará con su cabeza el omnipotente Cristo Jesus, despues que esto corruptible se vista de la incorrupcion, y lo mortal tome la inmortalidad, para que Dios sea todas las cosas en todo. Con esta fé se purifican los corazones, con ella se estirpan las heregías, en ella toda la iglesia colocada ya en el reino celestial y viviendo en el siglo presente se glorifica: y no hay salvacion en otra fé, *porque no hay otro nombre debajo del cielo, dado á los hombres, en que nos sea necesario ser salvos.*

II.

De la observancia de las letanías.

Admitiendo con gran reverencia y veneracion la devocion de nuestro religiosísimo príncipe y de nuestros consacerdotes, que hicieron el primer año de su reinado, y en virtud de la que ya consta que en todo su reino se celebran letanías dos veces al año, determinamos afirmar tambien con nuestro asentimiento: por lo tanto juzgamos con autoridad de concilio universal, que estos dias de las letanías, que se instituyeron en el sínodo anterior, en el mismo tiempo en que se mandó que se hicieran anualmente, se celebren con toda religiosidad, para que por los delitos que hasta ahora hemos cometido sirvan de expiación ante los ojos del Dios omnipotente.

III.

De custodia fidei judaeorum.

Inflexibilis judaeorum perfidia deflexa tandem videtur pietate et potentia superna; hinc enim liquet quòd de spiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus princeps, ardore fidei inflammatus cum regni sui sacerdotibus praevaricationes et superstitiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus: ob cujus fervorem fidei gratias omnipotenti Deo coelorum regi, eò quòd ejus tam illustrem creaverit animam et sua repleverit sapientia, donet ei praesentis aevi diuturnam vitam et in futuro gloriam aeternam. Illud autem provida nobis cura et valde est decernendum vigilantia solertia, ne ejus calor et noster labor quandoque in posteris tepefactus liquescat; quocirca consonam cum eo corde et ore promulgamus Deo placituras sententiam, simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus: Ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem non ante conscendat regiam sedem, quàm inter reliqua conditionum sacramenta pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem; sed et nullatenus eorum perfidiae favens vel quolibet neglectu aut cupiditate illectus tendentibus ad praecipitia infidelitatis aditum praebeat praevaricationis, sed quod magnopere nostro est tempore conquisitum, debeat illibatam perseverare in futurum, nam incassum bonum agitur, si non ejus perseverantia videtur (6). Ergo (7) postquam ordine praemisso ad gubernacula accesserit regni, si ipse temerator extiterit hujus promissi, sit anathema Maran atha in conspectu sempiterni Dei et pabulum efficiatur ignis aeterni, simul cum eo damnatione percussus quicumque sacerdotum vel quilibet christianorum ejus implicati fuerint errore; nos enim ita praesentia decernimus, ut praeterita quae in universalis synodo de judaeis conscripta sunt confirmemus, quoniam quaeque necessaria pro eorum salvatione scribi poterunt in eadem esse cautum scimus, quapropter quae tunc decreta sunt valitura censemur.

III.

De la custodia de la fé de los judios.

Parece por último que por la piedad y potencia superior se ha reducido la inflexible perfidia de los judios; pues se sabe que por inspiracion del sumo Dios, el excelentísimo y cristianísimo príncipe, inflamado del ardor de la fé, en union de los sacerdotes de su reino, ha determinado arrancar de raiz las prevaricaciones y supersticiones de aquellos, no permitiendo vivir en su reino al que no sea católico. Por cuyo fervor de fé damos gracias al omnipotente Dios, Rey de los Reyes, por haber creado un alma tan ilustre, y haberla colmado de su sabiduría: dele, pues, vida duradera en este mundo y gloria eterna en el futuro. Mas debe decretarse por nuestro cuidado y con gran vigilancia, que su ardor y nuestro trabajo, adormecido algunas veces, no se resfrie en los posteriores, por lo cual promulgamos con él de corazon y boca sentencia concorde, que ha de agradar á Dios, y al mismo tiempo tambien sancionamos con consentimiento y deliberacion de sus próceres é ilustres, que cualquiera que en los tiempos venideros aspirare á la suprema potestad del reino, no suba á la regia sede, hasta tanto que entre los demas sacramentos de las condiciones haya prometido no permitir que los judios violen esta católica fé; que no favorecerá de ningun modo á su perfidia, ni llevado de ningun desprecio ó codicia abrirá paso para la prevaricacion á los que caminan á los precipicios de la infidelidad, sino que hará que subsista firme para en adelante lo que con gran trabajo se ha adquirido en nuestro tiempo, pues se hace un bien sin efecto sino se provee con su perseverancia. Y si despues de hecho esto, y de ascender al gobierno del reino, faltare á esta promesa, sea anatema Maranatha en la presencia del sempiterno Dios, y sirva de pábulo al fuego eterno, y en compañía de él cualesquiera sacerdotes ó cristianos que estuvieren envueltos en su error. Nosotros, pues, decretamos estas cosas presentes, confirmando las pasadas que acerca de los judios se ordenaron en el sínodo universal; porque sabemos que en este se prescribieron las cosas necesarias que pudieron sancionarse por su salvacion: por lo cual juzgamos que debe valer lo que entonces se decretó.

III.

Desde el tiempo de Recaredo no se consintió en España que nadie profesase secta contraria á la religion cristiana; máxima que aun se observa; pues nuestros obispos tuvieron muy presente lo establecido en el concilio de Nicea, de que no habia sino *un solo Dios, una fé, una religion, una verdad*. Y con objeto de

(6) Æ. T. 1. 2. praevidetur. G. providetur.

(7) BR. E. 4. T. 1. 2. Isto.

que esta constitucion se observara en adelante, se ordenó por los prelados, próceres y varones ilustres por amonestacion del rey Chintila, que al subir el príncipe al sόlio jurara entre otras cosas no permitir que se viciase la fé no solo manifestamente, sino valiéndose de cualquier tergiversacion.

No se contentaron los obispos de este concilio con la excomunion ordinaria impuesta contra los perjuros para los violadores de este cánon, sino que añadieron el anatema *Maran atha* empleado por San Pablo en su epístola primera á los Corintios, capítulo XVI. Y para que se vea la diferencia que hay entre él y otras excomuniones, diremos aqui en compendio lo que acerca de este particular han escrito autores respetables.

Aquella costumbre universal de los antiguos concilios puesta en práctica en los cánones para condenar á los hereges, espresada con las palabras *anathema sit*, acaso trae su origen del Apóstol, que escribiendo á los Gálatas cap 1.º v. 8., dice: *mas aun cuando nos ó un angel del cielo os evangelice fuera de lo que os hemos evangelizado, sea anatema*. Pero el mismo Apóstol en la ya citada carta á los Corintios á la palabra *anatema* añade tambien la de *maranatha*, lo que imitaron algunas veces los antiguos sínodos. San Crisóstomo dice, que es una palabra hebrea que significa *nuestro Señor viene*; lo que juzga haber espresado el Apóstol sirviéndose de la voz hebrea, ya para afirmar la doctrina de la dispensacion del Señor, porque mas especialmente de los hebreos fue de quienes compuso las semillas de la resurreccion, ya tambien para avergonzarlos, como si digera: *el Señor comun de todos siendo tan grande se dignó descender, y no obstante vosotros perseverais en los mismos pecados*. San Gerónimo aplicando el *maranatha* en contra de la perversidad de los judíos enseña, que el Apóstol, como que reprendió á los hereges, diciéndoles que era supérfluo querer disputar en contra de Cristo con ódios pertinaces, constando ya que habia venido. Hé aqui sus palabras, en la epístola 137: *maranatha, mas bien es palabra siria que hebrea; sin embargo toma alguna cosa de ambas lenguas, y se pronuncia como hebrea interpretándose, nuestro Señor viene: de manera que su significado es, que si alguno no ama á nuestro Señor Jesucristo, sea anatema*. El mismo sentido dan á la sentencia de San Paulo, Hilario diácono, Pelagio y otros. Luego segun la opinion de estos Padres, *maranatha* no pudo ser parte de la excomunion, sino tan solo la razon de pronunciar el anatema contra aquellos que negaban la venida de Cristo, ó con palabras, como hacian los judíos, llamando á Jesucristo *anathema*, ó con malas obras, como hacian aquellos que, llevando el nombre de cristianos, vivian irreligiosamente.

Pero algunos antiguos, como Agustin, Hanmondo y otros, interpretan la palabra *maranatha*, diciendo que significa *hasta que el Señor vuelva*. Los modernos añaden su cálculo á esta interpretacion, y juzgan que *maranatha* tiene alguna semejanza con aquella sentencia del Apóstol San Judas, que dice: *Hé aqui que viene el Señor entre millares de sus santos á hacer juicio contra todos, y á convencer á todos los impios de todas las obras de impiedad que impiamente hicieron y de todas las palabras injuriosas que los pecadores impios han hablado contra Dios, etc.* y dicen que corresponde á esta tercera y gravísima especie de excomunion entre los judíos, á la que llamaron *Schammatha*, mediante la cual el hombre despues de todos los humanos remedios era separado de la comunion, de la república y de la iglesia sin esperanza de poder volver á entrar otra vez, quedando reservado á solo el juicio divino. En efecto la voz *Schammatha* puede esplicarse como si se digera, *alli está la muerte, ó sucederá la desolacion, ó el Señor vendrá*, cuya última locucion corresponde á la palabra *maranatha*: de cuya analogía de voz los autores citados creen que esta fórmula de excomunion fue admitida en la iglesia cristiana bajo el nombre de *maranatha*, y tomada de la práctica de los judíos. Mas á esta opinion se oponen dos cosas; primera, que ni San Gerónimo, ni San Crisóstomo, ni otros Padres antiguos entendieron asi esta palabra; y segunda, que en ninguna antigua fórmula de excomunion se encuentra este vocablo ú otro semejante.

Finalmente lo principal en esta cuestion creo que es, que si *maranatha* es idéntico al hebreo *schammatha* se deduciria que era lícito á las iglesias cristianas, no solo excomulgar á los reos de gravísimos pecados, sino tambien ofrecerlos á los demonios, y suplicar á Dios que los quitase del número de los vivientes, y que los perdiera para siempre. Pero no se lee que los antiguos hubieran obrado asi en la práctica pública ó en la eclesiástica. Y si bien es verdad que en tiempo del emperador Juliano hubo algunos hombres que llevados del excesivo celo de la religion rogaban privadamente á Dios que pusiera fin á tanta calamidad, y diera la paz á la iglesia tomando justa venganza de los perseguidores. Sin embargo, estos mismos deseos eran de hombres particulares que no constituyen pública práctica: y á ellos se opuso la pública santidad de los fieles, principalmente reunidos en concilio: pues jamás se ha promulgado algun cánon en que los pecadores ó hereges, por mas malvados que sean, y aunque se los excomulgue, fueran ofrecidos á los demonios. La iglesia, pues, condena los errores, pero perdona á los hombres, y en lo que está de su parte desea con avidez la salud eterna y temporal de los mismos.

IV.

De damnatione clericorum per pecuniam ecclesiasticos gradus assequentium.

Saepe pullulantia pravitatum germina licet saepissimè patrum justa noverimus severitate damnata, tamen quia crebris conspiciuntur denuo vigere radicibus, justitiae acriori vigore radicitus ea amputare sancimus juxta quod in praeteritis canonibus scriptum est anathema danti et accipienti. Proinde quicumque Simonis imitator simoniacae quoque haeresis extiterit auctor, ut ecclesiasticorum ordinum gradus non dignitate morum obtineat, sed munerum impensiones conquirat et per oblata munera capiat, quibus hunc nec rationis ordo nec dignitas morum ulla commendat, talis inventus sacrorum ordinum apices penitus adipisci nullo modo permittatur, sed si et adeptus fuerit, communione privatus cum ordinatoribus suis priorum honorum (8) amissione damnetur, quia (9) non pro amore Dei sed pro ambitione honoris tonsuram suscepisse noscuntur.

IV.

De la condenacion de los clérigos que alcanzan los grados eclesiásticos por dinero.

Aunque sabemos que muchísimas veces se han condenado por justa severidad de los Padres los jérmenes de maldad que por todas partes pululaban; sin embargo, porque se ve que vuelven á retoñar con muchas raíces, determinamos que deben arrancarse de cuajo con el vigor mas fuerte de la justicia, en conformidad á lo escrito en los cánones antiguos, que anatematizan al que dá y al que recibe. Por lo tanto cualquiera que se hiciere imitador de Simon, autor de la heregía simoniaca, para obtener los grados de las órdenes eclesiásticas no por la gravedad de costumbres, sino por dádivas y por ofertas, mediante las cuales no se recomienda á este ni por el orden de razon ni por la dignidad de costumbres, á semejante sugeto, no se permita de modo alguno que llegue á los ápices de las sagradas órdenes; y si ya hubiere llegado, sea condenado, despues de privarle de la comunión, en compañía de sus ordenadores, con la pérdida de los propios bienes; porque se sabe que no recibieron la tonsura por amor de Dios sino por ambicion del honor.

IV.

Condénase en este cánón la adquisicion por los clérigos de los grados eclesiásticos mediante dinero, á lo que se da el título de *Simonia*. Este es un vicio en virtud del cual las cosas espirituales y sagrados oficios no se conceden gratuitamente y segun las reglas de la religion cristiana, sino mediante dinero; lo cual es un género ilícito de comercio, porque los dones divinos se reducen á un torpe lucro. En efecto, si algunas cosas no pueden ser estimadas por precio son sin duda alguna los ministerios divinos y los oficios eclesiásticos; por cuya causa mandó Jesucristo á los Apóstoles, *que concedieran gratuitamente las cosas espirituales que gratuitamente habian recibido*. De modo que para adquirirlas, lo que se necesita es, pureza y altos méritos y no dinero.

El crimen de simonia dimana de Simon Mago, el cual quiso comprar para sí al Apóstol San Pedro los dones del Espíritu Santo. Pero apenas ha habido época en que los eclesiásticos no hayan estado inficionados de ella, en especial despues de dada la paz por Constantino; pues que en los tres primeros siglos cuando la iglesia era pobre, y los oficios que se desempeñaban en ella mas bien acarreaban trabajo que comodidad debió ser muy rara la Simonia. Y cuando mas especialmente empezó á estenderse esta peste fue en los siglos medios, cuando á los beneficios eclesiásticos se asignaron grandes rentas, y cuando la generosidad de los reyes concedió á las iglesias y monasterios feudos y regalías.

Es tan grave el vicio de Simonia, que segun el Papa Pascual son casi insignificantes todos los crímenes comparados con él; pues que los dones del Espíritu Santo se reducen a una vil condicion, no siendo respetados por nadie ¿por qué quien venera aquello que se vende, ó quién no juzga vil lo que se compra? Ademas cuando lo espiritual no se administra gratuitamente, la disciplina eclesiástica se va relajando por grados, y la religion se convierte en mercancía.

Divídese ordinariamente la Simonia en *real*, *convencional* y *concebida en la mente*. La primera se comete cuando en efecto, se conceden cosas espirituales por dinero metálico: la convencional es, cuando se estipula conceder una cosa espiritual no gratuitamente, pero que aun no ha llegado á verificarse la tradicion, ó solo ha sido por una parte: y la concebida en la mente es aquella en que se ofrece algo al dispensador de la cosa espiritual con esperanza de impetrar de él algun beneficio. Añádese á estas tres especies la que

(8) *Æ. graduum.*

(9) En todos los códices á escepcion del Alveldense falta

desde la palabra *Quia* hasta la conclusion del cánón.

se llama *per confidentiam*, como si se recibe un beneficio con el pacto de ceder á otro sus frutos, ó de restituirle el título despues de pasado algun tiempo. Mas como podria dar motivo á duda, lo que se entiende por cosas espirituales en la Simonia, debemos decir, que son aquellas que han sido instituidas por Dios para estabilidad de su iglesia y salvacion de las almas, cuales son, los divinos milagros, gracias del Espíritu Santo, potestad eclesiástica y los sacramentos; igualmente la consagracion de iglesias y vírgenes, la profesion religiosa, la sepultura eclesiástica y los beneficios: ademas aquellas que son espirituales en sentido lato, como la concesion del pálio arzobispal, la eleccion y presentacion en los beneficios y el mismo derecho de patronato.

Mas no obstante que es tan lata la materia de Simonia, en ninguna cosa se ha cometido con mas frecuencia que en las sagradas ordenaciones y beneficios eclesiásticos; aunque hay diferencia entre la disciplina antigua y la nueva en este punto: pues que en la antigua se condenan las ordenaciones simoniacas casi sin mencionar los beneficios, y en la nueva muchas veces se condena la Simonia en estos y muy rara en las ordenaciones: siendo la razon de esta diferencia, que casi por espacio de los diez primeros siglos los beneficios estaban inherentes á la ordenacion, los que despues se separaron. Tampoco debemos creer que se entiende por dinero, hablando de Simonia, solo el que consiste en monedas; sino todo aquello que tiene precio: por lo cual los antiguos Padres enseñaron que habia tres cosas en materia de Simonia que hacian las veces de dinero, y las espresaban asi: *munus a manu*, *munus a lingua* y *munus ab obsequio*. En lo primero, ó en el *munus a manu*, se contiene el dinero estrictamente dicho; en el *munus a lingua* (ó bien sea recomendacion) interviene tambien dinero y precio; y en el *munus ab obsequio*, tambien este hace las veces de dinero: ¿pues quién hay que no estime en precio la prestacion de servicios que no se deben?

Sino creyéramos que nuestros lectores estaban imbuidos en las reglas generales del derecho canónico nos detendríamos mas á explicar toda la materia de Simonia, que es de mucha estension y su uso muy frecuente, pero en este supuesto nos contentaremos con citar los cánones españoles en que se contiene, tomados en todas sus diversas acepciones.

Hablando San Isidoro de Sevilla de las profesiones religiosas dice: *que el que va á profesar tenga potestad para dar todas sus cosas á los pobres ó al monasterio*; pero San Fructuoso, obispo de Braga, estableció: *que no se recibiera nada de los que profesaban, ni se admitiera ninguno antes de haber dado todo lo que tenia á los pobres, con lo cual evitaria el monasterio el crimen de Simonia*. El concilio II de Orleans en su cánón II renueva la antigua Constitucion de la iglesia en que se anatematiza al que en las ordenaciones da ó recibe algo, cerrando la puerta para el clericalato al dinero y dádivas, dejándola abierta solamente á los méritos. Pero como que esto era muy poco observado, tuvo precision el concilio Toledano XI de renovarlo, llevando muy á mal que se dieran por precio los dones del Espíritu Santo; diciendo con mucha razon, que entonces ya no es don, ni la gracia es tal gracia, si cuesta dinero; y por último prescribió que los obispos jurasen ante el altar que ellos no tomarian ni darian nada por la recepcion de los dones espirituales, porque es una maldad vender el Espíritu Santo. Estas palabras últimas son de San Gregorio, en el libro 7.º epístola 5, las que se hallan muy conformes con este concilio, añadiendo ademas penas graves, como de destierro, excomunion y relegacion á penitencia por dos años á los que se manchasen con tal iniquidad. Pero no obstante que esta pena parece demasiado dura, no era sino una sombra del rigor de la antigua y de los cánones que castigaban con la deposicion á los clérigos que dieran ó recibieran algo en las ordenaciones, y ligaban con un severo anatema á los que estaban implicados en maldad tan execrable. Esta severidad aun está mas patente en el cánón que nos ocupa, en donde ademas de la irrevocable deposicion, se priva de los bienes hereditarios á los que de este modo profanaran las cosas sagradas: sus palabras son, *communione privatus cum ordinatoribus suis propriorum bonorum amissione damnetur*. Ultimamente el concilio de Braga, posterior al XI de Toledo, en su cánón VII restituyó el primitivo vigor de las sanciones antiguas, acomodándole al del II de Calcedonia. De todos estos cánones españoles se deduce con claridad, que el vicio de la Simonia estaba tan arraigado, que hasta se desconfiaba curarle con tantos remedios.

En el año 1322 vedó el concilio de Palencia á los obispos, clérigos y á todos los ministros inferiores, y aun á los ostiarios, que recibieran algo ni antes ni despues de la ordenacion; la misma prohibicion se impuso para las letras dimisorias, en virtud de las cuales se permite que los clérigos sean ordenados por otros obispos: estos cánones mandaron ademas la restitution del duplo contra los contraventores. El concilio de Toledo del año 1423 prescribió, *que los obispos no recibieran nada de las ordenaciones, ni permitieran que lo recibiesen los ostiarios, barberos, ni demas ministros*. En un solo decreto del concilio de Trento, que es el capítulo 4.º de la sesion 24, se comprendieron la mayor parte de los estatutos mencionados en los sínodos anteriores. El referido concilio Palentino condenó igualmente la codicia profana de algunos colegios eclesiásticos, en los que no se permitia á los nuevos presbíteros, diáconos y subdiáconos revestirse para desempeñar su ministerio, ni para percibir las distribuciones ni rentas anuales, hasta que diesen convites espléndidos ó dinero. Tambien se reprendió á los obispos que en la colacion de los beneficios exigian alguna parte de los frutos ó cierta suma de dinero. El concilio de Trento en la sesion 24 ca-

pítulo 14, ordenó con mucha prudencia lo siguiente: *Constando que se practica en muchas iglesias asi catedrales, como colegiadas y parroquiales, por sus constituciones, ó mala costumbre, que en la eleccion, presentacion, nombramiento, institucion, confirmacion, colacion, ú otra provision, ó admision á tomar posesion de alguna iglesia catedral, ó de beneficio, canongias ó prebendas, ó la parte de las rentas, ó de las distribuciones cotidianas, imponer ciertas condiciones, ó rebajas de los frutos, pagas, promesas, ó compensaciones ilícitas, ó ganancias que en algunas iglesias llaman de Turnos; detestando todo esto el santo concilio, manda á los obispos no permitan cosa alguna de estas á no invertirse en usos piadosos, asi como no permitan ningunas entradas que traigan sospechas del pecado de Simonia, ó de indecente avaricia; é igualmente que examinen los mismos con diligencia sus constituciones, ó costumbres sobre lo mencionado, y á excepcion de las que aprueben como loables, desechen y anulen todas las demas como perversas y escandalosas.* El sínodo Mejicano que ya hemos tambien citado, del año 1585, prohibió á los obispos recibir cosa alguna por la concesion de órdenes, beneficios y dispensas, apoyándose en la determinacion acabada de copiar del sacrosanto concilio de Trento.

Volviendo al ya mencionado sínodo de Palencia del año 1322 decimos, que tambien mandó que los obispos y ministros nada exigieran por las órdenes, aunque concluida la ordenacion pudieran admitir dones espontáneos por la escritura, carta y cera, con tal que todo lo que dieren no pasara de cinco maravedis; y que si los ordenados eran pobres aun tomaran menos de ellos, ó nada. Véase su cánón XIX. Despues se prohíbe que se reciba cosa alguna por las dimisorias, para que un obispo ageno ordene al súbdito de otra diócesis; y hablando de los beneficios impone prohibicion estrecha á los obispos que los confieren, de exigir nada, ni retener parte alguna de frutos de cualquiera manera que sea, debiendo dar solamente una pequeña cantidad al notario por escribirlas y sellarlas. El concilio de Toledo del año 1347 definió las sumas que debían pagarse por las letras, porque se acostumbraba ya llevar algo mas de lo justo: véase su cánón IV. En el sínodo de Tarragona del año 1370 se prohibió que se arrendara el sello, bajo pena de nulidad y excomunion; *porque no solo, dice, deben abstenerse de lo malo sino de la especie de mal; y no solo han de cortarse los fraudes, sino que debe cerrarse la puerta para que no se cometan.* Eran, pues, tan módicos los estipendios que se pagaban que no merece que se les dé el nombre de dinero. Pero es preciso saber que no duró mucho tiempo esta medianía, y que se fue exigiendo cada vez mas dinero, y se ampliaron las exacciones en las órdenes. En el ya citado concilio de Toledo del año 1473, tambien se prohibió á los clérigos y ministros que llevaran nada por el sello y cera, y dejando que los notarios percibieran diez maravedises por las letras de las órdenes y las dimisorias; lo que, como ya hemos dicho, era una cosa sumamente reducida. Pero el concilio de Trento aun no se contentó con esto, sino que estableció sábiamente que ni en las órdenes ni en la tonsura, en las dimisorias ni en el sello, pudieran recibir nada los obispos ni sus ministros, ni aun ofrecido voluntariamente; y que los notarios, por cada una de las letras dimisorias ó testimoniales, tomaran la décima parte de un ducado de oro, y esto solo en donde no estaba introducida la costumbre, de que no recibieran nada, y en donde los ministros no tenian un salario decoroso, señalado por los obispos. Nada mas justo podia establecerse y mas acomodado á la disciplina antiquísima que este decreto.

El doctísimo español San Raimundo de Peñafort, despues de poner á la vista las opiniones de los demas canonistas acerca de la Simonia por el *munus a lingua* se espresa asi: *que no puede nadie pedir ni por sí, ni por sus amigos el episcopado, dignidades, ni ningun beneficio curado; y que si á alguno le faltan los requisitos necesarios podrá solo pedir un beneficio simple, si es que no se cree indigno de él; pero que si este no es demasiado pobre, peca si pide el beneficio.* En el concilio de Méjico del año 1585 se manda que los obispos no antepongan por afecto privado sus domésticos á los estraños para conferirles los beneficios.

El Papa Gregorio prohibió que los clérigos exigieran cosa alguna por las sepulturas, siguiendo las costumbres de los paganos y Sichimitas: pues como que aun no se habia introducido el uso de enterrar en las iglesias, sucedia que los que deseaban este privilegio le compraban con dinero. Creo que al principio fue esta concesion gratuita; pero despues vino á parar en tributo y exaccion. En el concilio de Braga del año 563, habiendo prohibido los Padres que ninguno se enterrara en las basílicas de los mártires, y determinado que solo fuese cerca de los muros de la iglesia, pero de la parte de afuera, añaden despues, que no pudieran los santos mártires ser privados de aquel honor de que gozan las ciudades, esto es, que ninguno sea enterrado dentro de sus muros: véase el cánón XVIII. Y se cree probablemente que esto empezó antes de que nadie se enterrara dentro de las iglesias. Mas lo que debe observarse con mas especialidad en este concilio es, que prohibió lo mismo que las leyes romanas, esto es, que nadie se enterrase dentro de las ciudades. Pues se sabe que en los primeros siglos de la iglesia los fieles eran sepultados en las tumbas, catatumbas ó catacumbas fuera de las ciudades, y cerca de los caminos, acaso imitando á los Israelitas.

Despues de haber tocado ligeramente lo relativo á la Simonia en las órdenes, dignidades eclesiásticas, profesion religiosa y sepulturas, diremos ahora alguna cosa acerca de ella en otras varias especies. En el concilio de Elvira se prohibió que se diese nada en el bautismo, en cuyo decreto acaso se hablaba tambien de la confirmacion y eucaristía: sacramentos que rara vez se administraban entonces con

separacion. Y en este concilio se ve, que hasta se desecharon los dones espontáneos. Pero en el de Braga se advierte la poca observancia de este cánon, pues declara que los clérigos estan poseidos de una sórdida avaricia, y que emperezan á los pobres para que lleven sus hijos á bautizarlos; y que de este modo con daño de las almas se lucran torpemente. Por eso se prohíbe que en adelante se exija nada por el bautismo; aunque no se desechen los dones espontáneos. Tambien se mandó en el cánon IV de este mismo concilio que nada se llevara por el crisma, porque parecia en cierto modo perfeccion y complemento del bautismo. Tampoco debió ser este remedio bastante, y debía continuar el abuso, pues que en el cánon IX del concilio de Mérida se volvió á mandar, que nada se tomara por el bautismo y el crisma, aunque sí las ofrendas voluntarias. Igual prohibicion se contiene en el concilio de Barcelona; pero el XI de Toledo en su cánon VIII se opuso con una sola determinación á todas estas pestes simoniacas en el bautismo, confirmacion y órdenes, desechando hasta las oblaciones espontáneas: pues si bien es cierto que en algunas ediciones se hace esta escepcion, es claro que en los códices mejores y en especial en los nueve de que nos servimos no se encuentra la palabra *nisi*, que se hallaba perfectamente interpolada. Y aunque otros cánones declaran que estaba mucho mas puesto en práctica el no rechazar los dones voluntarios; sin embargo, nosotros nos atenemos á la lectura que resulta de nuestros códices, y no podemos menos de desechar la contraria. San Agustin era tambien de opinion que se recibieran las ofrendas y las hostias por los difuntos; con tal que tanto las oblaciones como el dinero recibido por esta causa se entregara inmediatamente á los pobres; pero que si aun podia haber algun miedo de Simonía, ni aun para alimentar á los menesterosos fuera lícito recibir nada. En el concilio de Mérida del año 666 se mandó que todos los dias se celebrasen las solemnidades de los misterios por el rey y por el ejército hasta el fin de la espedicion; y se cree que de aqui resultó el dar limosnas á beneficio de los fieles prisioneros para suavizar algo su suerte; pero es claro que las que se daban con este objeto en estos misterios no podian recibir sospechas de contagio de Simonía. Ni tampoco calló el concilio XVII de Toledo, ni nosotros podemos ocultar la increíble maldad de aquellos que confiaban poder acarrear la muerte á sus enfermos con el mismo pan de vida celebrando por ellos un sacrificio, segun era costumbre hacerlo por los muertos. Los Padres de este concilio lo execraron con estas palabras: *quod cunctis datum est in salutis remedium, illi hoc perverso instinctu quibusdam esse expetunt in interitum*. Y lo que de aqui se deduce al menos es, que no desagradó la costumbre de celebrar misa particularmente por algunos. El concilio XVI del año 693, congregado en la misma ciudad habia mandado que diariamente se rogara, no solo en iglesias catedrales, sino en las parroquias, á escepcion de los dias de la parasceve, y en la semana Santa en que se desnudan los altares y no se celebra el sacrificio, por el rey y por la regia prole.

Tampoco podia exigirse nada por las dedicaciones de las iglesias; pero no debian desecharse las ofrendas voluntarias; acerca de lo cual puede verse el cánon V del II concilio de Braga.

En el de Tarragona, cánon X, se ordenó que los obispos y clérigos que recibieran dones de los pobres, cuya defensa hubieren tomado en juicio, fueran tan culpables como los usureros públicos.

V.

De stipendiis clericorum ne a jure alienentur ecclesiae.

Saepe fit ut proprietati originis obsistat longinquitas temporis; quapropter providentes decernimus, ut quisquis clericorum vel aliarum quarumlibet personarum stipendium de rebus ecclesiae cujuscumque episcopi percipiat largitate, sub precariae nomine debeat professionem scribere, ut nec per tentationem diuturnam praejudicium afferat ecclesiae, et quaecumque in usum perceperit debeat utiliter laborare, ut nec res divini juris videantur aliqua occasione negligi, et subsidium ab ecclesia cui deserviunt percipere possint clerici—quod si quis eorum contempserit facere, ipse se stipendio suo videbitur privare.

V.

Que no se enagenen del derecho de las iglesias los estipendios de los clérigos.

Sucede muchas veces que á la propiedad del origen se opone la prescripcion del tiempo; por lo cual decretamos que cualquier clérigo ó cualesquiera otras personas que perciban estipendio de las cosas eclesiásticas por liberalidad de algun obispo, deben escribir la profesion con nombre de precaria; para que ni por la posesion duradera se perjudique á la iglesia, debiendo por lo que recibiere en uso trabajar utilmente, de manera que las cosas del derecho divino parezca que no se desprecian por ningun motivo, y para que puedan percibir los clérigos alimentos de la iglesia á que sirven; y si alguno no quisiere hacerlo asi, él mismo parecerá que se priva de su estipendio.

V.

Manda este cánon que lo que los obispos den de las cosas eclesiásticas se posea con título de precario, el cual era un contrato por el que se concedían ciertos predios ó derechos eclesiásticos, si convenía así á la utilidad de la iglesia ó del pueblo, quedando sujetos á un censo anual: y pactando, que terminado el tiempo de la concesion volviesen otra vez á la iglesia, ó se renovaran los contratos, para que durasen. Estos tenían por objeto evitar la prescripcion. Alguna vez tambien los que daban algo á la iglesia se reservaban el mismo usufructo, otorgándose igualmente la escritura con nombre de precaria ó precatória, porque se concedía el usufructo por las súplicas del que lo pedia.

VI.

De viris at foeminis sacris propositum transgredientibus sacrum.

Proclivis cursus est ad voluptatem et imitatrix natura vitiorum; quamobrem quiqui virorum vel mulierum habitum semel induerint vel induerunt spontaneè religiosum, aut si vir deditus ecclesiae choro vel foemina fuerit aut fuit deligata puellarum monasterio, in utroque sexu praevaricator ad propositum invitatus reverti cogatur, ut vir detondeatur, et puella monasterio redintegretur. Si autem quolibet patrocinio desertores permanere voluerint, sacerdotali sententia ita de christianorum coetu habeantur extorres, ut nec loquutio cum eis nulla sit communis. Viduae quoque, sicut universalis jam dudum statuit synodus, professionis vel habitus sui desertrices superiori sententia condemnentur.

VII.

De poenitentibus transgressoribus.

Quamvis priora numquam siluerint de tantis (10) facinoribus concilia, ratio tamen poscit ut ea quae frequenti praevaricatione iterantur frequenti sententia condemnentur: et ideo quoniam tanta existit perversitas hominum, ut hi quos sub religioso habitu poenitentiae professio pro peccatorum venia ad manum sacerdotis deducit vel adduxit, iterum rediviva malitia ad vitae pristinae sordes revocet, hujus rei causa sancta synodus decernit: Ut si qui ingenuorum utriusque sexus sub nomine poenitentiae in habitu religioso sunt conversati, post haec autem comam nutrientes vel vestimenta secularia sumentes ad id quod reliquerant redierunt aut redierint, ab episcopo civitatis, in cujus territorio sunt conversi, comprehensi, rursus legibus poenitentiae in monasteriis subdantur invitati: quod si facere propter aliquem potestatis vi-

(10) In ceteris praeter A. et E. 3. tanto facinore.

VI.

De los varones y mugeres consagrados que violan el sacro propósito.

La vida es propensa á la voluptuosidad, y la naturaleza es imitadora de los vicios; por lo tanto, cualesquiera varones ó mugeres que una vez hubieren vestido ó vistieren espontáneamente el hábito religioso, ó si el hombre hubiere sido destinado al coro de la iglesia, ó la muger haya sido ó fue agregada al monasterio de doncellas, en ambos sexos el prevaricador sea obligado contra su voluntad á volver al propósito, de modo que se tonsure al hombre, y se vuelva á la doncella al monasterio. Mas si por patrocinio de alguno quisieren permanecer desertores, por sentencia sacerdotal se los tendrá por estraños á la comunión de los cristianos, de modo que no haya ninguna comunicacion con ellos ni aun de palabras. Tambien las viudas que desamparan su profesion ó hábitos serán condenadas por sentencia superior, en conformidad á lo ordenado por el sínodo universal.

VII.

De los penitentes transgresores.

Aunque los primeros concilios jamás callaron acerca de maldades tan graves, sin embargo, la razon pide que aquello que se ejecuta con prevaricacion frecuente, sea condenado con frecuente sentencia. Y por lo tanto, como que es tal la perversidad de los hombres, que aquellos á quienes la profesion de penitencia ó el hábito religioso trae ó trajo para obtener el perdon de los pecados á la mano del sacerdote, segunda vez la malicia que resucita, los vuelve á la sordidez de la antigua vida. Por este motivo el santo concilio decreta: que si algun ingenuo de ambos sexos ha vivido como penitente en hábito religioso, y despues dejare crecer el cabello ó tomare vestidos seglares, volviendo á lo que habia dejado; cogido que sea por el obispo de la ciudad, en cuyo territorio se convirtió, sea

gorem difficile fuerit, tunc sicut priscorum canonum statuerunt decreta, quousque ad dimissum ordinem revertantur excommunicati habeantur, sed et hi qui post commonitionem vel interdictum cum ipsis communicaverint. Sacerdos autem ad quem pertinere noscuntur, si eos quolibet munere vel favore aut negligentia admonere noluerit, ut aut reverentes suscipiat aut contemnes de ecclesia rejiciat, simili sententia plectatur, quousque emendationis (aut damnationis) eorum ab eo sententia promulgetur.

VIII.

Quòd quibusdam poenitentibus pristina reddantur conjugia.

Antiqui et sanctissimi est patris sententia papae Leonis, ut his qui in aetate adolescentiae positus, dum mortis formidat casum, pervenire ad remedium, si conjugatus et fortè fuerit incontinens, no postea adulterii incurrat lapsum, redeat ad pristinum conjugium quousque possit adipisci temporis maturitate continentiae statum: quod si nos sicut de viris ita et de foeminis aequo modo censem non quidem generaliter et legitimè praeceptum, sed constat a nobis pro humana fragilitate indultum, ea dumtaxat ratione, ut si his qui poenitentiae non est legibus deditus antè ab hac vita discesserit quàm ex consensu ad continentiam eorum fuerit regressus, superstiti non liceat denuo ad uxorios transire amplexus: sin autem illius vita extiterit superstes, qui non accepit benedictionem poenitentis nubat, si se continere non potest, et alterius consortio fruatur uxoris: quod de utroque sexu pari modo a nobis manifestum est decrevisse, ita videlicet ut in omnibus sacerdotis ordinatio expectetur, ut juxta quod aetatem actam prospexerit, continentiae, absolutionis vel districtio- nis tribuat legem.

vuelto segunda vez contra su voluntad al monasterio, sujetándose nuevamente á las leyes de la penitencia. Y si fuere difícil hacerlo por oposición de alguna potestad, entouces en cumplimiento de los decretos de los cánones antiguos, téngase los por excomulgados hasta que vuelvan al órden que dejaron, é igualmente á los que estuvieren en comunión con ellos despues de la amonestación ó entredicho. Mas si el sacerdote, á quien se sabe que pertenecian, no quisiere amonestarlos llevado de algun don ó favor, ó por negligencia, y de modo que ó los reciba cuando vuelvan, ó arroje de la iglesia á los que los desprecian, sea castigado de la misma manera, hasta tanto que se promulgue por él la sententia de su corrección.

VIII.

Que á ciertos penitentes se les devuelvan sus antiguos matrimonios.

Es sententia del antiguo y santísimo Padre, y Papa Leon, que aquel que en su juventud, por temor á la muerte, llegare al remedio de la penitencia, si es casado, y despues viviere incontinente, á fin de que no caiga en adelante en adulterio, vuelva á su antiguo matrimonio, hasta que pueda obtener con la madurez del tiempo el estado de continencia. Lo que nosotros juzgamos debe establecerse con igualdad tanto para los hombres como para las mugeres, aunque no como mandato general y legitimo: pues que nos consta que se ha usado de indulgencia en contemplación á la fragilidad humana, solo con la condición de que si aquel que no cumple con las leyes de la penitencia muere antes que de voluntad propia el otro hubiere vuelto á la continencia; no sea lícito, al que sobreviva, volver á casarse: pero si sobreviviere aquel que no recibió la bendición de la penitencia, cácese, si no puede vivir continente, y disfrute de la compañía de otro cónyuge. Y está claro que nosotros hemos acordado este decreto igual en un todo para ambos sexos; pero esperando en todas estas cosas la ordenación del sacerdote; de manera que hasta que se haya enterado de la edad no imponga la ley de la continencia, de absolución ó de castigo.

VIII.

La disciplina general de la iglesia no fue la que se indica en este cánón, y sí una indulgencia de que usaron los Padres de Toledo, para evitar los perjuicios que podian resultar á los jóvenes á quienes se privaba de sus consortes. Esto mismo está inculcado en el capítulo IX de la epístola de San Leon á Rústico, obispo de Narbona, que es la decretal LXVI de nuestra Colección; pues por regla general no podian los penitentes casarse, siendo célibes, ni cohabitar con sus mugeres, aunque fueran casados, como se ve en el concilio de Barcelona del año 540. Mas esta cohabitación se permite á los jóvenes penitentes, si hay peligro de incontinencia, hasta que en mayor edad puedan contenerse. Y hay intérpretes que dicen, que esta indulgencia no solo se concede á los jóvenes casados que recibieren la penitencia en peligro de muerte, sino tam-

bien á los que se sujetaron á ella, estando sanos. Por esta causa sin duda fue por la que el concilio de Agde mandó que no se impusiera con facilidad penitencia á los jóvenes hasta que tuvieran 40 años, como definió el concilio romano: y que tampoco se diera esta penitencia sino de consentimiento mútuo. Mas si el cónyuge que no estaba sujeto á las leyes de la penitencia muriere, entonces ya no puede casarse el sobreviviente. Tambien debe advertirse en este cánón, que por las palabras *non accepit benedictionem poenitentis*, se da á entender que no queda sujeto á las leyes de la penitencia; en cuyo idéntico sentido se espresó el concilio III de Orleans. La continencia debe considerarse con relacion á todos los tiempos de la penitencia, y despues de hecha, cuyas dos épocas parece que exigen los Padres; pero los de este concilio lo mismo que San Leon en la epístola citada, no resuelven la dificultad que resulta de la primera definicion pues tratándose del penitente casado, se pregunta ¿con qué justicia al cónyuge inocente se obligará á la penitencia por el crimen de su consorte? Acaso lo ordenaron asi porque el marido y la muger forman sociedad; de vida y fortuna mala ó buena, y por lo tanto está el uno obligado á sufrir las incomodidades del otro. Ademas hay otra razon de paridad, y es, que asi como existiendo un cónyuge enfermo, el otro debe abstenerse hasta que recobre la sanidad, ¿por qué no habia de hacer lo mismo cuando uno de ellos estaba enfermo espiritualmente? Mas los Padres Toledanos resuelven otra dificultad nacida de la anterior, y es, el permiso que dan para volver al antiguo matrimonio, y aunque la epístola ya dicha de San Leon no hace espresa mencion de esta especie, sin embargo, parece que está conforme á su mente. No deben tampoco callarse las palabras finales del cánón, en donde dejan á la discreccion del sacerdote su relajacion ú observancia.

Tambien á lo ya dicho puede oponerse otra dificultad, y es, que San Leon y el concilio Toledano hablan tan solo de la penitencia impuesta á los jóvenes en peligro de muerte, y por consiguiente que no se debe imponer esta á los jóvenes que la reciben sanos. Pero parece que debe argumentarse por el contrario; pues que si esta indulgencia se concede en peligro de muerte; pasado este, mucho mejor se concederá; pues que las penitencias pedidas estando á punto de morir, aunque se concedieron, jamás fueron favorables; y se estimaron siempre mucho mas las de los sanos que las de los enfermos; porque decian que á estos los pecados los dejaban, y los otros los abandonaban ellos mismos. Y por lo tanto no habiendo duda en que la indulgencia se podia conceder á los que hacian la penitencia estando sanos, no debe haberla tampoco en que debia concederse á los enfermos y á los constituidos en peligro.

IX.

De professionibus et obedientia libertorum ecclesiae.

Longinquitate saepe fit temporis, ut non pateat conditio originis: unde jam decretum est in anteriori universalis concilii canone, ut professionem suam liberti ecclesiae debeant facere, qua profiteantur se et de familiis ecclesiae manumissos et ecclesiae obsequium numquam relicturos. Unde his quoque nos adjicimus, ut quoties cursum vitae sacerdos impleverit et de hac vita migraverit, mox successor ejus advenerit, omnes liberti ejus ecclesiae vel ab eis progeniti carthulas suas in conspectu omnium debeant ipsi substituto pontifici publicare, et professiones suas in conspectu ecclesiae renovare, quatenus status sui vigoremet illi obtineant, et obedientia eorum ecclesia non careat. Si autem aut scripturas libertatis suae intra annum ordinationis novi pontificis manifestare contempserint aut professiones suas renovare noluerint, vacuae et inanes carthulae ipsae remaneant, et illi origini suae redditi sint perpetuò servi.

X.

De progenie libertorum ecclesiae, ne eis vel pro nutritione ab ecclesia liceat evagare.

Etenim decet, ut hi quorum parentes titulum libertatis de familiis ecclesiae perceperunt, intra

IX.

De las profesiones y obediencia de los libertos de la iglesia.

Sucede muchas veces que por el transcurso de largo tiempo no está clara la condicion del origen; por lo que ya se decretó en un cánón del concilio universal que los libertos de la iglesia deben hacer su profesion, en la que confiesen que ellos han sido manumitidos de las familias de la iglesia, y que jamás abandonarán el obsequio de esta. A lo que nosotros añadimos que siempre que muriere el sacerdote, todos los libertos de la iglesia ó sus hijos deben presentar sus escrituras al nuevo pontífice, y reiterar su profesion á la vista de la iglesia; para que ellos obtengan el vigor de su estado, y esta tampoco carezca de su obediencia. Mas sino quisieren manifestar las escrituras de libertad al reciente pontífice dentro del año, ó no renovaren su profesion, permanezcan las escrituras sin valor ni efecto, y ellos vueltos á su origen, sean perpetuamente siervos.

X.

De la descendencia de los libertos de la iglesia, que no les sea lícito salir de ella ni aun para buscar el sustento.

Conviene que aquellos, cuyos padres recibieron el título de libertad cuando pertenecian á

ecclesiam cui obsequium debent causa eruditio-
nis enutrientur: contemptus quippe est patronorum
si ipsis neglectis aliis ad educandum detur proge-
nies manumissorum. Itaque censemus, ut sine sui
status praejudicio ab episcopis habeantur in doc-
trinae obsequium, quatenus et illi debitum reddant
famulatum et nullum patiantur ingenuitatis suae
detrimentum: eos verò, qui aliter quàm sententia
nostra decrevit agere tentaverint, invitos jubemus
ab episcopis ad hoc ipsum reduci, Quòd si fortè
parentes eorum eos pontificibus suis dare contemp-
serint et alios sibi patronos adoptaverint, ingrato-
rum feriantur lege libertorum.

XI.

Ne sine accusatore legitimo quispiam condemnetur.

Dignum est ut vita innocentium non maculetur
pernicie accusantium: ideo quisquis a quolibet cri-
minatur non antea accusatus supplicio deducatur,
quàm accusator praesentetur, atque legum et ca-
nonum sententiae exquirantur, ut si indigna ad
accusandum persona invenitur, ad ejus accusa-
tionem non judicetur, nisi ubi pro capite regiae
majestatis causa versatur.

XII.

De confugientibus ad hostes.

Pravarum audacia mentium saepe aut malitia
cogitationum aut causa culparum refugium appe-
tit hostium, unde quisquis patrator causarum ex-
titerit talium, virtutes enitens defendere adver-
sariorum, et patriae vel genti suae detrimenta in-
tulerit rerum, in potestate principis ac gentis re-
ductus, excommunicatus et retrusus longinquioris
poenitentiae legibus subdatur. Quòd si ipse mali
sui prius reminiscens ad ecclesiam fecerit confu-
gium, intercessu sacerdotum et reverentia loci re-
gia in eis pietas reservetur comitante justitia.

XII.

En el concordato del año 1737 diremos todo lo relativo á los asilos eclesiásticos, trazando su historia desde los tiempos mas antiguos hasta nuestros dias, tanto en España, como entre los griegos, romanos, hebreos y algunas otras naciones; si bien solo en lo relativo á nuestra nacion descenderemos á los tiempos modernos.

las familias de la iglesia, sean alimentados, con ob-
jeto de instruirlos, dentro de aquella á la que deben
obsequio; y es un desprecio á los patronos, si
prescindiendo de ellos se entregan á otros los
hijos de los munumitidos, para que los eduquen.
Por lo tanto pues juzgamos, que sin perjuicio de
su estado sean tenidos por los obispos para edu-
carlos, á fin de que de este modo les tributen
el debido obsequio, y no sufran ningun detri-
mento en su ingenuidad; y respecto á los que
quisieren obrar de distinta manera de la decre-
tada por nuestra sentencia, mandamos que con-
tra su voluntad sean reducidos por los obispos
á esto mismo. Y si acaso sus Padres no qui-
sieren dárselos á sus pontífices, y adoptaren otros
patronos, sean castigados como libertos ingratos.

XI.

Que no se condene á nadie sin acusador legitimo.

Es justo que la vida de los inocentes no se
manche con el daño que ocasionan los que acusan:
y por lo tanto no se entregará al suplicio á
nadie que esté acusado por otro, hasta que el
acusador se presente, y se examinen las senten-
cias de las leyes y cánones. Y si se prueba que
es persona indigna para acusar, no se admita
la acusacion, á no ser que se trate de crimen
de lesa magestad.

XII.

De los que se marchan á los enemigos.

La audacia de las perversas inclinaciones ó la
malicia de los pensamientos, ó la causa de las
culpas buscan muchas veces abrigo en los ene-
migos: por lo cual, cualquiera que cometiere
alguna de estas cosas, tratando defender las
virtudes de los contrarios, y atragere detrimento
á las cosas de la patria, ó de su gente, redu-
cido á la potestad del príncipe ó de la nacion, y
excomulgado, será encerrado sujeto á las leyes
de la penitencia mas larga. Pero si él arrepi-
tiéndose de su mal modo de obrar, se acogiere
á la iglesia, por intercesion de los sacerdotes
y reverencia del lugar, obtenga con la vida la
piedad real, sin faltar á la justicia.

XIII.

De honore primatum palatii.

Qui primatum dignitate atque reverentiae vel gratiae ob meritum in palatio honorabiles habentur, his a junioribus modestus honor per omnia deferatur, qui etiam minores a senioribus et dilectionis amplectantur affectu et utilitatis imbuantur exemplo.

XIV.

De remuneratione collata fidelibus regum.

Praemium fraudare fidelibus non solum inhumanum sed etiam existit injustum: ideoque quum fidei meritum tam in rebus divinis quam in humanis non habeatur ingratum, dignum videtur ut sacerdotali sententia consulamus fidelibus regis. Proinde, ut anno primo serenissimi principis nostri decrevit concilium sanctum, omnes qui fideli obsequio et sincero servitio voluntatibus vel jussis paruerint principis totaque intentione salutis ejus custodiam vel vigilantiam habuerint, a regni successoribus nec a dignitate nec a rebus pristinis causa repellantur injusta, sed et nunc ita pro uniuscujusque utilitate principis moderentur discretione, sicut eos prospexerit necessarios esse patriae; et sic illis impertiatur benignitas, ut in ceteris maneat gratiae potestas: quatenus ita omnia in rebus justè conquisita lucrentur, ut posteris relinquendi vel quibus voluntas eorum decreverit conferendi spontaneo fruantur arbitrio. Ceterum si infidelis quisquam in capite regio aut inutilis in rebus commissis praesenti piissimo domino nostro Chintilano regi extiterit, in clementiae ejus manu et in potestatis nutu constet hujusmodi moderatio; nefas est enim in dubium inducere (11) ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata iudicio. Quòd si post ejus discessum quispiam repertus fuerit ejus vitae fuisse infidelis, quidquid largitate ipsius in rebus habuit conquisitis careat confiscandum et fidelibus largiendum.

XIII.

Del honor de los primados de palacio.

A los que en palacio se tiene por honorables á causa de la dignidad de primados, ó por el mérito de la reverencia ó gracia, deben los mas jóvenes honrarlos modestamente en todas las cosas; y los menores deben ser estimados por los mayores con afecto amoroso, y recibir de ellos ejemplos útiles.

XIV.

Del premio de los que son fieles á los reyes.

No solo es inhumano, sino tambien injusto, defraudar á los fieles del premio: y por lo tanto no teniendo por ingrato el mérito de la fidelidad tanto en las cosas divinas como en las humanas, parece digno que miremos por los fieles al rey por sentencia sacerdotal. Por lo qual; á imitación de lo que en el año primero del cristianísimo príncipe nuestro decretó el santo concilio, ninguno de los que obedecieren con fiel obsequio y sincero servicio á las voluntades y mandatos del príncipe, y que de toda intencion guardaren su salud, ó velaren por ella, no sean por los sucesores en el reino espelidos de la dignidad ni de sus posesiones antiguas por causa injusta; sino que aun ahora debe atenderse á la utilidad de cada uno mediante la discrecion del príncipe, en el grado que creyere que son necesarios á la patria; será benigno con ellos, sin faltar por esto á los demas la potestad de la gracia: y que de tal modo se lucren de todas las cosas adquiridas justamente, que tengan libre albedrío para dejarlas á quien quisieren, ó á quien su voluntad decretare. Pero si se mostrare alguno infiel á la cabeza del reino, ó inutil para el desempeño de las cosas encargadas por el presente piadosísimo Señor nuestro, rey Chintila, semejante moderacion quede reservada á su clemencia y potestad; pues es una maldad poner en duda el poderio de aquel á quien consta se delegó por juicio mas alto el gobierno de todas las cosas. Y si despues de su muerte se descubriere que alguno habia sido infiel á su vida, carezca de lo que tuviere adquirido por liberalidad suya, debiendo ser confiscado y distribuido entre los fieles.

(11) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. deducere.

XV.

De collatis rebus ecclesiis ut in earum jure perdurent.

Quia his qui principibus dignè deserviunt atque deferentibus fidele illis obsequium constat nos optimum ministrasse suffragium, dum justè a principibus adquisita in eorum jure persistere sancimus indivulsa, aequum est et maximè ut rebus ecclesiarum Dei adhibeatur a nobis providentia opportuna. Adeo quaecumque rerum ecclesiis Dei a principibus justè concessa sunt vel fuerint vel cujuscumque alterius personae quolibet titulo illis non injustè collata sunt vel extiterint, ita in eorum jure persistere firma jubemus, ut evelli quocumque casu vel tempore nullatenus possint; opportunum est enim ut sicut fidelia hominum servitia non existere censuimus ingrata, ita ecclesiis collata quae propriè sunt pauperum alimenta eorum jure pro mercede offerentum maneat inconvulsa.

XVI.

De incolumitate et adhibenda dilectione regiae prolis.

Sicut insolentia malorum regum odiosa semper et execrabilis extitit subjectis, ita bonorum provida utilitas amabilis efficitur populis. Quocirca quis ferat aut quis toleranter christianus videat regis soboles aut posteritatem expoliari rebus aut privari dignitatibus? quod ne fiat quum generalis promatur de filiis principis sententia nostra, id est, de praesenti excellentissimi et gloriosissimi principis Chintilani regis posteritate dantur aperta a nobis decreta: ut ea quae synodus praeterito anno in hac ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem ejus, universitas regni sui conservet, hoc est ut praebeatur filiis ejus dilectio benigna et firma, et tribuantur ubi loci opportunitas exhibuerit defensionis adminicula justa, ne de rebus justè profligatis aut parentum dignitate procuratis vel largitate principis aut alicujus impensis aut etiam proprietate debitis fraudentur qualibet insidia calliditatis; neque a quoquam laedendi eos praebeantur argumenta machinationis, quia dignum est ut cujus regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto concilii impertiamus quietem. Denique tanta erga nos nostri principis extant beneficia ut longum sit sigillatim ea promere lingua; ipse enim auctore Deo nobis pacem, ipse quasi captivam reduxit caritatem, ipsius ope quieti, ipsius sumus largitione ditati, ipse medicamine bonitatis suae et reis pepercit et rectos sublimavit, cui si dignis voluerimus respondere

TOMO II

XV.

Que las cosas concedidas á las iglesias permanezcan en su derecho.

Porque consta que nosotros á los que dignamente sirven á los príncipes, y á los que les tributan un fiel obsequio, hemos sido muy favorables, cuando sancionamos que lo adquirido justamente de los príncipes permanezca en su derecho, es aun todavía mas justo que proveamos oportunamente á favor de las cosas de las iglesias de Dios. Y por lo tanto mandamos que cualesquiera cosas que los príncipes han concedido ó concedieren á las iglesias de Dios, ú á otras, personas por un título justo, de tal modo permanezcan en su poder, que no puedan ser quitadas por ninguna casualidad ó tiempo: pues es oportuno que asi como juzgamos que los servicios fieles de los hombres merecen ser premiados, del mismo modo debemos cuidar de que lo dado á la iglesia, que propiamente es el alimento de los pobres, permanezca estable sin privarla de ello, en atencion al derecho de los que por merced se lo ofrecieron.

XVI.

Gomo devemos amar los fillos del rey, y protejerjos

Asi como la maldad de los malos reys fo avorrecida siempre á los sometidos, otrosi é la maldad de los poblos por la bona provision de los príncipes. Por ende ¿qual christiano deve sofrir que los fillos de los reys perdant suas cosas, nen so regno? Et porque esto non sofret de facer en nenguna manera, por ent damos esta nuestra sentencia de los fillos del príncipe que son presentes, et de los otros que an de venir, que las cosas que foront estavlecidas enno anno que ye pasado por sos fillos benigna mientras, et firme mientras, et que los defiendant con derecho, hu quier que lo ayant mester; que nengun non los poda toller por enganno, nen por forcia las cosas, que an ganadas con derecho, ó que ganaron sos padres, ó aquellos dieron, ó que ellos ganaron por so trabajo; et que nengun non les poda facer en ellas dampno, ca derecho ye que aquel que nos tien seguros, et en paz, et defendiendonos, que servesmos, et onremos á sos fillos. He todo aquel, que quebrantar esti nuestro mandado, aya la pena de suso.

87

beneficiis, non tantis extamus copiis virtutis quanto voto sufficimus voluntatis.

XVII.

De his qui rege superstite aut sibi aut aliis ad futurum provident regnum, et de personis quae prohibentur ad regnum accedere.

Quamquam in concilio anteriori quod anno primo gloriosi principis nostri habitum est de hujusmodi re fuerit promulgata sententia, tamen placet iterare quod convenit custodire. Itaque regis vita constante nullus sibi aliquo opere vel deliberatione seu cujuscumque dignitatis laicus, seu gradu episcopatus, presbyterii aut diaconii consecratus ceterisque clericatus officiis deditus regem provideat contra viventis regis utilitatem et proculdubio voluntatem, nullo blandimento vel suasionem pro eadem spe aut alios in se trahat aut ipse in alium adquiescat; iniquum enim et valde execrabile christiani debet haberi futuris temporibus illicita prospicere et vitae suae ignarus ventura disponere. Quod si quisquam jam talia iniqua deliberatione cum quocumque est meditatus, hoc sibi noverit esse sacerdotali moderatione concessum, ut veniabiliter possit hoc sine mora praesentis principis auribus publicare: si autem obstinata deliberatione sua machinamenta noluerit dicere, pessimo plectatur anathemate. Rege vero defuncto nullus tyrannica praesumptione regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus aut servilem originem trahens vel extraneae gentis homo, nisi genere Gothus et moribus dignus provehatur (12) ad apicem regni: temerator autem hujus praeceptionis sanctissimae feriat perpetuo anathemate.

XVIII.

De custodia vitae principum et defensione praecedentium regum a sequentibus adhibenda.

Jam quidem in antecedenti universali synodo pro salute nostrorum principum constat esse consultum, sed libet iterare bene sancita et digna auctoritate munire salubriter ordinata; ideoque contestamur coram Deo et omni ordine angelorum, coram prophetarum atque apostolorum vel omnium martyrum choro, coram omni ecclesia catholica et christianorum coetu, ut nemo intendat in interitum regis, nemo vitam principis nec attrectet, nemo regni eum gubernaculis privet, nemo tyrannica praesumptione apicem regni sibi usurpet, nemo quolibet machinamento in ejus adversitatem sibi conjuratorum manum associet. Quod si in quidpiam horum quisquam

(12) Ex reliquis praeter A. et E. 3. in quibus: probetur.

XVII.

De los que osman ganar el regno para sí, ó para otri, viviendo el rey, et de las personas que tienen prohibicion de ascender al regno.

Maguer que enno concello de suso decho que fo fecho enno primero anno, que reynó el muy glorioso príncipe, fo dada la sententia sobre esta cosa misma; todavia plaznos de defendello de cabo, porque queremos que sea gardado: asi que nengun omne, viviendo el rey, por nengun fecho, nen por nengun consello, si quier sea obispo, si quier sea clérigo, si quier lego, non se osme de facer rey contra la voluntad del vivo, nen por nengun placer, nen por nengun enganno por forcia de seer rey, non traya otros consigo, nen él non se alegue á otro sobre la cosa; ca grant malvestat se mella, et cosa excomungada de catar omne las cosas como non deve enos tiempos, que han de venir; et el que non ye cierto de sua vida, querer departir de la vida de los otros. Onde si alguno for allado enno consello de tales cosas, sabe ben por verdat, que los sacerdotes lo faran saber al rey man á mano. Et si por venturia no quiser descubrir sus adevinaciones de sos engannos, sea escomungado por siempre. Y muerto el Rey, nenguno non debe tomar el regno, ne nengon religioso, nen torpemente decalvado, nen siervo nen estranio, et de linage de los Godos, é digno de costumes; é el que quebrantar esta nostra ley santísima, sea descomongado por siempre.

XVIII.

De la guarda de la vida de los príncipes, y de la defensa de los reyes anteriores que deben tomar á su cargo los siguientes.

Enna costitucion que ye fecha delante asaz damos consello enna salut de los príncipes, mes todavia plaznos de decir de cabo las cosas que son ben establecidas, et confirmarlas, como ye derecho. He por ende defendemos á todos ante Dios, et ante los ángeles, et ante los profetas, et ante los apóstolos, et ante la companna de todos los mártires, et ante la sancta iglesia, et ante todos los christianos, que nengun omne de aqui adelante non meta mientes de matar el príncipe, nen delli toller so regno: nengun omne non osme delli tomar el regno por forcia: nengun non faga iurar otros omnes consigo, por nenguna arte nen por nengun enganno por facer mal al príncipe.

nostrorum temerario ausu praesumptor extiterit, anathemate divino percussus absque ullo remedii loco habeatur condemnatus aeterno iudicio: is autem qui ejus sedem fuerit assequutus, si vult tanto expiari piaculo, quasi proprii patris ejus ulciscatur interitum, in cuius defensionis auxilium universi regni Gothorum consentiat fortitudo; si autem desidi cura et minori zelo tam funestum noluerint vindicare scelus, sint omnes ex nostra sententia opprobrium ceteris gentibus.

De gratiarum actionibus in confirmatione concilii Deo et principi datis.

His omnibus ritè dispositis et diuturna collatione deliberatis, benedictionem, gloriam et honorem invisibili omnium auctori rependimus luminum Patri, et in his conservandis ejus imploramus opem suffragii, ut constitutionibus nostris roborem tribuat suae virtutis fragilitatemque humanam ita huic dispositioni reddat efficacem, ut non judicet praeveratricem. Nos igitur omnia suprà scripta, salva auctoritate priscorum canonum, subscriptione nostra firmamus, et gratias agimus christianissimo et gloriosissimo Chintilano (13) regi principi nostro cujus studio advocati et instantia sumus collecti, cujus voluntas probata (14) et ordinatio exitit religiosa: donet ei Dominus ut optimo principi diuturnum in seculo praesenti triumphum et in parte justorum perpetuum regnum felicesque annos: felix ipse longa felicitate fruatur et divinae dexteræ protectione ubique muniatur.

Ego (15) Sclua (16) ecclesiae Narbonensis episcopus subscripsi.

Julianus ecclesiae Bracarensis episcopus subscripsi.

Eugenius (17) ecclesiae Toletanae episcopus subscripsi.

Honoratus ecclesiae Hispalensis episcopus subscripsi.

Protasius (18) ecclesiae Tarraconensis (19) episcopus subscripsi.

Conantius (20) ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Leudfredus ecclesiae Cordubensis episcopus subscripsi.

Vigitinus ecclesiae Vigastrensis episcopus subscripsi.

He si algun omne osmar de facer estas cosas de suso dechas, sea escomungado, et condampnado en no iuicio perdurable. He si el príncipe allar algun omne en esti pecado, si se quiser purgar que non ye culpado, debe avengar la morte de aquel que fo, asi como á so padre: et toda la gente de los godos lo devent ayudar de facer esta iusticia, e si alguno non quiser vengar la morte del príncipe, sea getado entre todas las gentes.

De las acciones de gracias tributadas á Dios y al príncipe en la confirmacion del concilio.

— Dispuestas rectamente estas cosas, y deliberadas con mucha madurez, damos bendicion, gloria y honor al autor invisible y universal, al Padre de las luces: y para la conservacion de todo imploramos la ayuda de su sufragio á fin de que dé á nuestras constituciones el vigor de su virtud, y de tal modo haga eficaz la fragilidad humana para esta disposicion, que no la juzgue prevaricadora. Nosotros, pues, firmamos de nuestra mano todo lo escrito arriba, salva la autoridad de los cánones antiguos, y damos gracias al cristianísimo y gloriosísimo príncipe nuestro Chintila, por quien hemos sido convocados, y mediante cuya instancia nos hemos reunido, cuya voluntad recta existió, y tambien su ordenacion religiosa. Dele, pues, el Señor, como á buen príncipe, triunfo duradero en el siglo presente, y en la parte de los justos el reino perpetuo, y años felices: y él siendo dichoso lo disfrute largamente, y en todas partes sea amparado por la proteccion de la diestra divina.

Yo Sclua, obispo de la iglesia Narbonense, suscribí.

Julian, obispo de la iglesia de Braga suscribí.

Eugenio, obispo de la iglesia de Toledo, suscribí.

Honorato, obispo de la iglesia de Sevilla, suscribí.

Protasio, obispo de la iglesia de Tarragona suscribí.

Conancio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí.

Leudfredo, obispo de la iglesia de Córdoba, suscribí.

Vigitino, obispo de la iglesia de Bigastro, suscribí.

(13) T. 1. 2. Chintilano principi nostro.

(14) Æ. prona. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. proba.

(15) In Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. se antepone á los nombres de los obispos el pronombre Yo.

(16) Æ BR. E. 4. T. 1. Sclua etsi indignus ecclesiae Narbonensis episcopus his constitutionibus a nobis editis subscripsi. hacque forma utuntur hi codices in quibusdam posterioribus subscriptionibus.

(17) BR. E. 4. T. 1. Ego Eugenius Dei miseratione ecclesiae Toletanae metropolitanus subscripsi.

(18) BR. E. 4. T. 1. In nomine Domini ego Protasius sanctae primae sedis Tarraconensis immeritò episcopus subscripsi: en estos códices faltan las restantes firmas

(19) Æ. T. 2. Valentinae.

(20) T. 2. Canantius.

- Acutulus ecclesiae Elenensis episcopus subscripsi. Acútulo, obispo de la iglesia Elenense, suscribí.
- Joannes ecclesiae Iliplensis episcopus subscripsi. Juan, obispo de la iglesia Iliplense, suscribí.
- Bonifa ecclesiae Cauriensis episcopus subscripsi. Bonifa, obispo de la iglesia de Coria, suscribí.
- Eugenius (21) ecclesiae Vastitanae episcopus subscripsi. Eugenio, obispo de la iglesia Bastitana, suscribí.
- Hilarius ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi. Hilario, obispo de la iglesia Complutense, suscribí.
- Jacobus ecclesiae Montesanae episcopus subscripsi. Jacobo, obispo de la iglesia Montesana, suscribí.
- Joannes ecclesiae Dertosanae episcopus subscripsi. Juan, obispo de la iglesia de Tortosa, suscribí.
- Sisusclus ecclesiae Elborensis episcopus subscripsi. Sisusclo, obispo de la iglesia Elborensé, suscribí.
- David ecclesiae Aurensinae episcopus subscripsi. David, obispo de la iglesia Aurensina, suscribí.
- Elpidius ecclesiae Tirassonensis episcopus subscripsi. Elpidio, obispo de la iglesia de Tarazona, suscribí.
- Osdulfus ecclesiae Oscensis episcopus subscripsi. Osdulfo, obispo de la iglesia de Huesca, suscribí.
- Fructuosus ecclesiae Ilerdensis episcopus subscripsi. Fructuoso, obispo de la iglesia de Lérida, suscribí.
- Deodatus ecclesiae Egabrensis episcopus subscripsi. Deodato, obispo de la iglesia de Cabra, suscribí.
- Profuturus ecclesiae Lamicensis episcopus subscripsi. Profuturo, obispo de la iglesia de Lamego, suscribí.
- Servusdei Calabriensis ecclesiae episcopus subscripsi. Servus-Dei, obispo de la iglesia Calabriense, suscribí.
- Pimenius ecclesiae Asidonensis episcopus subscripsi. Pimenio, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia, suscribí.
- Anatholius ecclesiae Lutebensis episcopus subscripsi. Anatolio, obispo de la iglesia Lutebense, suscribí.
- Suabila ecclesiae Oretanae episcopus subscripsi. Suabila, obispo de la iglesia Oretana, suscribí.
- Montensis ecclesiae Egiditanae episcopus subscripsi. Montense, obispo de la iglesia Egiditana, suscribí.
- Ilcila ecclesiae Salamanticensis episcopus subscripsi. Ilcila, obispo de la iglesia de Salamanca, suscribí.
- Ausiulfus ecclesiae Portucalensis episcopus subscripsi. Ausiulfo, obispo de la iglesia de Oporto, suscribí.
- Serpentinus ecclesiae Illicitanae episcopus subscripsi. Serpentino, obispo de la iglesia de Elche, suscribí.
- Braulio ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi. Braulio, obispo de la iglesia de Zaragoza, suscribí.
- Oya ecclesiae Barcinonensis episcopus subscripsi. Oya, obispo de la iglesia de Barcelona, suscribí.
- Ansericus ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi. Anserico, obispo de la iglesia de Segovia, suscribí.
- Viaricus ecclesiae Olyssiponensis episcopus subscripsi. Viarico, obispo de la iglesia de Lisboa, suscribí.
- Guda ecclesiae Tuccitanae episcopus subscripsi. Guda, obispo de la iglesia Tuccitana, suscribí.
- Anastasius ecclesiae Tudensis episcopus subscripsi. Anastasio, obispo de la iglesia de Tui, suscribí.
- Egila ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi. Egila, obispo de la iglesia de Osma, suscribí.
- Ildisclus ecclesiae Segontiensis episcopus subscripsi. Ildiselo, obispo de la iglesia de Sigüenza suscribí.
- Vasconius ecclesiae Lucensis episcopus subscripsi. Vasconio, obispo de la iglesia de Lugo, suscribí.

(21) Æ. T. 2. Eusebius.

Amanuncus ecclesiae Causensis episcopus subscripsi.

Eparchius ecclesiae Italicensis episcopus subscripsi.

Renatus ecclesiae Conimbricensis episcopus subscripsi.

Tunila ecclesiae Malacitanae episcopus subscripsi.

Oscandus ecclesiae Asturicensis episcopus subscripsi.

Justus ecclesiae Accitanae episcopus subscripsi.

Domninus ecclesiae Aúsonensis episcopus subscripsi.

Gottomarus ecclesiae Iriensis episcopus subscripsi.

Farmus ecclesiae Vasensis episcopus subscripsi.

Gutisclus presbyter, agens vicem Orontii episcopi Emeritensis ecclesiae subscripsi.

Domarius presbyter, agens vicem Carterii episcopi Arcavicensis ecclesiae subscripsi.

Wamba diaconus (22), agens vicem Antonii episcopi Segobriensis (23) ecclesiae, subscripsi.

Citronius presbyter, agens vicem Gavini episcopi Calagurritanae ecclesiae, subscripsi.

Severinus diaconus, agens vicem Musitacii episcopi Valentinae ecclesiae, subscripsi.

Amanunco, obispo de la iglesia Causense, subscribí.

Eparquio, obispo de la iglesia de Itálica, subscribí.

Renato, obispo de la iglesia de Coimbra, subscribí.

Tunila, obispo de la iglesia de Malaga, subscribí.

Oscando, obispo de la iglesia de Astorga, subscribí.

Justo, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí.

Domnino, obispo de la iglesia de Solsona, subscribí.

Gotomano, obispo de la iglesia de Padron, suscribí.

Farmo, obispo de la iglesia de Viseo, suscribí.

Gutisclo, presbítero, vicario del obispo Orontio, de la iglesia de Mérida, firmé.

Domario, presbítero, vicario del obispo Carterio, de la iglesia Arcavicense, firmé.

Vamba, diácono, vicario del obispo Antonio, de la iglesia de Segorbe, firmé.

Citronio, presbítero, vicario del obispo Gavino, de la iglesia de Calahorra, firmé.

Severino, diácono, vicario del obispo Musitacio, de la iglesia de Valencia, firmé.

(22) Æ. T. 2. U. G. diaconus, qui et Petrus, agens.

(23) Æ. Segobricensis.

LII.

CONCILIO VII DE TOLEDO.

Celebróse el concilio VII en el año V del reinado de Chindasvinto, era 684, que corresponde al año 646, el día 18 de Octubre. Fue nacional, de cuatro metropolitanos, á saber, el de Mérida, Sevilla, Toledo y Tarragona: asistieron 30 obispos y 11 vicarios, los cuales firman *definiendo las determinaciones allí puestas*; de modo que no asistieron como consultores, sino como jueces, á la manera que hubiera practicado su obispo cuyas veces hacian, lo que vemos con poca frecuencia; pues hasta este concilio ningun vicario tuvo voz definitiva sino consultiva, aunque fuera presbítero. Promulgáronse seis cánones: y carece de exordio, empezando desde luego en el canon I; si bien es verdad que, y quizá con mas razon, otros consideran como exordio desde el principio hasta las palabras, *sed et quia plerosque, etc.* y desde aqui el canon I hasta su conclusion.

CONCILIIUM TOLETANUM SEPTIMUM.

triginta episcoporum, gestum anno quinto, clementissimo domino nostro Chindasvindo rege regnante, die xv calendarum novembrium era DCLXXXIV.

I.

De refugis atque perfidis clericis sive laicis.

Quum in sanctae nomine Trinitatis pro quibusdam disciplinis ecclesiasticis tam nostra devotione quam studio serenissimi et amatoris Christi Chindasvindi regis noster apud Toletanam urbem conventus adesset, competenter visum est mutua collatione decernere quod sollicitè conservatum et praesentibus et futuris commodis nimium ut confidimus prodesse constabit magis; quia semper est magnopere providendum quidquid vel ecclesiasticis moribus vel utilitati publicae, sine qua quieti non vivimus, opportunum esse perpenditur. Nam licet tantae constitutiones canonum extent, quae ad omnem possint correctionem sufficere si quis eas dignetur libenter attendere, tamen quia lu-

CONCILIO TOLEDANO SETIMO

de treinta obispos, celebrado el año V del reinado del clementísimo Señor nuestro Chindasvinto, el día 18 de Octubre, era 684.

I.

De los clérigos ó legos traidores y de los que se fugan del reino.

Habiéndose en la ciudad de Toledo reuniendo el concilio en nombre de la Santa Trinidad, convocado tanto por nuestra devocion como por deseo del cristianísimo y amante de Cristo, rey nuestro Chindasvinto, para establecer algunos puntos de disciplina eclesiástica, pareció congruo decretar de comun acuerdo, aquello que conservado solícitamente constará que ha de aprovechar demasiado, segun confiamos, para las comodidades presentes y futuras: con tanta mas razon, porque siempre debe proveerse con esmero acerca de lo que se considera que es oportuno para las costumbres eclesiásticas ó para la utilidad pública, sin lo

minis claritas tantò amplius emicat quantò fuerit studiosius saepissime contrectata, non parum proficit ad emendationem multorum si dum ea quae constituta sunt per fraternam collationem ad memoriam reducuntur, illa magis adjiciantur quae aut deesse videntur aut omnino constituenda competenter existimantur. Quis enim nesciat quanta sit hactenus per tyrannos et refugas transferendo se in externas partes illicitè perpetrata, et quàm nefanda eorum superbia jugiter frequentata, quae et patriae diminutionem afferrent ex exercitui Gothorum indesinentem laborem imponerent? Quod quidem laicorum insania factum tolerandum nobis forsitan aliquoties videretur: illud tamen est vehementius stupendum, quia quod pejus est tanti ex religionis proposito in hac interdum praesumptione praecipites efferuntur, ut non ad levem confusionem nostram pertineat si res ullatenus inulta remaneat, quàm ut mundana lege et ecclesiastica convenit instanter disciplina corrigere. Ideoque placuit nunc concordì sententia definire: Ut quisquis in ordine clericatus a maximo gradu usque ad minimum constitutus in alienae gentis religionem se quacumque occasione transduxerit, ut exinde superbiendo vel reditum suum vel quodlibet aliud videatur expetere, sive etiam quod gentem Gothorum vel patriam aut regem specialiter sub hac occasione possit nocere vel fieri disposuerit vel aliquatenus fecerit, sed et qui cum talibus conscius reperitur eisque vel consilium vel opem administrasse cognoscitur, qualiter aut ad gentem alienam fugam appetent aut in malis quae coeperant perdurarent seu quacumque laesionem genti Gothorum vel patriae aut principi post fugam inferrent, atque in eadem pravitate perseveraturos dignoscitur suasisse, iste ita indubitanter omni honoris sui gradu privetur, ut locum ejus in quo ministraverat alter continuo perpetim regendum accipiat; ipse verò transgressor sub poenitentia constitutus, si reminiscens mali quod fecerit et usque in diem mortis suae rectissime poenituerit, in solo tantum fine communio ei praestanda est, ita ut antequam tempus finis ejus adveniat, si quispiam sacerdotum etiam ordinante principe ei communicare consenserit, particeps criminis illius effectus anathema fiat in perpetuum atque simili cum eo cui communicaverit sententia condemnetur; quoniam potestati principis nullus sacerdotum in hoc praebere debet assensum, unde vel perjurium videatur incurrere, vel quod absit, si quicumque catholicae fidei praevaricator princeps surrexerit, sacerdos idem vel favore principis vel terrore a rectae credulitatis lumine ad tenebras cogatur reverti. Sic enim nec super adnixa capitula vel imperiis principum vel terroribus oportebit unquam evacuari, quia novimus omnes penè Hispaniae sacerdotes omnesque seniores vel iudices ac ceteros homines officii palatini jurasse, atque ita dudum legibus decretum

cual no vivimos en quietud. Pues aunque existan tantas constituciones de cánones que puedan bastar para la total corrección, si alguno se digna examinarlas con gusto; sin embargo, porque la claridad de la luz resplandece tanto mas cuanto fuere con mas atención mirada, no aprovecha poco para la enmienda de muchos el traer á la memoria aquellas cosas que se establecieron en junta fraternal, añadiéndose tambien las que parece que faltan, ó se cree que deben ser adecuadamente constituidas. Pues ¿quién ignora cuantas maldades se han cometido por los tiranos y desertores al enemigo, y qué nefanda ha sido su soberbia, ostentada con frecuencia; cuyos crímenes disminuian la patria, é imponian un trabajo continuo al ejército de los godos? Y si esto se hubiera hecho por locura de los legos, quizá algunas veces nos hubiera parecido tolerable; pero debe tenerse mucho mas horror, porque es mas malo, á que muchos religiosos se precipitan en esta presuncion, no debiendo nosotros tolerar que bajo ningun concepto permanezca sin castigo lo que conviene corregir inmediatamente con la accion de la ley civil, y con la disciplina eclesiástica. Y por lo tanto plugo ahora ordenar de comun acuerdo que todo clérigo, desde el mayor al menor, que por cualquier motivo se pasara á reino extraño, y ensoberbeciéndose desde allí parece que pide su vuelta ó cualquier otra cosa, ó tambien porque con este motivo pueda hacer daño á la gente de los godos, á la patria, ó especialmente al rey, ó bien diere órdenes para que se haga, ó ayudare hasta cierto punto para hacerlo, é igualmente aquel que se encontrare en connivencia con estos, dándoles consejo ó ayuda, para que ó se marchen á la gente extraña, ó persistieren en los males empezados, ó despues de la fuga irrogaren alguna lesion á la gente de los godos, á la patria ó al príncipe, y si se conoce que les ha aconsejado que sigan en la misma pravedad, semejante sugeto sea sin duda alguna privado de todo grado de su honor, poniendo inmediatamente otro que se encargue para siempre del gobierno del puesto que habia desempeñado. Y al mismo transgresor, constituido en penitencia, si arrepintiéndose del mal que habia causado, hiciere penitencia rectísimamente hasta el dia de su muerte, se le dará la comunión solo al fin de la vida: de modo que antes que llegue este caso, si algun sacerdote, aun por mandato del rey, consintiere en darle la comunión, el que se hace participante de aquel crimen, sea anatema para siempre, y condenado con igual sentencia: porque ningun sacerdote debe en esto obedecer al príncipe, pues que obrando asi parece que incurre en perjurio. Y si lo que no quiera Dios, sucede, que algun príncipe prevaricara de la fé católica, el mismo sacer-

fuisse, ut nullus refuga vel perfidus qui contra gentem Gothorum vel patriam seu regem agere aut in alterius gentis societatem se transducere reperitur, integritati rerum suarum ullatenus reformetur, nisi forsitan princeps humanitatis aliquid personis talibus impertiri voluerit, cui tamen non amplius quàm vicesimam partem rerum ei qui perfidus extitit de rebus unde rex elegerit tribuendi potestatem habebit. Sed et quia plerosque clericos tantae levitatis interdum pravitas elevat, ut praetermissa sui ordinis gravitate ac polliciti sacramenti immemores, constante principe, cui fidem servare promiserant in alterius erectionem temeraria levitate consentiant, abrogari decet hanc omnino licentiam et a nostro consortio penitus extirpari, ita ut si quicumque laicorum quandoquidem intra fines patriae Gothorum superbiens (4) regni apicem sumere fortasse tentaverit, eique clericorum quilibet adjutorium vel favorem praestiterit, atque hunc qui superbire videtur ad eandem regni ambitionem praevalente delicto pervenire contigerit, ex eo quidem die vel tempore eundem episcopum vel cujuslibet ordinis clericum excommunicatum manere perpetim oportebit qui tali se scelere implicavit; tamen si improbitate principis cui iniquè consensit non potuerit instantia sacerdotum a communione suspendi, saltem si superstitem eum post ejusdem regis obitum tempus invenerit, superiori anathematis correctioni subjaceat quicumque illi praeter in ultimo vitae suae, si tamen hunc legitimè poenitere probaverit, communionis gratiam consenserit impendendam. Nobis interim ratio persuasit synodali super hoc constitutione decernere: ut quicumque etiam laicorum in praedictis capitulis, hoc est adversitate gentis aut patriae vel regiae potestatis in externas partes se conferendo vel talibus opem praebendo noxius fuerit ultra repertus, non solum ut dictum est omni rerum suarum proprietate privetur, sed et perpetua excommunicatione damnatus, numquam illi praeter in ultimo mortis suae communio tribuatur, exceptò si aliter communionis ejus remedium vel eorum quod supra taxavimus imploratione sacerdotum apud principem fuerit impetratum. Nam si quod omnino fieri non oportet, in derogationem aut contumeliam principis reperiat, aliquis nequiter loqui aut in necem regis seu dejectionem intendere vel consensum praebere, nos siquidem hujuscemodi excommunicatione dignum censemus; utrùm tamen sit illi quandoque communicandum, pietati principis discernendum relinquimus, cujus proculdubio potestatis est subjectorum culpas misericordiae iudiciumque sententia temperare. Contestamur autem clementissimos principes et per inefabile divini nominis sacramentum obtestantes unanimiter obsecramus, ne quandoquidem absque justa ubi ne-

dote se veria obligado por favor del príncipe ó por el terror á volver á las tinieblas desde la luz de la recta creencia. Y jamas convendrá que falte á los capítulos anteriormente mandados ni por órdenes de los príncipes ni por terror, porque sabemos que casi todos los sacerdotes de España y todos los señores ó jueces y los demas empleados en palacio han jurado, lo que ya estaba tambien decretado de antemano por nuestras leyes, que ningun tráfuga ó pérfido á quien se prueba que obra en contra de la nacion goda, ó de la patria ó rey, ó pasa á la sociedad de otra gente, sea bajo ningun concepto reintegrado en sus bienes, á no ser que el príncipe quisiere concederle algo por humanidad, á quien sin embargo, no se le restituirá mas que la vigésima parte de las cosas que el pérfido tuvo, señalándolas donde el rey eligiere. Algunos clérigos erant de tan gran locura, que non se membravant de sua órdenes, nen del sacramento que aviant fecho, et iulgando el príncipe á quien de vient gardar fieldat, otorgávantse enna election de otro. He por ende esti osamiento nos conviene facerlo desaraigar dentre nuestras compannas. Onde estavlecemos, que si algun lego osmar de tomar el regno, siendo estranno, et algun clérigo li dier ayudorio, ó otorgar con él, de aquel dia, ó de aquel tiempo adelante, aquel que lo fecier, quier sea obispo, si quier otro clérigo ordenado, sea escomungado por siempre. Et si aquel a tan grant poder, que se quier facer rey ó príncipe, que los obispos ó los clérigos no lo osaren escomungar, si al que non, qui lo podier allar á esti depois de la morte del príncipe, mandamos que lo escomunguent. Et tod omne, que over parcioneria con él, foras ende enna cuita de la morte, et foras ende si se repentir, sea escomungado con él, porque fó parcionero enno pecado. Et aun nos move razon de estavlecer otra cosa en esta constitucion contra los legos: que todo omne lego, que en esta manera quisier venir contra el rey, et contra sua gente, ó quillos dier ayuda á estos atales, ho á otorgar con ellos, mandamos que perda todo quanto ha, et demais que sea por siempre escomungado, et nunqua se comungado, foras á sua morte, todavia si se repentir, ó si los obispos fecieren al príncipe que lli perdone. He si alguno for allado, que conselle mal de so príncipe, ho denostó elo que Dios non mande, ó consello su morte, ó dier á otro aiuda ó consello sobre esto, el que lo fecier, iulgámoslo por escomungado. Et todavia sea en poder del príncipe, si alguna piedat quisier aver dél. Ca á él pertenez de aver misericordia de los culpados. He amonestamos los nuestros príncipes, et coniuamos pella sancta Trinidad, que ellos

(4) Ex reliquis praeter A et E. 3. in quibus: superveniens.

cesse fuerit imploratione sacerdotali excommunicationis hujus sententiam a perfidis clericis vel laicis ad externas partes se transferentibus vel consensum praebentibus quacumque temeritate suspendant; nam quid magis eorum utilitatibus videtur ferre consultum, si hujus constitutionis nostrae forma ab ipsis principibus servetur et omnibus subjectis impleri cogatur? Si quis verò haec instituta putaverit esse execranda, anathema fiat et velut praevaricator catholicae fidei semper apud Dominum reus existat quicumque regum deinceps canonis hujus censuram in quocumque crediderit vel permiserit violandam.

no parcant á los clérigos, ó á los legos, que esto fecierent, ó que lo consentirent facer sen derecho, et no tollant la sententia de la escomunion sen consello de los sacerdotes. Ca mayor provecho ye de los príncipes, et mellor consello, si esta sententia gardarent, et la fecierent guardar á los poblos. Et si algun omne estos estavlecimientos quiser quebrantar, et non los quiser guardar, sea escomungado asi como aquel, que vien contra la fe de los christianos. He todos los reyes que esa sententia quebrantaren daqui adelante, ó dexaren quebrantar, sean condampnados por siempre ante nuestro Sennor Dios.

I.

Este cánon se promulgó porque la mayor parte de los sacerdotes de España, y todos los Señores, Jueces y Palatinos habian prometido con juramento no reintegrar en sus bienes ni en sus honores á los que habian sido privados de ellos por haberse espatriado, y haber sido infieles al rey y al estado; á no ser que el príncipe por justos motivos quisiera usar de humanidad. Esta misma doctrina se halla apoyada en una ley del Fuero Juzgo. La ambicion de los poderosos hacia titubear á cada paso el trono de los príncipes godos; y para evitar en lo que pudieran los obispos estos males, mirando por la inmunidad del rey y por la tranquilidad del estado, promulgaron este decreto sugerido por su prudencia y religion.

Dos cosas debemos notar muy especialmente en este cánon I, y son, que el clérigo ó el obispo que se adheria al partido del invasor del reino, incurria en la excomunion *ipso facto*; y segundo, que el rebelde y enemigo del príncipe seguia excomulgado hasta la muerte; quedando en las facultades del rey mitigar el modo y la severidad de la excomunion: de manera que la iglesia se acomodó en este particular á la voluntad régia.

II.

De languoris eventu ministrantium clericorum.

Nihil contra ordinis statum (2) temeritatis ausu praesumitur neque illa quae summa veneratione censentur vel minimo praesumptionis actu solvuntur, quum ad hoc tantum quae fieri jussa sunt interrupta noscuntur, ne languoris proventu robore salutis natura privetur; non ergo solum fragilitati consulitur humanae sed etiam honori ministeriorum Dei providetur abunde, dum ab offensionis casu procuratur etiam caveri sollicitè. Censemus igitur convenire, ut quum a sacerdotibus missarum tempore sancta mysteria consecrantur, si aegritudinis accidat cujuslibet eventus quo coeptum nequeat consecrationis expleri ministerium, sit liberum episcopo vel presbytero alteri consecrationem exequi officii coepti; non enim aliud ad supplementum sui initiatis mysteriis (3) competit quam aut incipientis aut subsequenter completa benedictio sacerdotis, quia nec perfecta videri possunt nisi perfectionis ordine compleantur. Quum enim simus omnes unum in Christo, nihil contrarium diversitas format, ubi efficaciam prosperitatis unitas fidei repraesentat: quod etiam consultum cuncti ordinis clerici indultum esse sibi

II.

Qué ha de hacerse si repentinamente enfermaren los clérigos que estan desempeñando un ministerio.

Nada debe hacerse temerariamente contra lo ordenado, y las cosas que se creen de suma veneracion no han de realizarse ni aun con el acto mas pequeño de presuncion, sabiendo que se han interrumpido tan solo por falta de salud: pues no se mira tan solo por la fragilidad humana sino que se provee copiosamente al honor de los ministerios de Dios cuando se procura precaver con solicitud un caso de una indisposicion repentina. Juzgamos pues que conviene, que si los sacerdotes, estando diciendo misa, despues de haber consagrado los santos misterios, se pusieren casualmente enfermos, de modo que no puedan terminar el ministerio empezado de la consagracion, tenga libertad el obispo ú otro presbítero de concluir la consagracion del oficio empezado, pues que empezados los misterios deben terminarse ó por el sacerdote que los comenzó ó por otro, y no siendo asi no parecen perfectos. Y pues siendo todos una sola cosa en Cristo, hay que convenir en que la diversidad de personas no es contraria, cuando la unidad de fé representa la eficacia de la pros-

(2) Ex reliquis praeter A. E. 3. T. 2. in quibus: statutum.
TOMO II.

(3) E. 4. T. 1. 2. ministeriis.

non ambigant, sed ut praemissum est praecedentibus libenter alii pro complemento succedant. Ne tamen quod naturae languoris causa consulitur in praesumptionis perniciem convertatur, nullus post cibi potusve quamlibet minimum sumptum missas facere, nullus absque patenti proventu molestiae minister vel sacerdos quum coeperit imperfecta officia praesumat omnino relinquere: si quis haec temerare praesumpserit excommunicationis sententiam sustinebit.

peridad; cuya determinacion es estensiva á los clérigos de todas las órdenes, debiendo igualmente concluir otro lo empezado por el enfermo. Mas para que no suceda que lo que se determina para este caso de enfermedad se convierta en daño, se ordena que ninguno despues de haber comido ó bebido, aunque haya sido muy poco, diga misas; y que ningun ministro ó sacerdote sin patente causa de molestia deje de concluir del todo los officios comenzados; y si alguno presumiere contravenir á esta determinacion quedará excomulgado.

II.

La doctrina de este cánon en lo que hace relacion á no decir misa sin estar en ayunas se espresa en el XVI del I concilio de Braga y en el X del II. Y el motivo de ser frecuentes en aquellos tiempos los insultos de los que celebraban misa era, porque especialmente en los dias de ayuno la liturgia era muy larga, y los obispos de mucha edad. De aqui proviene segun Fleuri la creacion de los sacerdotes asistentes. Santo Tomas citando este cánon de Toledo dice, que si el sacerdote celebrando misa fuese acometido de algun accidente ó de enfermedad grave antes de la consagracion, no debe suplir otro lo que este dejó imperfecto; pero si aconteciera despues de la de una de las dos especies, debe concluir el sacrificio otro ministro.

III.

De exequiis morientis episcopi.

Ea quae competunt honestati contingit saepe quorundam desidia non compleri (4): proinde quia notum est quae dignitas in exequiis morientis episcopi ex canonibus conservetur traditione moris antiqui, hoc tantum adjicimus, ut si quis sacerdotum secundum statuta Valletani concilii ad humanda decedentis episcopi membra venire commonitus pigra voluntate distulerit, appellantis clericis obeuntis episcopi apud synodum sive apud metropolitanum episcopum, anni unius tempore nec faciendi missam nec communicandi habeat omnino licentiam. Presbyteres autem sive ceteri clerici quibus major honoris locus apud eandem ecclesiam fuerit, cujus sacerdos obierit, si omni sollicitudine pro exequiis aut jam mortui aut continuo antistitis morituri ad commonendum episcopum tardi inveniantur, aut per quamcumque molestiam animi id negligere comprobentur, totius anni spatium ad poenitentiam in monasteriis deputentur.

III.

De las exequias del obispo muerto.

Sucede muchas veces que por desidia de algunos no se hace lo que dicta la honestidad; por lo tanto toda vez que es notoria la dignidad que se observa segun los cánones y la tradicion antigua en las exequias de un obispo, añadimos ahora tan solo que si algun sacerdote, en observancia de los estatutos del concilio de Valencia, fuere amonestado para venir á enterrar los miembros del obispo difunto, y perezosamente lo dilatare, apelen los clérigos del obispo muerto ante el sínodo ó ante el metropolitano, y se le impondrá la pena de no decir misas ni estar en comunión. Y si los presbíteros ó los demas clérigos que tuvieren silla mas preferente en la misma iglesia en donde murió el sacerdote han sido tardios en avisar al obispo para las exequias del ya muerto, ó del que habia de morir inmediatamente, ó si se les prueba que por algun enfado no han querido hacerlo, serán encerrados para hacer penitencia en los monasterios por espacio de un año completo.

III.

No nos estendemos en este cánon por haber tratado ya de su contenido en el IV del concilio de Valencia: y solo copiaremos lo que hablando de él dijo Ambrosio de Morales, libro 1.º, cap. 25. *¡Válgame Dios, quan diferentes cosas de estas, y por eso muy tristes, hemos visto en Espanna en nuestros dias, haciéndose pactos y llevándose los cabildos gran suma de dinero por salir á recibir el cuerpo de su obispo, trayéndole á enterrar de fuera, ó por sacarle de la ciudad, si lo llevan á enterrar á otra parte, etc.*

(4) Æ. BR. E. 1. T. 1. 2. U. impleri

IV.

De exactione ecclesiarum Gallaeciae provinciae.

Inter cetera denique quae communi consensu nos conferre competenter oportuit querimonias etiam parochialium presbyterorum Gallaeciae provinciae solertissimè discernere (5) decuit, quas contra pontificum suorum rapacitates necessitas ut comperimus tandem compulit in publicum examen deferre. Hi enim pontifices, ut evidens inquisitio patefecit, indiscreto moderamine parochitanae ecclesias praegravantes, dum in exactionibus superflui frequenter existant, penè usque ad exinanitionem extremae virtutis quasdam basilicas perduxisse probantur. Ne ergo fiat de cetero quod constat hactenus inordinatè praesumptum, non amplius quàm duos solidos unusquisque episcoporum praefatae provinciae per singulas diocesis suae basilicas juxta synodum Bracarensem annua illatione sibi expetet inferri, monasteriorum tamen (6) basilicis ab hac solutionis pensione (7) sejunctis. Quum verò episcopus diocesem visitat, nulli praemultitudine onerosus existat nec unquam quinquagenarium (8) numerum evectionis excedat, aut amplius quàm una die per unamquamque basilicam remorandi licentiam habeat. Quicumque verò pontificum eorundem aliter quàm decernimus agendum praesumpserit, correctioni proculdubio canonum subjacebit, qua constitutionum synodaliū transgressores priscorum patrum edictis corripandos oportet.

IV.

De la exaccion á las iglesias de la provincia de Galicia.

Por último entre las demas cosas de que nos pareció conferenciar de comun consentimiento y competentermente, una fue acerca de las quejas de los presbíteros parroquiales de la provincia de Galicia, las que conviene examinar con muchísimo cuidado, y las cuales la necesidad, como ya hemos averiguado, ha hecho que se traigan á examen público en contra de las rapacidades de sus pontífices. Pues, segun ha resultado de un exámen diligente, estos al visitar las iglesias de las parroquias con un régimen indiscreto, las han sacado frecuentes exacciones superfluas, con las que han puesto algunas basilicas en el último apuro. Y para que no se repita lo que consta haberse practicado ya en contra del órden, se establece, que en adelante ningun obispo de la referida provincia lleve mas de dos sueldos anuales por cada una de las basilicas de las diócesis, segun mandato del sínodo de Braga; pero esceptuando de esta pension á las basilicas de los monasterios. Y cuando el obispo visite la diócesis no será gravoso á nadie por la multitud de gentes que lleve consigo, no debiendo esceder su comitiva de cincuenta (*cinco*) personas, ni tampoco ha de detenerse en cada basilica mas que un dia. Y cualquier pontífice que obrare de distinto modo del que ahora prescribimos, quedará sin duda alguna sujeto al castigo que los cánones antiguos imponen á los transgresores de las constituciones sinodales.

IV.

En los concilios españoles se mandó que ademas de la tercera parte de las ofrendas que habian de gastarse en la reparacion de las iglesias exigiera el obispo como por honor y censo de su cátedra dos sueldos á cada parroquia: asi se espresa en el cánón II del II concilio de Braga; pero esto se habia introducido mas bien por costumbre que por ley antes de este sínodo. Por lo que los Padres del actual no pudieron traer de mas alto su origen que del ya citado de Braga. Y al confirmar este derecho establecieron otra nueva costumbre, á saber, que los obispos no llevaran en su comitiva cuando visitaran las parroquias sino cinco *evectiones*; pues deseando los Padres de este concilio poner freno á la codicia de algunos obispos de Galicia, no les permitieron exigir sino estas tres cosas, el catedrático, la tercera parte de las ofrendas y el derecho de procuracion.

Verdad es, que en todos nuestros códices en vez de cinco *evectiones* se lee cincuenta; pero parece debe ser una equivocacion, pues no es verosimil que tratando los obispos de poner coto al fausto, y de disminuir los gastos y aliviar á las parroquias, permitieran cincuenta evecciones en su comitiva: esto no solo seria estenuacion, sino una exageracion de fausto increíble: no seria alivio de las provincias, sino carga gravísima. Ademas no es probable que los obispos de Galicia pudieran llevar aquel boato. Y si bien los que son de opinion que debe leerse cincuenta en vez de cinco, como nosotros anotamos, citan á Alejandro III en una decretal en que permite que los arzobispos lleven en su comitiva cuarenta ó cincuenta caballos; hay que advertir que solo lo permite á los arzobispos mas opulentos. Ademas que en el

(5) T. 1. 2. discernere.

(6) BR. autem.

(7) BR. E. 4. T. 1. 2. impensione.

(8) En todos los códices se escribe *Quinquagenarium*; pero creemos que el pasage está corrompido: acaso deberá decir *quinarium*.

tiempo de Alejandro III habian crecido escesivamente las riquezas de las iglesias, y por consiguiente la pompa de los prelados.

Otras de las razones porque mandó Alejandro III que pudieran llevar los visitadores 40 ó 50 caballos, fue por el peligro que habia entonces en los caminos á causa de las continuas guerras entre los señores particulares, no pudiendo con este motivo los visitadores recorrer con facilidad las provincias sin llevar una comitiva armada. Tambien contribuyó á esto el que los visitadores de las parroquias administraban justicia por acuerdo del obispo, dirimian pleitos é imponian multas pecuniarias tanto á clérigos como á legos; y como muchos señores temporales se opusieran á esta jurisdiccion episcopal necesitaban los obispos para defenderla del auxilio de la fuerza militar.

Los que quieren que en contra de lo que hemos dicho no se lean cinco evecciones sino cincuenta, dicen, que los obispos quisieron imitar los derechos que exigian antes los delegados de los príncipes cuando visitaban las provincias por el bien público; los cuales no solo eran hospedados sino que tambien recibian un donativo para gastos de viage, segun el grado de su dignidad; y los obispos imitándolos, como hemos dicho ya, ademas del hospedage y paradas, que era lo que al principio solo se daba, obtuvieron luego el viático y alimento, lo que despues con el transcurso del tiempo vino á quedar como un privilegio y derecho ordinario.

Acerca de la inteligencia de la palabra *evectiones*, hay mucha variedad, pues unos la toman por personas, otros por caballos; pero unánimemente convienen en que el concilio trató de destruir todo lujo y aparato de carros y acémilas en las visitas de los obispos; asi lo encargó tambien la ley 20, titulo 22, Partida 1.^a y el concilio de Trento, sesion 24 de ref. c. 3.^o

Los sueldos ó escudos (*sólidos*) de que habla el cánon no pueden con facilidad reducirse á la moneda actual; no obstante que algunos han dicho, que los sueldos de oro, que es de los que se supone que habla el cánon, componen dos pesos de España.

Declaráronse exentos de pagar estos dos sueldos ó escudos los monasterios.

V.

De reclusis honestis sive vagis.

Quosdam paternarum incognitos vel oblitos traditionum in tantam conspicimus corruisse desidiam, ut eorum execrando usu penè abolita patescant quae extiterunt legitimè constituta; dum enim indocti docere appetunt, quid aliud quàm quia ignorantiae errore vexentur ostendunt? Et quia gressu praepostero innitentes praesumptionem doctrinae discendi studiis anteponunt, patet quòd non summa utilitatis petunt sed actioni depravationis inserviunt. Ex hoc igitur justae severitatis talia decernentes, opportuno amputare iudicio jubemus eos quos in cellulis propriis reclusos sanctae vitae ambitio tenet, quosque ejusdem sancti propositi et merita juvant et probitas ornat, quietos Dei auxilio et nostro favore tutos existere. Illos verò quos in tale propositum ignavia impulit, non prudentiae cognitio deputavit, quosque nulla vitae dignitas ornat, sed quod est deterius et ignorantia foedat et morum execratio turpat, decernimus ab his abjici cellulis, atque locis in quibus aut feruntur vagi aut tenentur inclusi atque ab episcopis sive rectoribus monasteriorum, ex quorum congregatione fuerunt vel in quorum vicinitate consistunt, in monasteriis omnimodo deputentur, ut illic sancti ordinis meditates doctrinam primùm possint discere quae sunt a patribus instituta, ut post valeant docere quae sunt sancta meditatione percepta, atque tunc demum si doctrinae et sancti operis fructu extiterint fecundati, ad summam virtutis properent exercitio sanctae

V.

De los reclusos honestos ó vagos.

Vemos que algunos, ignorando las constituciones paternales, ú olvidándose de ellas, han caido en una desidia tal que por el uso execrable casi ha quedado abolido lo que fue mandado legitimamente; pues cuando los indoctos quieren enseñar, ¿qué otra cosa descubren sino su ignorancia? y porque obrando indebidamente apoyados en su presuncion anteponen su ciencia á la doctrina de los estudios, se patentiza que no caminan á lo sumo de la utilidad, sino que sirven á la accion de la depravacion. Por este motivo, decretando con justa severidad terminar con juicio oportuno semejantes abusos, mandamos que á aquellos á quienes la ambicion de una santa vida tiene encerrados en celdas propias, y á los que ayudan los méritos del mismo santo propósito, y adorna la probidad, sigan tranquilamente, seguros con el auxilio de Dios y con nuestro favor. Mas respecto á los que la pereza impelió á semejante propósito y no el conocimiento de la prudencia, y los que no estan adornados de ninguna dignidad de vida, sino, lo que es peor, los afea la ignorancia, y la execracion de las costumbres deshonor, decretamos, que sean arrojados de aquellas celdas y de los lugares en los que ó habitan los vagos, ó se hallan los reclusos por los obispos ó rectores de los monasterios de cuya congregacion fueren ó en cuya vecindad habitaron, siendo encerrados en los monasterios, para que meditando alli la doc-

intentionis imbuti. Deinceps autem quicumque ad hoc sanctum propositum venire disposuerint, non aliter illis id dabitur assequi neque hoc antea poterunt adipisci, nisi prius in monasteriis constituti, et secundum sanctas monasteriorum regulas plenius eruditi et dignitatem honestae vitae et notitiam potuerint sanctae promereri doctrinae. Illos autem quos tantum extrema vesania occupavit, ut incertis locis vagi atque morum depravationibus inhonesti ullam prorsus nec stabilitatem sedis nec honestatem mentis habere extiterint cogniti, quicumque a sacerdotibus vel ministris vagantes repererit, aut (9) si fieri potest coenobiorum patribus corrigendos assignet, aut si difficile est pro sola honestate vitae vigori suae potestatis erudendos inclinet.

trina del santo órden, puedan aprender primero lo que establecieron los Padres, para enseñar despues lo adquirido por santa meditacion; y últimamente si llegaren á ser fecundados por el fruto de la doctrina y de la santa obra, aspiren á lo sumo de la virtud empapados en el ejercicio de la santa intencion. Y en adelante á los que trataren venir á este santo propósito no se les concederá hasta que constituidos primero en los monasterios, y educados mas plenamente segun las santas reglas monásticas, puedan merecer la dignidad de una vida honesta y la posesion de una santa doctrina. Mas aquellos que fueren acometidos de una tan execrable locura hasta el grado de andar vagando por lugares inciertos, y deshonestos por las depravaciones de costumbres, sabiendo que no tienen ni estabilidad ni habitacion ni honestidad de vida, conocidos que sean, si los sacerdotes ó ministros los encuentran vagando, los llevarán á los Padres de los monasterios, si puede lograrse, para que los corrijan; y si esto fuere difícil, los persuadirán á que se instruyan por el vigor de su potestad, aunque solo sea por la honestidad de vida.

V.

Algunos monges, se retiraban á la soledad, encerrándose en las celdillas, y entregándose allí á la contemplacion; mas como no siempre habia cerca de los monasterios desiertos ni soledades, se destinaban en ellos algunas celdas donde se reclusian los mas fervorosos, sin otra comunicacion que una ventanita para surtirlos del alimento necesario. La fama de estos solitarios atraia muchas gentes á consultarlos como á oráculos. Pero lo que al principio estuvo exento de vicios insensiblemente se depravó, entrando en estos hombres la vanidad, ambicion, ociosidad é ignorancia, cayendo de este modo estos retiros, que habian sido edificacion de los fieles, en oprobio lamentable. Esta es la causa porque los Padres de este concilio determinaron que se minorase el número de hermitaños y solitarios ó reclusos, y que antes de constituirse en la soledad se examinara su espíritu y circunstancias, viviendo primero en los monasterios, instruyéndose en la regla, y pasando su vida santamente. San Gerónimo describiendo á estos mentidos monges dice entre otras cosas: *todo en ellos es afectacion; largas mangas, calzado ancho, ropa mas tosca, frecuentes suspiros, visitas de virgenes, murmuracion de clérigos, y el dia festivo hartazgo hasta producirles vómito.*

VI.

De convicinis episcopis in urbe regia commorandis.

Id etiam placuit, ut pro reverentia principis ac regiae sedis honore vel metropolitani civitatis ipsius consolatione convicini Toletanae urbis (10) episcopi, juxta quod ejusdem pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbe debeant commorari, messivis tamen ac vindemialibus feriis relaxatis. Nos autem immortalis Deo et glorioso Chindasvindo principi, ob cujus votum in hac urbe sancta devotione convenimus, gratias unanimiter referentes optabili adni-

VI.

De los obispos convecinos que han de habitar en la ciudad Real.

Tambien se estableció que por reverencia al príncipe y honor á la regia sede ó para consuelo del metropolitano de la misma ciudad, los obispos cercanos á Toledo, segun amonestacion que recibieren del mismo pontífice, deban habitar alternando por meses en la misma ciudad, dispensándolos de esta obligacion en el tiempo de la siega y vendimias. Nosotros, pues, dando gracias unánimemente al Dios inmortal y al glorioso príncipe Chindasvinto, por cuyo voto

(9) BR. E. 4. T. 1. 2. aut si fas est in propriis locis coenobio suis rectoribus eos reformet, aut si difficile.

(10) BR. E. 4. T. 1. 2. U. sedis.

xu deposcimus, ut sanctae ecclesiae catholicae fidei semper ac pacis cumuletur affectu, et memorato principi cum prosperitate praesentis regni futuri etiam largiantur praemia gaudii, ipso praesente qui in Trinitate unus Deus vivit et glorietur (11) in secula seculorum. Amen.

nos hemos reunido con santa devocion en esta ciudad, pedimos con ahinco, que seamos colmados del afecto de la fé y paz de la santa iglesia católica, y al mencionado príncipe en union de la prosperidad del presente reino se le concedan tambien los premios del gozo futuro, con ayuda de aquel que en la Trinidad vive y se glorifica un solo Dios en los siglos de los siglos: Amen.

VI.

En este cánon solo hay que observar, que como Toledo era la corte de los reyes godos y los concilios querian dar lustre y honor al rey, determinaron los Padres de este que alternaran los obispos vecinos en la corte por meses segun la distribucion y señalamiento del metropolitano; pues no era justo privar al rey de los obispos á quienes consultaba en los asuntos mas graves de la república; de donde creen algunos haberles venido el título de *Consejeros régios*. Solo exceptúa de esta obligacion los meses de la recoleccion de las mieses y vino, esto es, los de agosto y setiembre, que debian pasarlos en sus iglesias.

Orontius in Christi nomine sanctae ecclesiae Emeritensis metropolitano episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Antonius Dei misericordia sanctae Hispalensis ecclesiae metropolitano episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Eugenius sanctae ecclesiae Toletanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Protasius ecclesiae Tarraconensis metropolitano episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Hilarius gratia Christi episcopus ecclesiae Complutensis haec statuta definiens subscripsi.

Deodatus in Christi nomine ecclesiae Egabrensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Eparchius Dei misericordia ecclesiae Italicensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Stephanus Dei misericordia ecclesiae Astigitanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Tagontius Deo miserante ecclesiae Valeriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Egila in Christi nomine ecclesiae Oxomensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Richimirus sanctae ecclesiae Dumiensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Sisisclus in Christi nomine ecclesiae Elborensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Ansericus in Christi nomine ecclesiae sanctae Segobriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Oroncio en nombre de Cristo, obispo metropolitano de la santa iglesia de Mérida, definiendo, suscribí estos estatutos.

Antonio, por misericordia de Dios, obispo metropolitano de la santa iglesia de Sevilla, defini y suscribí estos estatutos.

Eugenio, obispo de la santa iglesia de Toledo, definí y firmé estos estatutos.

Protasio, obispo metropolitano de la iglesia de Tarragona, definí y suscribí estos estatutos.

Hilario, por la gracia de Dios, obispo de la iglesia Complutense, definí y suscribí estos estatutos.

Deodato, en nombre de Cristo obispo de la iglesia de Cabra, definí y suscribí estos estatutos.

Eparquio, por la misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Itálica, definí y suscribí estos estatutos.

Estéfano, por la misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Guadix, suscribí y definí estos estatutos.

Tagoncio, por la misericordia de Dios, obispo de la iglesia de Valeria, definí y suscribí estos estatutos.

Egila en nombre de Cristo obispo de la iglesia de Osma, definí y suscribí estos estatutos.

Richimiro obispo de la santa iglesia de Dummio, definí y suscribí estos estatutos.

Sicisclo, en nombre de Cristo obispo de la iglesia de Ehora, definí y suscribí estos estatutos.

Ansérico, en nombre de Cristo obispo de la santa iglesia de Segovia, definí y suscribí estos estatutos.

(11) BR. gloriatur per infinita semper secula seculorum. Amen

Widericus sanctae ecclesiae Segontiensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Winibal Dei miseratione sanctae ecclesiae Ilicitanae, qui et Ejotanae, episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Maurusius in Christi nomine ecclesiae Oretanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Eustochius in Christi nomine ecclesiae Abilensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Joannes Dei gratia ecclesiae Cauriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Egeredus ecclesiae sanctae Salamanticensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Servus—Dei sanctae ecclesiae Calabriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Vasconius etsi indignus ecclesiae Lucensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Gottomarus sanctae ecclesiae Iriensis etsi indignus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Farmus sanctae ecclesiae Vesensis etsi indignus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Sonna sanctae ecclesiae Britanniensis etsi indignus episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Godesteus sanctae ecclesiae Auriensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Witericus sanctae ecclesiae Lamecensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Armenius sanctae ecclesiae Egiditanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Ademirus sanctae ecclesiae Tudensis episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Anesius (12) sanctae ecclesiae Valentinae Dei miseratione episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Donum—Dei sanctae ecclesiae Empuritanae episcopus haec statuta definiens subscripsi.

Valentinianus archipresbyter, agens vicem domini mei Laudefredi Cordubensis ecclesiae episcopi haec statuta definiens subscripsi.

Crispinus abbas, agens vicem domini mei Neufredi (13) episcopi Olyssiponensis ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Wiliensus presbyter, agens vicem domini mei Pimeni Asidonensis ecclesiae episcopi, haec statuta definiens subscripsi.

Paulus presbyter, agens vicem domini mei Candidati Asturicensis ecclesiae episcopi, haec statuta definiens subscripsi.

Magnus presbyter, agens vicem domini mei Marci episcopi Castulonensis ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

Constantius presbyter, agens vicem domini mei Teuderedi episcopi Pacensis ecclesiae, haec statuta definiens subscripsi.

(12) BR. E. 4. T. 1. 2. Anianus.

Widerico, obispo de la santa iglesia de Sigüenza, definí y suscribí estos estatutos.

Winibal, por la misericordia de Dios, obispo de la santa iglesia de Elche, definí y suscribí estos estatutos.

Maurusio, en nombre de Cristo obispo de la iglesia Oretana, definí y suscribí estos estatutos.

Eustoquio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia de Avila, definí y suscribí estas constituciones.

Juan, por la gracia de Dios obispo de la iglesia de Coria, definí y suscribí estos estatutos.

Egeredo, obispo de la santa iglesia de Salamanca, definí y suscribí estos estatutos.

Servus-Dei, obispo de la santa iglesia Calabriense, definí y suscribí estos estatutos.

Vasconio, obispo aunque indigno, de la iglesia de Lugo, definí y suscribí estos estatutos.

Gotomaro, obispo aunque indigno de la santa iglesia de Padron, definí y suscribí estos estatutos.

Farmo, obispo aunque indigno, de la santa iglesia de Viseo, definí y suscribí estos estatutos.

Sonna, obispo aunque indigno, de la santa iglesia Britaniense, definí y suscribí estos estatutos.

Godesteo obispo de la santa iglesia Auriense definí y suscribí estos estatutos.

Witerico, obispo de la santa iglesia de Lamego, definí y suscribí estos estatutos.

Armenio, obispo de la santa iglesia Egiditana, definí y suscribí estos estatutos.

Ademiro, obispo de la santa iglesia de Tui, definí y suscribí estos estatutos.

Anesio, por la misericordia de Dios obispo de la santa iglesia de Valencia, definí y suscribí estos estatutos.

Donnum-Dei, obispo de la santa iglesia de Ampurias, definí y suscribí estos estatutos.

Valentiniano, arcipreste, vicario de Leudefredo mi Señor, obispo de la iglesia de Cordoba, definí y suscribí estos estatutos.

Crispin, abad, vicario de Neufredo mi Señor, obispo de Lisboa definí y suscribí estos estatutos.

Wilienso, presbítero y vicario de Pimeno, mi Señor, obispo de la iglesia de Medina Sidonia, definí y suscribí estos estatutos.

Paulo, presbítero, vicario de Candidato mi Señor obispo de la iglesia de Astorga, definí y suscribí estos estatutos.

Magno presbítero, vicario de mi Señor Marco, obispo de la iglesia de Cazlona, definí y suscribí estos estatutos.

Constancio, presbítero, vicario de Teuderedo mi Señor, obispo de la iglesia Pacense, definí y suscribí estos estatutos.

(13) BR. Nebridii E. 4. T. 1. 2. Nefridii.

